

Señor.

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN.
	DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
	DEMANDADO:	TRANSNEVADA S.A.S. Y OTRA
	EXPEDIENTE:	2018 – 00361-00

**RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), POR MEDIO DEL CUAL NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN, Y EN SUBSIDIO, EL RECURSO DE QUEJA.**

**LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.846.092 de Bogotá D.C., abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 111.293 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente escrito como apoderado judicial de la sociedad **TRANSNEVADA S.A.S**; por medio de este documento, encontrándome en la oportunidad legal, de manera respetuosa, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE QUEJA** en contra de su providencia calendada a veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por estado el día veintitrés (23) de la misma mensualidad y anualidad, mediante la cual NIEGA POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN; lo anterior de conformidad con las siguientes consideraciones:

**I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA.**

1. El recurso de REPOSICIÓN que aquí se interpone, resulta procedente teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez, contra los del magistrado sustanciados no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”*

En el presente caso, la providencia que se repone, es la calendada del día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por estado el día veintitrés (23) de la misma anualidad y mensualidad, mediante la cual **niega la concesión del recurso de apelación por improcedente.**

2. El recurso de QUEJA que subsidiariamente se interpone, resulta procedente teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 318 del Código General del Proceso, que dispone: *“ Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.*

A su vez, el artículo 353 del Código General del Proceso, dispone que: *“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación...”*

En tal entendido, el recurso de queja que aquí se interpone, se realiza de manera subsidiaria al auto que **negó el recurso de apelación** calendada del día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), notificada por estado el día veintitrés (23) de la misma anualidad y mensualidad.

## **II. OPORTUNIDAD.**

El inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., dispone que: *“...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.*

Acatando lo previsto en la norma en cita, el presente recurso de reposición y en subsidio el de queja, se está interponiendo EN LA OPORTUNIDAD LEGAL y ANTE EL JUEZ que dictó la providencia acá atacada.

## **III. OBJETO DEL RECURSO.**

El recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA de que trata el presente escrito tiene por objeto que el Juez que profirió el auto atacado, examine la cuestión decidida, para que en su lugar, **CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN**, y subsidiariamente, de confirmar la decisión, remita el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., con el fin de que ésta decida sobre la solicitud de apelación.

## **IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA.**

Decide el auto atacado: *“... el auto censurado debe mantenerse incólume, sin que sea posible conceder el recurso de APELACIÓN interpuesto como subsidiario, en tanto, que tal como ya*

lo indicó el superior, este proceso es de única instancia, al ser la única causa, la mora"... Por lo expuesto, el Juzgado **Resuelve: ... SEGUNDO.** "Negar la concesión del recurso de apelación por improcedente".

En tal consideración debe manifestarse que, el tratamiento que ha recibido el Contrato de Leasing tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, así como replicada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha sido del siguiente tenor:

*"En tratándose de contratos de leasing, el tratamiento que le ha dado la Jurisprudencia... es diferente a los Contratos de Arrendamientos propiamente dichos", y tratando puntualmente el tema de la sanción de no ser oído, puntualizó: "no puede aplicarse de manera analógica a los contratos de leasing, pues si bien tienen características similares, dicha disposición se estableció exclusivamente para los contratos de arrendamientos y hacerla extensiva a los contratos de leasing, vulnera el debido proceso y las garantías de contradicción y defensa del demandado dentro del respectivo juicio de restitución... Dicho de otra forma, no es viable aplicar la sanción antes aludida en los eventos en los cuales los supuestos normativos no se cumplen, destacando que la misma no puede llevar por analogía al campo de los juicios en que se pide la restitución de bienes cuya tenencia se entregó al demandado con fundamento en contratos de leasing financiero".*

Así las cosas, mírese que aunque el proceso de la referencia se tramitó de conformidad con los artículos 384 y siguientes del Código General del Proceso que demarca la ritualidad de los procesos de restitución de inmueble arrendado; la jurisprudencia es clara en afirmar que respecto a los contratos de leasing, el tratamiento es diferente respecto a los contratos de arrendamiento, pues aplicar las disposiciones que son exclusivas del contrato de arrendamiento, y hacerlas extensivas para el contrato de leasing, vulneraría el debido proceso y las garantías de contradicción y defensa; razón por la cual se abre paso a la segunda instancia de ciertas providencias como la que aquí se solicita.

Razón por la cual, no podrán ser aplicadas las normas de la restitución de bien inmueble arrendado al contrato de leasing financiero, y menos aún, considerar el proceso, como de única instancia, fincando el argumento en que su causa fue la mora en el pago.

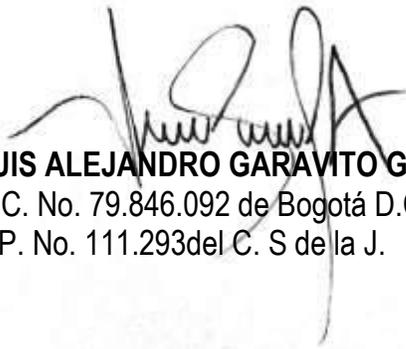
En las anteriores consideraciones deberá tramitarse el recurso de reposición en contra del numeral segundo del auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós, y en su lugar, conceder el recurso de apelación.

## V. PETICIÓN.

De conformidad con la sustentación del recurso que precede, de manera respetuosa, se solicita:

**PRIMERO:** Revocar parcialmente el auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN QUE SE INTERPUSO EN SU OPORTUNIDAD.**

Cordialmente,



**LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIÉRREZ**

C.C. No. 79.846.092 de Bogotá D.C.

T.P. No. 111.293del C. S de la J.

**Proceso Verbal de Restitución de BANCOLOMBIA S.A. contra TRANSNEVADA S.A.S.  
RAD.2018-00361**

LUIS ALEJANDRO GARAVITO GUTIERREZ <alejandrogaravito@hotmail.com>

Mié 28/09/2022 4:49 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'Doris Carrillo' <gerencia@transnevada.com>

Respetada señora Jueza,

Por medio de l presente mensaje de datos adjutamos RECURSO DE QUEJA, en contra de su providencia de fecha 22 de septiembre de 2022.

Cordialmente,

Alejandro Garavito  
Abogado

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 18 de octubre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *19 de octubre de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

**CARLOS A. GONZÁLEZ T.**

**Alvaro Romero Vargas**  
*Abogado*

Señor

**JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO**

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LIBIA ROSA CABALLERO y otro.**

No. 2021-040

En mi calidad de apoderado de la Entidad demandante en el proceso de la referencia, Usted atentamente manifiesto que allego liquidación del crédito por valor de \$364'411.878,24 M/L, de la cual pido se corra traslado para su aprobación.

Del Señor Juez,  
Atentamente,



**ALVARO ROMERO VARGAS**  
I.P.N° 23.909 del C.S de la J.  
[conberoeascon@outlook.com](mailto:conberoeascon@outlook.com)

LIQUIDACION QUIROGRAFARIA					
	NOMBRE	LIBIA ROSA CABALLERO TOVAR			
	CEDULA/NIT	60389875			
	OBLIGACION	390087826			
	FECHA ELABORACION	septiembre/12/2022			
	TASA DE MORA	35.23%			
APROBADOS POR EL JUZGADO					
CUOTAS EN MORA	FECHA DE LA CUOTA	CAPITAL EN PESOS	INTERES EN PESOS	MORA EN PESOS	SEGUROS
1	14/12/2019	\$ 22,886.0	\$ 0.0	\$ 19,007.3	\$ 0.0
2	14/01/2020	\$ 1,579,024.0	\$ 0.0	\$ 1,270,917.5	\$ 0.0
3	14/02/2020	\$ 1,598,050.0	\$ 0.0	\$ 1,245,251.4	\$ 0.0
4	14/11/2020	\$ 1,617,305.0	\$ 0.0	\$ 893,684.4	\$ 0.0
5	14/12/2020	\$ 1,636,792.0	\$ 0.0	\$ 863,833.3	\$ 0.0
6	14/01/2021	\$ 1,656,514.0	\$ 0.0	\$ 831,763.0	\$ 0.0
7	00/01/1900	\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 0.0
8	00/01/1900	\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 0.0
<b>TOTAL VENCIDAS</b>		<b>\$ 8,110,571.0</b>	<b>\$ 0.0</b>	<b>\$ 5,124,456.9</b>	<b>\$ 0.0</b>
CAP ASCELERADO	14/01/2021	\$ 171,282,510.0	\$ 0.0	\$ 86,003,771.6	\$ 0.0
<b>TOTAL APROBADO JUZGADO</b>		<b>\$ 179,393,081.0</b>	<b>\$ 0.0</b>	<b>\$ 91,128,228.5</b>	<b>\$ 0.0</b>
PAGOS					
	00/01/1900	\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 0.0
	00/01/1900	\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 0.0	\$ 0.0
<b>RESUMEN PAGOS</b>		<b>\$ 0.0</b>	<b>\$ 0.0</b>	<b>\$ 0.0</b>	<b>\$ 0.0</b>
<b>TOTALES GENERALES</b>		<b>\$ 179,393,081.0</b>	<b>\$ 0.0</b>	<b>\$ 91,128,228.5</b>	<b>\$ 0.0</b>

RESUMEN DE LA LIQUIDACION		
	UNIDADES	PESOS
CAPITAL	No es credito UVR	\$ 179,393,081.00
INTERESES CORRIENTES	No es credito UVR	\$ 0.00
INTERESES DE MORA	No es credito UVR	\$ 91,128,228.53
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>No es credito UVR</b>	<b>\$ 270,521,309.53</b>

Medellin, junio 14 de 2022

Producto Tarjeta de Crédito Visa  
Pagaré 60389875tc visa y master

Ciudad

Titular  
Cédula o Nit.  
Tarjeta de Crédito Visa  
Mora desde

LIBIA ROSA CABALLERO TOVA  
60389875  
60389875tc visa y master  
enero 4 de 2021

Tasa máxima Actual

26.69%

Liquidación de la Obligación a ene 5 de 2021	
	Valor en pesos
Capital	14,392,245.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	14,392,245.00

Saldo de la obligación a jun 14 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	11,666,174.92
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	1,857,987.07
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	13,524,161.99

Gerencia de Servicios de Cobranza

LIBRÍA FOBA CABALLERO TOVA

Concepto	Fecha de pago o precepción	T. Int. Faltante en el día T. Int. Mens	Días Lit.	Capital Puntos	Interés a remuneración Puntos	Interés de mora Puntos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneración puntos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total a bonificado pesos	Saldo capital puntos después del pago	Saldo interés remuneración en punto después a cada pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Edo de Inicial	nov-17-2021			14,391,265,00	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	14,391,265,00
Saldo para Demerita	nov-17-2021	0,00%	0	14,391,265,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	14,391,265,00
Cierre de Mes	ene-31-2021	23,00%	26	14,391,265,00	0,0	21,056,06	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	14,626,181,96
Cierre de Mes	feb-28-2021	23,00%	26	14,391,265,00	0,0	44,062,40	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	14,845,337,66
Cierre de Mes	mar-31-2021	22,00%	31	14,391,265,00	0,0	70,374,60	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	15,309,630,66
Cierre de Mes	abr-30-2021	23,00%	30	14,391,265,00	0,0	95,422,32	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	15,999,307,12
Cierre de Mes	may-31-2021	22,00%	31	14,391,265,00	0,0	1,26,005,86	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	17,047,558,98
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,00%	30	14,391,265,00	0,0	1,45,807,23	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	18,341,612,21
Cierre de Mes	Jul-31-2021	22,00%	31	14,391,265,00	0,0	1,704,672,82	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	20,440,920,02
Cierre de Mes	ago-31-2021	22,00%	31	14,391,265,00	0,0	1,954,325,71	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	22,599,481,72
Cierre de Mes	sep-30-2021	22,00%	30	14,391,265,00	0,0	2,210,673,53	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	24,914,491,25
Cierre de Mes	oct-31-2021	22,00%	31	14,391,265,00	0,0	2,481,901,91	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	27,398,839,15
Cierre de Mes	nov-30-2021	23,00%	30	14,391,265,00	0,0	2,771,253,32	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	30,070,347,47
Cierre de Mes	dic-31-2021	23,00%	31	14,391,265,00	0,0	2,961,056,32	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	32,931,646,39
Cierre de Mes	ene-31-2022	23,00%	31	14,391,265,00	0,0	3,224,266,24	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	36,004,158,62
Cierre de Mes	feb-28-2022	24,00%	28	14,391,265,00	0,0	3,471,063,59	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	39,395,468,21
Cierre de Mes	mar-31-2022	24,00%	29	14,391,265,00	0,0	3,711,592,30	7,26,000,00	0,00	2,71,110,00	0,00	5,10,460,14	4,392,245,99	0,00	0,00	43,518,270,74
Cierre de Mes	abr-30-2022	24,00%	30	14,391,265,00	0,0	3,964,174,92	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	48,374,785,66
Cierre de Mes	may-31-2022	25,00%	31	14,391,265,00	0,0	4,229,099,20	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	53,998,320,85
Cierre de Mes	jun-30-2022	25,00%	30	14,391,265,00	0,0	4,505,518,82	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	60,496,125,67
Cierre de Mes	jul-31-2022	25,00%	31	14,391,265,00	0,0	4,793,645,30	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	68,789,996,97
Cierre de Mes	ago-31-2022	25,00%	31	14,391,265,00	0,0	5,093,500,00	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	78,883,522,97
Cierre de Mes	sep-30-2022	25,00%	30	14,391,265,00	0,0	5,405,080,00	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	90,488,568,97
Cierre de Mes	oct-31-2022	25,00%	31	14,391,265,00	0,0	5,728,290,00	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	103,816,858,97
Cierre de Mes	nov-30-2022	25,00%	30	14,391,265,00	0,0	6,062,020,00	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	118,878,878,97
Cierre de Mes	dic-31-2022	25,00%	31	14,391,265,00	0,0	6,406,280,00	0,0	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	135,685,158,97
Saldo para Demerita	dic-31-2022	25,00%	31	14,391,265,00	0,00	6,761,050,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	4,392,245,99	0,00	0,00	154,346,408,97



Medellin, junio 14 de 2022

Ciudad

Producto Crédito  
Pagaré 39008590

Titular LIBIA ROSA CABALLERO TOVAR  
Cédula o Nit. 60.389.875  
Crédito 39008590  
Mora desde octubre 9 de 2020

Tasa máxima Actual 26.69%

Liquidación de la Obligación a oct 10 de 2020	
	Valor en pesos
Capital	77,190,972.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	0.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	77,190,972.00

Saldo de la obligación a jun 14 de 2022	
	Valor en pesos
Capital	77,190,972.00
Interes Corriente	0.00
Intereses por Mora	3,175,424.72
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	80,366,406.72

SSEAC

**LIBIA ROSA CA SALLERO TOVAR**

Concepto	Fecha de pago o provisión	T. Int Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Lit.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonos pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo Interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
<b>Saldo Inicial</b>	1/01/2020			77.190.972,00	0,00	0,00						F 166.972,00	0,00	0,00	177.190.972,00
Salidas para Demanda	ago-03-2020	0,00%	0	77.190.972,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	F 166.972,00	0,00	0,00	177.190.972,00
Cierre de Mes	oct-01-2020	22,89%	21	77.190.972,00	0,00	917,50148	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	F 166.972,00	0,00	917,50148	178.108.473,85
Cierre de Mes	nov-01-2020	23,03%	30	77.190.972,00	0,00	2.243,813.544	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	F 166.972,00	0,00	2.243,813.544	179.352.287,39
Cierre de Mes	dic-01-2020	23,25%	31	77.190.972,00	0,00	3.626.741,588	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	F 166.972,00	0,00	3.626.741,588	180.979.028,98
Cierre de Mes	ene-01-2021	23,49%	31	77.190.972,00	0,00	5.022.565,033	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	F 166.972,00	0,00	5.022.565,033	182.211.493,99
Cierre de Mes	feb-03-2021	24,25%	28	77.190.972,00	0,00	6.318,81133	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	F 166.972,00	0,00	6.318,81133	182.995.305,82
Abono	mar-10-2021	24,45%	10	77.190.972,00	0,00	6.792,81274	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	F 166.972,00	0,00	6.792,81274	183.063.118,56
Cierre de Mes	mar-01-2021	24,45%	27	77.190.972,00	0,00	7.730,41020	0,00	0,00	30.019,888	0,00	30.019,888	F 166.972,00	0,00	7.730,41020	183.093.038,35
Cierre de Mes	abr-03-2021	25,13%	30	77.190.972,00	0,00	9.185,86818	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	F 166.972,00	0,00	9.185,86818	183.259.906,87
Cierre de Mes	may-01-2021	25,00%	31	77.190.972,00	0,00	10.690,74111	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	F 166.972,00	0,00	10.690,74111	183.426.878,98
Abono	jun-3-2021	22,96%	3	77.190.972,00	0,00	10.821,96367	0,00	0,00	730.128,544	0,00	730.128,544	F 166.972,00	0,00	10.821,96367	184.157.007,52
Cierre de Mes	jun-30-2021	22,96%	27	77.190.972,00	0,00	11.276,06874	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	F 166.972,00	0,00	11.276,06874	184.323.976,39
Cierre de Mes	jul-01-2021	22,92%	31	77.190.972,00	0,00	12.849,91930	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	F 166.972,00	0,00	12.849,91930	184.490.896,32
Cierre de Mes	ago-01-2021	22,89%	31	77.190.972,00	0,00	14.069,61435	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	F 166.972,00	0,00	14.069,61435	184.657.810,75
Cierre de Mes	sep-03-2021	22,94%	30	77.190.972,00	0,00	15.330,91845	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	F 166.972,00	0,00	15.330,91845	184.814.729,60
Cierre de Mes	oct-01-2021	22,90%	31	77.190.972,00	0,00	16.669,21487	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	F 166.972,00	0,00	16.669,21487	184.981.648,87
Cierre de Mes	nov-01-2021	23,03%	30	77.190.972,00	0,00	18.015,21722	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	F 166.972,00	0,00	18.015,21722	185.148.566,59
Cierre de Mes	dic-01-2021	23,25%	31	77.190.972,00	0,00	19.388,36527	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	F 166.972,00	0,00	19.388,36527	185.315.484,91
Cierre de Mes	ene-01-2022	23,49%	31	77.190.972,00	0,00	20.794,14842	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	F 166.972,00	0,00	20.794,14842	185.482.403,23
Cierre de Mes	feb-03-2022	24,25%	28	77.190.972,00	0,00	22.090,51212	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	F 166.972,00	0,00	22.090,51212	185.649.321,55
Abono	mar-08-2022	24,45%	28	77.190.972,00	0,00	23.396,71845	0,00	0,00	3.079.400,333	0,00	3.079.400,333	F 166.972,00	0,00	23.396,71845	185.816.240,88
Cierre de Mes	mar-01-2022	24,45%	3	77.190.972,00	0,00	21.892,71824	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	F 166.972,00	0,00	21.892,71824	185.983.159,20
Cierre de Mes	abr-03-2022	25,13%	30	77.190.972,00	0,00	23.892,71824	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	F 166.972,00	0,00	23.892,71824	186.150.077,52
Abono	may-05-2022	25,90%	2	77.190.972,00	0,00	21.940,21306	0,00	0,00	8.231.875,477	0,00	8.231.875,477	F 166.972,00	0,00	21.940,21306	186.317.000,00
Abono	may-05-2022	25,90%	2	77.190.972,00	0,00	14.882,74765	0,00	0,00	8.231.875,477	0,00	8.231.875,477	F 166.972,00	0,00	14.882,74765	186.483.922,48
Cierre de Mes	may-01-2022	25,90%	8	77.190.972,00	0,00	6.838,86308	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	F 166.972,00	0,00	6.838,86308	186.650.844,96
Abono	jun-04-2022	26,69%	2	77.190.972,00	0,00	7.939,71433	0,00	3.768.776,500	4.461.398,977	0,00	8.231.175,477	F 166.972,00	0,00	7.939,71433	186.817.766,94
Saldo para Demanda	jun-04-2022	26,69%	2	77.190.972,00	0,00	3.175,54177	0,00	3.768.776,500	4.461.398,977	0,00	8.231.175,477	F 166.972,00	0,00	3.175,54177	186.984.688,92

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *18 de octubre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *19 de octubre de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZALEZ T.'.

**CARLOS A. GONZÁLEZ T.**

Señor

**JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D**

**REFERENCIA:** **PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LEBUMAS INMOBILIARIA S.A.S.  
**DEMANDADA:** DOMINA S.A. EN REORGANIZACIÓN; ARY JUAN CARLOS DALEL ARCINIEGAS; WALTER ROBERTO DALEL ARCINIEGAS Y CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL  
**RADICADO:** No. 11001310304420210016300

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE INCIDENTE DE NULIDAD**

**HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.023.917.369 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 266.399 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL**, según obra en el expediente, por intermedio de este escrito recurro el numeral 2 del auto del 31 de mayo de 2022 y subsidiariamente procedo a presentar incidente de nulidad.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El artículo 318 del CGP señala que: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

En efecto el juzgado rechaza por extemporáneo el recurso de reposición que se interpone contra el mandamiento de pago, siendo que dicho recurso fue interpuesto, dentro del término legal, como quiera que las piezas procesales del expediente, no fueron dadas a conocer sino hasta el 4 de marzo de 2022, razón por la cual el recurso fue oportuno. La extemporaneidad que invoca el despacho se encuentra íntimamente ligada al reproche del numeral 1 del auto del 2 de marzo de 2022 el cual en este momento se pretende debatir con el incidente de nulidad que a continuación se impulsa.

Se aclara que la única razón de ser de este recurso es el agotamiento del requisito que señala el parágrafo único del artículo 133 del CGP “Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. Siendo que también es objeto de nulidad este auto recurrido.

**INCIDENTE DE NULIDAD**

Se invoca la siguiente causal de nulidad:

**Causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.** Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

**HECHO 1º.** El día 17 de noviembre de 2021 el suscrito radicó ante su Despacho el memorial denominado “MEMORIAL SOLICITANDO QUE SE REQUIERA A LA PARTE DEMANDANTE A NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA” por medio del cual se le advertía al Despacho que la sociedad demandante el día 22 de octubre de los corrientes, había remitido a la dirección física de mi poderdante, los autos de fecha veinticinco (25) de junio y diecinueve (19) de julio de 2021, sin embargo que no había anexado la demanda, su subsanación y los anexos de la misma, contraviniendo el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**HECHO 2º.** Revisado el archivo 51 se observa que fue enviado el aviso el día 20 de noviembre de 2021, es decir cuatro días después de que se le solicitó al Despacho que requiriera a la sociedad demandante para que notificara en debida forma, sumado a lo anterior BRILLA POR SU AUSENCIA EN EL MENTADO ARCHIVO que se hubiera remitido a mi poderdante la demanda, su subsanación y los anexos de la misma, con el fin de que pudiera ejercer en debida forma su derecho de defensa, evidenciando un desatino por parte del Despacho.

**HECHO 3º.** Es más, al no tener contestación por parte del Despacho, el día 02 de diciembre de 2021 reiteré mi solicitud manifestando adicionalmente lo siguiente: “Solicito de forma respetuosa al Juzgado que de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, dentro de los 3 días hábiles siguientes, nos agenden cita presencial para retirar las piezas procesales faltantes o que subsidiariamente el Despacho notifique por conducta concluyente a mi representada y me remita el link para la consulta del expediente digital con el fin de ejercer el derecho constitucional a la defensa técnica que tiene mi prohijada”. Petición que tampoco fue resuelta.

**HECHO 4º.** Desde el primer memorial, el juzgado debió notificarme por conducta concluyente, o incluso, haberme enviado acta para notificación electrónica, pero en vez de ello guardó silencio y me hizo entrega del expediente sólo hasta el 4 de marzo de 2021, como se detalla en el hecho siguiente.

**HECHO 5º.** Aunado a lo anterior, hasta el día viernes 04 de marzo de 2021 a las 5:03 pm, horario no hábil, el Juzgado me remitió el link correcto para revisar el expediente.

**De:** [holmanbernal@abogadosdis.com](mailto:holmanbernal@abogadosdis.com) <[holmanbernal@abogadosdis.com](mailto:holmanbernal@abogadosdis.com)>

**Enviado el:** viernes, 4 de marzo de 2022 5:03 p. m.

**Para:** 'Juzgado 44 Civil Circuito – Bogotá – Bogotá D.C.'

<[j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

**Asunto:** RE: Juzgado 44 Civil Circuito – Bogotá – Bogotá D.C. compartió la carpeta “11001310304420210016300” contigo.

Saludos,

*Confirmando que ya pude acceder al expediente digital, con este nuevo enlace.*

**HECHO 6º.** En los autos del 2 de marzo y 31 de mayo de 2022, el juzgado resalta que el demandante podía optar entre la notificación digital de que trata el Decreto 806 de 2020, como también podía optar por la prevista en el Código General del Proceso, pero lo que deja de explicar o justificar, es el hecho mismo que con el sólo citatorio, mi cliente y el suscrito apoderado ya estábamos integrándonos al proceso y ya habíamos pedido que se nos notificara por conducta concluyente. Una mejor directriz del juzgado hubiera sido “se le remite acta de notificación para que la suscriba y sólo hasta ese momento puede acceder al expediente digital” o de otra forma “se le programa cita para que comparezca y se notifique” o “puede acercarse sin restricción al juzgado para notificarse y hacerle envío del expediente digital.

**HECHO 7º.** Es que sólo pensemos por un momento, si la notificación que se quería realizar era por aviso, entonces el demandante debía dejar una copia física de la demanda y sus anexos para efectos del traslado. Resulta entonces que el juzgado aplica partes del CGP y partes del decreto 806 de 2020, creando una tercera normatividad, lo cual no es admisible.

**HECHO 8º.** El 2 de diciembre de 2022, (que supuestamente ya estaba notificada por aviso mi cliente), pido el expediente digital y nuevamente el juzgado guarda silencio, no entiendo como pretendía el juzgado que contestara una demanda que ni el juzgado ni la parte actora me daban a conocer. Sólo se tuvo acceso al expediente el 4 de marzo de 2022, fecha en la que me llega el enlace, pero el 7 de marzo soy sorprendido con un auto que dice que mi cliente ya había sido notificada por aviso y que no interpuso ninguna acción, como si los memoriales del 17 de diciembre y del 2 de diciembre de 2021 hubieran sido una ilusión.

**HECHO 9º.** Con todos los razonamientos anteriores se cae de peso la manifestación de que la señora CARLOTA ARCINIEGAS DE DALEL guardó silencio (la cual emana del auto del 2 de marzo de 2022) y también es improcedente el argumento del despacho que emitió en el auto del 31 de mayo de 2022, mediante el cual niega el recurso de reposición por extemporáneo, pues los términos debió contarlos desde el 4 de marzo de 2022, fecha en la que tuve acceso al expediente.

## FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

### Intimación de Carlota

La demandada Carlota no fue notificada en legal forma, debido a que se le negó por el juzgado el acceso a las piezas procesales del expediente. Si bien la notificación por 291 y por 292 del CGP, no se encuentran derogadas y su uso es perfectamente válido, el despacho no debe despreciar el hecho que la demanda se radicó en forma digital y sin traslados, lo que significa que mi cliente o el suscrito apoderado no tenían otra forma de acceder al traslado sino requiriendo al juzgado para la entrega del enlace digital.

El juzgado remite las piezas procesales cuando ya había elaborado un auto para informarme que mi cliente había guardado silencio.

La conducta desplegada por el juzgado, es altamente lesiva pues no proporcionó las garantías suficientes para el correcto acceso al expediente, trasgrediendo mis derechos y los de mi cliente, al respecto precisa la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, al analizar el Decreto 806 de 2020, veamos

*El juez claramente no es ni puede ser ajeno a esa situación, ya que es a él, como director del proceso, a quien compete adoptar las medidas a su alcance para que la «audiencia» pueda verificarse. De ahí que el parágrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 señale, que [s]e adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales **procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos**.* (subrayado y negritas fuera de la cita)

Mas adelante en la misma sentencia, la Corte plantea los deberes de los juzgadores de cara a las herramientas digitales que han sido recientemente implementadas:

...“Poner a su disposición el expediente con suficiente anterioridad y a través de los canales a su alcance o los mecanismos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura (Circulares PCSJ20-11, 31 mar. 2020 y PCSJ20- 27, 21 jul. 2020), o en su defecto, las piezas relevantes para el desarrollo de ella, para que puedan «ejercer sus derechos»”<sup>2</sup>

Confieso que no puedo evitar sentir molestia al ver que en el auto del 31 de mayo de 2022 el despacho diga “pudo en oportunidad, si a bien lo tenía, reclamar los traslados, **ya de manera virtual** o acudiendo al despacho judicial, el cual se encontraba sin ninguna restricción para asistir, sin que ello hubiera acaecido” siendo que fue ello lo que pedí al juzgado en el memorial del 2 de diciembre de 2021.

## PRETENSIÓN

Solicito al despacho que, una vez surtidas las etapas del trámite incidental, declare la nulidad del numeral 1 del auto del 2 de marzo de 2022 que reza: “1. Téngase en cuenta que la señora Carlota Arciniegas de Dalel se notificó por aviso del auto de apremio (archivo 51), y permaneció en silencio.”

Adicionalmente solicito al despacho que declare la nulidad del numeral 2 del auto del 31 de mayo de 2022 el cual señala “2. El despacho rechaza por extemporáneo el recurso incoado contra el mandamiento de pago que presentó la demandada Carlota Arciniegas de Dalel (archivo 63)”.

En este orden de las cosas, solicito que acto seguido se declare la notificación por conducta concluyente de este extremo pasivo y se corra traslado del recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

Finalmente solicito que se condene en costas al incidentado, es decir a quien actúa como ejecutante dentro del proceso principal.

<sup>1</sup> Sala de casación civil. STC7284-2020

<sup>2</sup> Ibidem

## PRUEBAS

Todas las piezas procesales obran en el expediente; sin embargo, solicito se preste especial atención a los memoriales del 17 de noviembre de 2021 y 2 de diciembre de 2021.

## NOTIFICACIONES

**HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ** recibirá notificaciones en el correo electrónico [holmanbernalma@abogadosdis.com](mailto:holmanbernalma@abogadosdis.com) o [info@abogadosdis.com](mailto:info@abogadosdis.com)

## TRASLADO

El presente memorial ha sido trasladado al extremo demandante, al correo electrónico [jc.castillo@lebumas.com](mailto:jc.castillo@lebumas.com), en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP. Teniendo en cuenta que la vigencia del parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se encuentra en este momento sin vigencia. Solicito a la Secretaría del despacho que realice el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso.

Cordialmente,



---

**HOLMAN NICOLÁS BERNAL MUÑOZ,**  
C.C. No. 1.023.917.369 de Bogotá D.C.  
T.P. 266.399 del C.S de la J.,  
Correo electrónico: [holmanbernalma@abogadosdis.com](mailto:holmanbernalma@abogadosdis.com)  
WhatsApp: (057) 300 757 18 66

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts. 110 y 319 del Código General del Proceso*, se fija el recurso de reposición, en lista de traslado en lugar público de la secretaria, *hoy 18 de octubre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de ***tres (3) días***, que empieza a correr el día *19 de octubre de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

**CARLOS A. GONZÁLEZ T.**

Señores

**Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Del Circuito De Bogotá**

E. S. D.

Proceso: Verbal de mayor cuantía.  
Demandante: Laura Sofía Carvajal Casibanay y Otros.  
Demandados: Liberty Seguros S.A. y Ximena Ruíz Camero.  
Radicado: 11001-31-03-044-2021-00480-00.  
Asunto: Contestación a la demanda subsanada.

**NICOLÁS URIBE LOZADA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.086.029 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 131.268 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.** (en adelante por su nombre completo o **LIBERTY**), según poder especial, que se aporta al expediente, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por **LAURA SOFÍA CARVAJAL CASIBANAY** y **OTROS** en contra de **XIMENA RUÍZ CAMERO** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

### **CAPÍTULO PRIMERO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA SUBSANADA**

#### **I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA SUBSANADA:**

Doy respuesta a cada uno de los hechos utilizando la misma numeración establecida por la parte actora en su escrito de subsanación de la demanda:

**AI 1. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante en este numeral, puesto que se trata de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AI 2. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante en este numeral, puesto que se trata de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AI 3. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante en este numeral, puesto que se trata de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AI 4. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante en este numeral, puesto que se trata de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AI 5. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante en este numeral, puesto que se trata de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AI 6. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante en este numeral, puesto que se trata de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, se pone de presente al Despacho para que tome en consideración que, de conformidad con lo previsto en el Informe Policial de Accidente de Tránsito - IPAT No. A0007633020, el vehículo de placas RLP 284 en el que se desplazaba la joven **LAURA SOFIA CARVAJAL CASIBANAY**, es un automotor de marca Renault, línea Logan Dynamique, modelo 2012, cuya capacidad máxima de pasajeros es de cinco (5) personas y, sin embargo, para el momento de la ocurrencia del accidente de 18 de marzo de 2018 dicho vehículo, tal y como lo confiesa el extremo actor, iba transportando a 7 personas, es decir, llevaba sobrecupo en plena inobservancia y violación expresa de la normatividad de tránsito, lo cual, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 constituye las infracciones de tránsito C15, relativa a “*Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.*” y (...) **C.27. Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad (...)**”.

**AI 7.** Toda vez que, de manera antitécnica la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** que a la altura de la intersección de la calle 134 con carrera 58 el vehículo de placas RLP 284 en que se desplazaba la joven **LAURA SOFIA CARVAJAL** colisionó con el vehículo de placas IDW 120 conducido por la señora **XIMENA RUÍZ CAMERO**.
- La afirmación de acuerdo con la cual la colisión entre los vehículos de placas RLP 284 y IDW 120, se dio “*por la imprudencia, impericia o descuido de la señora XIMENA RUÍZ CAMERO*” **NO ES UN HECHO**, sino una consideración subjetiva, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizada por el apoderado de la parte demandante, cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, se pone de presente al Despacho para que tome en consideración que, el vehículo de placas RLP 284 en el que desplazaba la joven **LAURA SOFIA CARVAJAL** no solo llevaba sobrecupo de pasajeros, lo que ya es violación de las normas de tránsito, sino que también, de acuerdo con el IPAT No. A0007633020, la hipótesis de accidente de tránsito con la cual se codificó a dicho vehículo fue la No. 142 que de acuerdo con la Resolución No. 11260 corresponde a “*pasar cuando el semáforo*

de encuentra en luz roja” constituyéndose en una segunda violación de la regulación mencionada y a la postre en la causa adecuada y/o eficiente del accidente de tránsito.

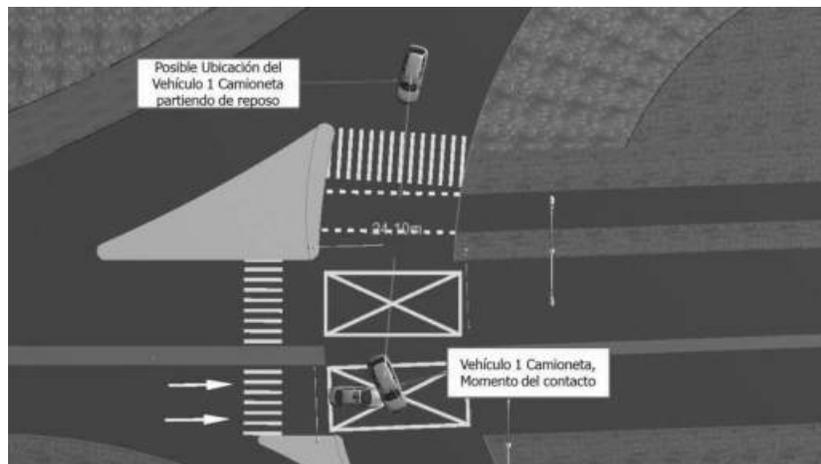
En efecto, si bien en el IPAT No. A0007633020 se aplicó la citada hipótesis de accidente de tránsito a los dos vehículos involucrados en la colisión, en el mismo se indica que está “por establecer quien omitió la luz roja del semáforo de la calle 134 con 58”, no obstante lo cual, dicho interrogante queda fácilmente resuelto con el análisis contenido en el “Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito Caso No. 5094” elaborado por Ana Isabel Valencia Pérez y William Corredor Bernal técnicos reconstructores de accidentes de tránsito de Cesvi Colombia S.A<sup>1</sup>, documento que se aporta con el presente escrito de contestación, de acuerdo con el cual el conductor del vehículo 1, camioneta de placas IDW 120 partió del reposo desde el respectivo sector de PARE hasta la zona de contacto o choque, mientras que el conductor del vehículo 2, Automóvil de placas RLP 284 en el que se desplazaba la demandante no habría partido del reposo, de manera que hizo caso omiso a las señales de tránsito presentes en la vía. Al respecto, se indica:

#### “4.2.3 Análisis de detención

De acuerdo con las dos versiones se refiere que los dos vehículos antes de los hechos arrancan desde el semáforo respectivamente, para ello se **procede a verificar si cada uno de los vehículos alcanzaría la mínima velocidad calculada anteriormente partiendo de 0 hasta el punto de contacto, atendiendo por ficha técnica a su aceleración.**

#### **Vehículo 1 Camioneta (IDW 120)**

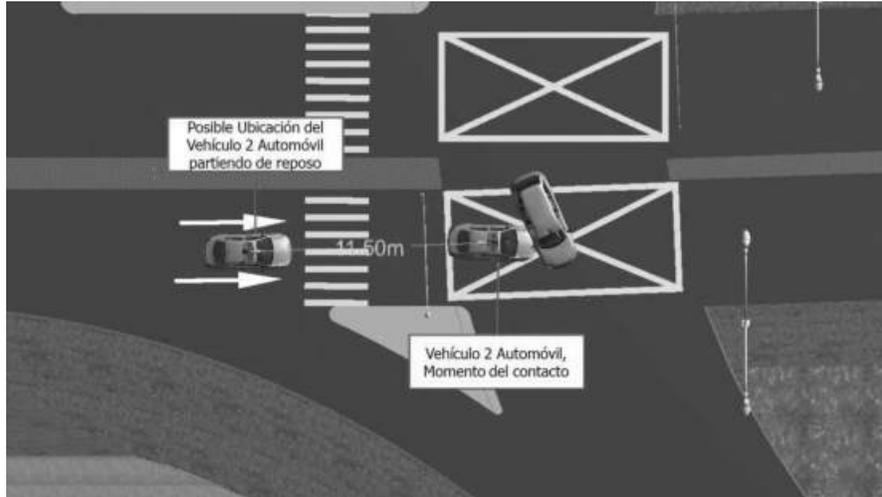
(...) Del análisis se obtiene que **partiendo de reposo el vehículo hasta la zona de contacto alcanzaría una velocidad del orden de 47km/h, siendo esta coincidente con la velocidad calculada anteriormente con lo cual se establece que el conductor de este vehículo pudo arrancar desde el reposo hasta la zona de contacto**



<sup>1</sup> Centro de Experimentación y Seguridad Vial cuya área de reconstrucción de accidentes de tránsito cuenta con una experiencia de más de 18 años y más de 3.900 casos realizados a nivel nacional e internacional.

**Vehículo 2 Automóvil (RLP 284)**

**(...) Del análisis se obtiene que *partiendo de reposo el vehículo hasta la zona de contacto alcanzaría una velocidad del orden de 26km/h, la cuál es inferior a la calculada anteriormente(38km/h) con lo cual se establece que este conductor no partió del reposo antes del contacto con la camioneta.***



” (Destacado por fuera del texto original)

En consecuencia, el relato de los hechos dado por la joven **LAURA SOFIA CARVAJAL CASIBANY**, que consta en el “Informe Pericial de Clínica Forense No, ubucp-drb-12942-2018” según el cual “ a las tres de la mañana, estábamos saliendo del cumpleaños de un amigo, íbamos en un automóvil estábamos en una glorieta, cuando arrancamos de la nada un golpazo (...)” es contrario a la realidad, en la medida en que el vehículo de placas RLP 284 en el que esta se desplazaba no pudo haber partido del reposo, para lograr alcanzar en tan solo 11,50 metros la velocidad en la que estaba transitando, lo cual es prueba de que éste último automotor simplemente no respetó el semáforo en rojo.

Así se evidencia que la causa eficiente y/o adecuada del accidente estuvo determinada exclusivamente por la acción negligente e imprudente de un tercero, esto es, el conductor del vehículo de placas RLP 284 **SAMUEL CAMILO TORRES VESGA** quien además de llevar sobrecupo en el automotor que conducía, actuó en contravía de la normativa contenida en el Código Nacional de Tránsito, Artículos 55<sup>2</sup>, 82<sup>3</sup>, y 131 , que prevén entre otras cosas que los conductores deben cumplir las normas y señales de tránsito que les

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y **debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.**”

<sup>3</sup> ARTÍCULO 82. CINTURÓN DE SEGURIDAD. (...) Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas. (...)

A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros, de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

PARÁGRAFO. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos.

sean aplicables y que constituye una infracción: “No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo”.

**AI 8. NO ES UN HECHO**, sino una consideración subjetiva y/o jurídica, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizada por el apoderado de la parte demandante, que por demás no es cierta y cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, se reitera al Despacho lo señalado en la contestación al hecho inmediatamente anterior, relativo a que en el IPAT No. A0007633020 se codificó la hipótesis de accidente de tránsito No, 142 “Semáforo en rojo” **NO SÓLO** para el vehículo de placas IDW 120 conducido por la señora **XIMENA RUÍZ CAMERO**, sino que dicha hipótesis también fue aplicada para el vehículo de placas RLP 284 en el que se desplazaba la joven **LAURA SOFIA CARVAJAL** y pese a que en las observaciones contenidas en el mentado IPAT se indica que está por establecer cuál de los vehículos omitió la luz roja del semáforo, tal situación queda esclarecida con base en el *Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito Caso No. 5094* elaborado por Ana Isabel Valencia Pérez y William Corredor Bernal técnicos reconstructores de accidentes de tránsito de Cesvi Colombia,.

**AI 9. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante en este numeral, puesto que se trata de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, se pone de presente al Despacho para que tome en consideración que, la génesis o causa de las lesiones presuntamente sufridas por la joven **LAURA CARVAJAL** se encuentra en la propia conducta de la demandante, quien consiente y voluntariamente se expuso de manera imprudente al riesgo de transportarse en un vehículo con sobrecupo, haciendo parte del desarrollo una actividad peligrosa y sin hacer uso de los implementos de seguridad, las pautas de protección y cuidado exigidos por la ley para tal efecto, como lo es el uso del cinturón de seguridad, ello en plena inobservancia de la normatividad de tránsito, puntualmente el artículo 82 de la Ley 769 de 2000.

Lo anterior se puede constatar en que de conformidad con la historia clínica de 18 de marzo de 2018 de la Clínica La Colina “*respuesta a interconsulta 18/03/2018 08:21 esp. Cirugía General*”, que fue aportada por el extremo actor junto con el escrito de subsanación de la demanda, la joven **LAURA SOFÍA CARVAJAL** al momento del accidente ocupaba el asiento trasero del automotor de placas RLP284 y con ocasión del mismo se desplazó hacia adelante en el auto golpeándose contra el parabrisas.

**AI 10. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante en este numeral, puesto que se trata de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**Al 11.** Toda vez que, de manera antitécnica la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- La afirmación según la cual: el documento denominado “*concepto de calificación de la pérdida de capacidad laboral*”, elaborado por Diego Leonardo Hernández, tiene el carácter y constituye un dictamen de pérdida de capacidad laboral de la joven **LAURA CARVAJAL, NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, sin sustento fáctico y/o probatorio, en relación con el alcance y naturaleza de un medio de prueba, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. Además, tal afirmación **NO ES CIERTA**, pues, en manera alguna, dicho concepto elaborado por un médico particular, puede corresponder a un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral válido a la luz del ordenamiento jurídico vigente y aplicable. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

En este punto, se pone de presente al Despacho para que tome en consideración que de que de conformidad con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, la calificación del estado de invalidez y la determinación de la pérdida de capacidad laboral de una persona es competencia **EXCLUSIVA** de las entidades mencionadas en el referido artículo, el cual reza al siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. **El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación.** Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

***Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales- ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”* (Destacado por fuera del texto original)

Así, de acuerdo con la Ley, la pérdida de capacidad laboral de una persona debe ser establecida por organismos expertos como lo son las Juntas de Calificación de Invalidez las cuales están conformados por diversos profesionales de la salud, como médicos especialistas en medicina laboral o salud ocupacional, terapeutas físicos u ocupacionales y/o psicólogos que deben acreditar su idoneidad y contar con una experiencia profesional mínima de 5 años, de acuerdo con el Decreto No. 1352 de 2013. Condiciones con las

cuales no cumple el “*concepto de calificación de la pérdida de capacidad laboral laboral*” elaborado por Diego Leonardo Hernández pues además de no haber sido emitido por un grupo colegiado en dicho médico no confluyen las calidades como mínimo de psicólogo, terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional, con una experiencia profesional mínima de 5 años

Sumado a lo expuesto, se observa que la historia clínica allegada por el extremo actor junto con el escrito de subsanación de la demanda solo data de la atención recibida por **LAURA CARVAJAL** el día de ocurrencia del accidente de tránsito, es decir, no obra en el plenario prueba de su evolución ni un concepto desfavorable de rehabilitación que diere lugar a la existencia una pérdida de capacidad laboral, resultando el “*concepto de calificación de la pérdida de capacidad laboral*” elaborado por Diego Leonardo Hernández, además de apresurado, alejado de la realidad y carente de sustento científico objetivo, pues el mismo se elaboró sólo con base en la historia clínica de la paciente de 18 de marzo de 2018, momento para el cual, evidentemente no era viable establecer que de las presuntas lesiones sufridas a raíz del accidente, se hubieren generado secuelas, entendidas estas últimas como el estado final de la lesión corporal una vez surtido el proceso de rehabilitación. Incluso, la misma parte demandante reconoce esta situación cuando en el hecho número 22 del escrito de demandada afirma que “*de las patologías derivadas del accidente no se ha determinado la gravedad de las mismas*”.

- Las afirmaciones relativas al contenido del “*concepto de calificación de la pérdida de capacidad laboral*” elaborado por Diego Leonardo Hernández, **NO SON HEHCOS**, sino aparentemente una referencia parcial de un documento al cual no puede conferírsele el valor de un dictamen de pérdida de capacidad laboral al no haber sido proferido por la autoridad competente para tal efecto.

**AI 12.** Toda vez que, de manera antitécnica la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que la joven **LAURA SOFÍA CARVAJAL** haya sido valorada por psiquiatría, puesto que se trata de un hecho completamente desconocido por mi mandante, que no debía ni debe conocer, al no haber sido partícipe del mismo, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.
- Las afirmaciones relativas al contenido del “*concepto de calificación de la pérdida de capacidad laboral*” elaborado por Diego Leonardo Hernández, **NO SON HEHCOS**, sino la reproducción parcial de un documento al cual no puede conferírsele el valor de un dictamen de pérdida de capacidad laboral al no haber sido proferido por la autoridad competente para tal efecto.
- La afirmación de acuerdo con la cual el “*accidente cambio(sic) su vida a nivel emocional, social y **posiblemente laboral***” **NO ES UN HECHO**, sino una consideración subjetiva, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizada por el apoderado de la parte demandante, cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto, se pone de presente al Despacho para que tome en consideración que la misma parte demandante reconoce que no existe certeza de los perjuicios supuestamente por ellos padecidos y más puntualmente respecto a una afectación en la capacidad laboral de la joven **LAURA CARVAJAL**, pues refieren que el accidente "**POSIBLEMENTE**" cabio su vida a nivel laboral.

**AI 13. NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

En este punto, se reitera al Despacho que al documento denominado "*concepto de calificación de la pérdida(sic) de capacidad*" elaborado por Diego Leonardo Hernández no puede conferírsele el valor de un dictamen de pérdida de capacidad laboral al no haber sido proferido por la autoridad competente para tal efecto, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

**AI 14. NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

En este punto, se reitera al Despacho que al documento denominado "*concepto de calificación de la pérdida de capacidad laboral*" elaborado por Diego Leonardo Hernández no puede conferírsele el valor de un dictamen de pérdida de capacidad laboral al no haber sido proferido por la autoridad competente para tal efecto, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, esto es por un grupo colegiado de expertos profesionales de la salud que ostenten las calidades exigidas por la Ley, las cuales no se predicen de Diego Leonardo Hernández quien no es ni psicólogo, ni terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional, con una experiencia profesional mínima de 5 años., en consecuencia el porcentaje de pérdida de capacidad laboral señalada en dicho documento carece de valor probatorio.

**AI 15. ES CIERTO** de acuerdo con el IPAT No. A0007633020.

**AI 16. ES CIERTO** en consecuencia solicito al Despacho que tenga por confesado por parte del extremo actor que reconoce el IPAT No. A0007633020 no indica que vehículo fue el que infringió el semáforo en rojo y que en consecuencia la presente demanda orientada a endilgar responsabilidad en cabeza de la señora **XIMENA RUIZ CAMERO** carece de fundamento, así como de sustento fáctico y probatorio

Sin perjuicio de lo expuesto, se pone de presente al Despacho para que tome en consideración que, si bien en el IPAT No. A0007633020, se codificó la hipótesis de accidente de tránsito No. 142 "Semáforo en rojo" para ambos vehículos involucrados en el accidente, en el mismo IPAT se indica que está "*por establecer quien omitió la luz roja del semáforo de la calle 134 con 58*", no obstante lo cual, dicho interrogante queda fácilmente resuelto, con el análisis contenido en el "*Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito Caso No. 5094*" elaborado por Ana Isabel Valencia Pérez y William Corredor Bernal, técnicos reconstructores de accidentes de tránsito de Cesvi Colombia, de acuerdo con el cual, por las razones previamente anotadas en la contestación al hecho No. 7, se puede constatar que el

automóvil de placas RLP 284 -en el que se desplazaba la demandante fue que hizo caso omiso al semáforo en rojo.

Así se evidencia que la causa eficiente o adecuada del accidente estuvo determinada exclusivamente por la acción negligente e imprudente de un tercero, esto es, el conductor del vehículo de placas RLP 284 **SAMUEL CAMILO TORRES VESGA** quien además de llevar sobrecupo en el automotor que conducía, actuó en contravía de la normativa contenida en el Código Nacional de Tránsito, Artículos 55, 82 y 131 , que prevén entre otras cosas que los conductores deben cumplir las normas y señales de tránsito que les sean aplicables y que constituye una infracción de tránsito “*No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo*”.

**AI 17.ES CIERTO.**

**AI 18. ES CIERTO.** No obstante, se aclara al Despacho, para que tome en consideración que, ello no significa que exista cobertura en los términos que lo pretende el demandante y se aclara que el alcance de cada una de las coberturas previstas en la póliza de Automóviles No. 1220 1545165 que ampara al vehículo de placas IDW120, se encuentran claramente determinada según los precisos términos y condiciones pactados expresamente en ella y en los clausulados general y particular que le son aplicables.

Además, en el caso que nos ocupa se evidencia que no brinda cobertura a los hechos objeto de la demanda, en atención a que no existe responsabilidad civil extracontractual de la señora **XIMENA RUÍZ CAMERO** o no se encuentra demostrada, sino que, antes bien está acreditado que fue la conducta del conductor del vehículo de placas RLP 284 **SAMUEL CAMILO TORRES VESGA**, en el cual se desplazaba la joven **LAURA CARVAJAL** la causa eficiente y/o adecuada del accidente acaecido el 18 de marzo de 2018 quien además de llevar sobrecupo en el automotor que conducía, actuó en contravía de la normativa contenida en el Código Nacional de Tránsito al haber inobservado la luz en rojo de un semáforo, como ya se ha indicado al contestar los hechos anteriores y se demostrará en este proceso.

**AI 19. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante en este numeral, puesto que se trata de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AI 20. NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y/o jurídica realizada por el apoderado de la parte demandante, sin sustento fáctico y/o probatorio, cuya determinación le corresponde al Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas y escuchadas las partes al interior de este sin que, por demás, ese aspecto tenga relevancia alguna. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**AI 21. NO ES UN HECHO** sino una serie de consideraciones subjetivas y/o jurídicas, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizada por el apoderado de la parte demandante, que por demás no son ciertas y cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.

En este punto se pone de presente al Despacho para que tome en consideración que de acuerdo con el *"informe pericial de clínica forense No. UBUCP- DRB-13037-C-2018"* de 21 de marzo de 2018, las secuelas medico legales derivadas del accidente estaban por determinar, **no siendo cierto** que la joven **LAURA SOFÍA CARVAJAL** haya sufrido *"lesiones de carácter permanente en su integridad física"*. Incluso el mismo apoderado del extremo actor, entra en contradicción con la citada afirmación, cuando en el hecho número 22 de la demandada refiere que *"de las patologías derivadas del accidente no se ha determinado la gravedad de las mismas"*

**AI 22. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante en este numeral, puesto que se trata de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso

**AI 23. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante en este numeral, puesto que se trata de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso

**AI 24. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante en este numeral, puesto que se trata de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso

**AI 25.** Toda vez que, de manera antitécnica la parte demandante incorpora en un solo numeral distintos supuestos fácticos y consideraciones subjetivas, para dar respuesta adecuadamente, se procede a separarlos de la siguiente manera

- La afirmación según la cual **SAUL DAVID CARVAJAL** ha sufrido moralmente **NO ES UN HECHO** sino una consideración subjetiva y/o jurídica, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizada por el apoderado de la parte demandante, que por demás no es cierta y cuya determinación le corresponde al señor Juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso.
- **NO ME CONSTA** que **SAUL DAVID CARVAJAL** realizara deporte con la joven **LAURA CARVAJAL** ni que ésta ya no pueda acompañarlo, puesto que se trata de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos, ni tener relación de tipo alguno con la parte demandante. En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AI 26. NO ES UN HECHO** sino una serie de consideraciones subjetivas y/o jurídicas, sin sustento fáctico y/o probatorio alguno, realizada por el apoderado de la parte demandante, y cuya determinación le corresponde al señor juez al interior del proceso, una vez practicadas las pruebas pertinentes y escuchadas las partes. En consecuencia, me atengo a lo que se pruebe en el presente proceso

En este punto, se reitera al Despacho para que tome en consideración que en el expediente no obra material probatorio alguno que indique que las presuntas lesiones sufridas por la joven **LAURA SOFIA CARVAJAL** sean de carácter permanente, antes bien, de acuerdo con el “*informe pericial de clínica forense No. UBUCP- DRB-13037-C-2018*” de 21 de marzo de 2018, las secuelas medico legales derivadas del accidente estaban por determinar.

Incluso el mismo apoderado del extremo actor, entra en contradicción con la citada afirmación, cuando en el hecho número 22 de la demandada refiere que “*de las patologías derivadas del accidente no se ha determinado la gravedad de las mismas*”, lo cual implica que el “*concepto de calificación de la pérdida de capacidad laboral*”, al que el extremo actor de manera improcedente pretende dotar de carácter de un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, elaborado por Diego Leonardo Hernández sólo con base en la historia clínica de **LAURA CARVAJAL** del día de la ocurrencia de los hechos, resulta apresurado y carente de sustento científico objetivo, pues evidentemente con base en dicha historia clínica no es viable establecer que de las presuntas lesiones sufridas a raíz del accidente, se hubieren generado secuelas, entendidas estas últimas como el estado final de la lesión corporal una vez surtido el proceso de rehabilitación, que pudieren dar lugar a la configuración de una pérdida de capacidad laboral.

**AI 27. NO ME CONSTA** ninguno de los supuestos fácticos aducidos por la parte demandante en este numeral, puesto que se trata de hechos completamente desconocidos por mi mandante, que no debía ni debe conocerlos, al no haber sido partícipe de los mismos En consecuencia, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AI 28. NO ES UN HECHO** sino la manifestación del apoderado de la parte demandante relativa a que sus mandantes le confirieron poder “*para presentar esta solicitud de conciliación*”.

## II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones y peticiones declarativas y de condena propuestas por la parte actora teniendo en cuenta que no le asiste el derecho invocado y no existe responsabilidad en cabeza de la demandada **XIMENA RUÍZ CAMERO** y, por ende, no existe responsabilidad en cabeza de **LIBERTY SEGUROS S.A.** con cargo a la póliza de seguro de Automóviles No. 0001220 1545165, como se demostrará a lo largo de este escrito.

Adicionalmente, solicito que se condene a la parte demandante al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

Como fundamento de dicha oposición, se proponen las siguientes:

## III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO A LA DEMANDA:

En este punto, se pone de presente que a continuación se propondrán excepciones a las pretensiones elevadas por la parte actora, separadas en dos capítulos en los cuales se demostrará que no existe responsabilidad civil en cabeza de la demandada **XIMENA RUIZ CAMERO** y en segunda medida, que la póliza de automóviles No. 0001220. Expedida por **LIBERTY SEGUROS S.A.** no ofrece, de ninguna forma, cobertura alguna al caso de marras.

**A. EXCEPCIONES DE MÉRITO RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE LA DEMANDADA XIMENA RUÍZ CAMERO.**

**PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA DEMANDADA XIMENA RUÍZ CAMERO Y, POR TANTO, DE LIBERTY SEGUROS, POR NO ACREDITARSE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DEL DEMANDANTE.**

En el presente caso, la parte demandante incumple su carga de acreditar los supuestos que dan lugar a la eventual configuración de una responsabilidad civil extracontractual en cabeza de la señora **XIMENA RUÍZ CAMERO**, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P.<sup>4</sup>, pues en el expediente no existe constancia sobre un comportamiento, por acción o por omisión, negligente incurrido por ella, ni un nexo de causalidad entre los perjuicios que alega haber sufrido la parte demandante (de los cuales tampoco aporta prueba idónea como se expondrá más adelante) y el actuar de la demandada conductora del vehículo de placas IDW120.

Ello tiene íntima relación con el principio de la carga de la prueba que resulta plenamente aplicable a un proceso de tipo declarativo como el que nos ocupa. Sobre el particular, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en referencia al Código de Procedimiento Civil, que contenía en su artículo 177<sup>5</sup> un precepto básicamente idéntico al reproducido ahora en el inciso primero del artículo 167, lo siguiente en relación con la carga de la prueba:

*“Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e intereses para llevarlas a efecto se atiende de manera primordial.*

*A no dudarlo constituye una regla de máxima importancia en el sistema procesal civil colombiano pues el inciso primero del artículo 177 la acoge al señalar: “Carga de la prueba -Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

*Si bien el efecto de dicha regla se ha pretendido atemperar al acogerse también la contraria o sea la de la oficiosidad en el decreto y práctica de las pruebas, prevista en el art. 180 del C. de P.C., es lo cierto que prevalece la primera pues nadie mejor que los interesados para conocer los medios de prueba que deben emplear con el fin de demostrar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o excepciones.*

---

<sup>4</sup> **“Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Civil. “Art. 177. - Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

*El concepto de carga de la prueba es central para entender el porqué de ciertas decisiones judiciales, pues en aquellos eventos donde la ausencia de pruebas se presenta, no puede el juez abstenerse de decidir y es así como se impone un fallo en contra de quien tenía la carga de la prueba.”<sup>6</sup>*

El principio general probatorio expuesto, impone a las partes una importante carga procesal, consistente en que, quien pretende el efecto jurídico de una norma, debe acreditar el supuesto fáctico en ella previsto (*onus probandi incumbit actoris*), por ende, en caso de no hacerlo, deben asumir las correlativas consecuencias negativas de la inobservancia de su carga.

Pues bien, en el caso bajo estudio, además de no existir comprobación de la supuesta negligencia incurrida por la demandada **XIMENA RUÍZ CAMERO**, en atención a que el apoderado de la parte actora se limita a afirmar, dando una versión de los hechos contraria a la realidad que, el vehículo de placas IDW120 “no respetó la señal del semáforo que se encontraba en rojo, violando así las normas de tránsito”, sin allegar prueba alguna que acredite su dicho y pasando por alto que si bien en el IPAT No. A0007633020 se codificó la hipótesis de accidente de tránsito No, 142 “Semáforo en rojo” para ambos vehículos involucrados en el accidente, en el mismo se indica que está “por establecer quien omitió la luz roja del semáforo de la calle 134 con 58”, siendo claro que la colisión solo se pudo producir en razón a que uno de los vehículos no otorgó la vía cuando estaba normativamente obligado a ello y omitió acatar la señal del semáforo en rojo.

Así el interrogante relativo a cuál fue el automotor que cometió la infracción de no respetar el semáforo en rojo, queda claramente resuelto con el análisis contenido en el “Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito Caso No. 5094” elaborado por Ana Isabel Valencia Pérez y William Corredor Bernal, técnicos reconstructores de accidentes de tránsito de Cesvi Colombia S.A, de acuerdo con el cual, teniendo en cuenta la velocidad a la cual transitaban los vehículos involucrados al momento del choque, se pudo establecer que la camioneta de placas IDW 120 partió del reposo desde el respectivo sector de PARE hasta la zona de contacto o choque, mientras que el conductor del Automóvil de placas RLP 284 no habría partido del reposo, lo cual es prueba de que éste último automotor fue el que no respetó el semáforo en rojo.

Lo anterior contradice claramente la versión ofrecida por la aquí demandante que consta “Informe Pericial de Clínica Forense No, ubucp-drb-12942-2018” quien afirma que el vehículo en el que se desplazaba en calidad de pasajera, se detuvo y luego arrancó siendo súbitamente embestido por otro automotor, narración que no coincide con el análisis forense realizado por los peritos de Cesvi Colombia S.A. en el cual se explica que únicamente el vehículo Logan de placas RLP 284 pudo alcanzar la velocidad a la que transitaba al momento del choque, no habiéndose detenido en el semáforo pues de haberlo hecho era imposible que hubiera logrado acelerar con la carga por sobrecupo que llevaba a 37 Km/h hasta la zona de contacto o colisión con el otro vehículo, que estaba a una distancia de 11,50 metros de la zona de pare.

De esta forma, es necesario reiterar que para que proceda una condena en contra de la señora **XIMENA RUIZ CAMERO** y, en consecuencia, contra mi mandante resulta indispensable que en el proceso se demuestre, más allá de toda duda razonable, que se presentó una conducta contraria a derecho incurrida por ésta, carga que, en todo caso, a la fecha no se ha cumplido

<sup>6</sup> López Blanco Hernán Fabio, *Procedimiento Civil: Pruebas*, Editorial Dupré Editores, Bogotá D.C. Colombia, 2001.

y que es imposible de cumplir, pues en el plenario no sólo no obra prueba de la conducta negligente de los aquí demandada ni tampoco existe acreditación de un nexo de causalidad que pudiera establecerse entre su actuar y los supuestos perjuicios reclamados por el accionante sino que, claramente, se puede mostrar que el accidente fue causado por una persona distinta: SAMUEL CAMILO TORRES VESGA.

En consecuencia, no puede ser otra la decisión de su Señoría que la de desestimar las pretensiones de la parte demandante en relación con la señora **XIMENA RUÍZ CAMERO**. Y declarar, por tanto, la inexistencia de responsabilidad, al no encontrarse probados los supuestos fácticos que acreditan la misma.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA DEMANDADA XIMENA RUÍZ CAMERO Y DE LIBERTY SEGUROS POR ACREDITARSE LA CAUSA EXTRAÑA CONSISTENTE EN EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO, EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS RLP 284 SAMUEL CAMILO TORRES VESGA**

El vínculo de causalidad es un elemento fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, toda vez que es necesario que el daño causado a la presunta víctima se derive efectivamente de una omisión y/o acción imputable de quien es acusado de haber producido el mismo, ello es apenas lógico si se tiene en cuenta que sólo ésta obligado a resarcir perjuicios quien ha causado los mismos a partir de la realización de un comportamiento que le sea imputable jurídicamente, en el presente caso, que sean consecuencia de una negligencia e imprudencia en la realización de una actividad peligrosa o una imprudencia en el actuar.

Frente al particular, el doctrinante Jorge Suescún Melo ha dicho que en tratándose del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, no debe perderse de vista que:

*“(...) hay entonces relación de causalidad cuando el hecho culposo u omisión culposa es la causa directa y necesaria del daño, es decir, cuando sin tal culpa el daño no se hubiere producido. **No importa que el daño tenga varias causas, o se produzca de inmediato o después, lo esencial es que la culpa haya sido la causa directa y necesaria, es decir, que sin ésta el daño no se hubiere generado.**”* (Destacado fuera de texto original)

Puntualmente, frente al nexo causal en materia de actividades peligrosas, no puede dejar de citarse lo dicho por la Corte Suprema de justicia, al señalar que:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. **La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su**”*

<sup>7</sup> ALESSANDR R., Arturo. *Responsabilidad Extracontractual*. P. 241.; y PLANIOL y RIPERT. Op. Cit. T. VI. P. 744.

**demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexa causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.** En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio de las previsiones normativas; por ejemplo, en el transporte aéreo, la fuerza mayor no es susceptible de desvanecerla (art. 1880 del Código de Comercio), más si el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima”<sup>8</sup> (Destacado fuera de texto original)

Es de resaltar que, variada y numerosa ha sido la jurisprudencia que ha depurado el concepto del hecho exclusivo de un tercero como eximente de responsabilidad, al respecto ha señalado la Corte Suprema de Justicia que:

**“La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo”**<sup>9</sup> (...)” (Destacado por fuera del texto original)

En el caso bajo estudio, de los hechos relatados en la demanda y las pruebas aportadas al proceso, es indiscutible concluir que no existe ni puede atribuirse responsabilidad alguna en cabeza de la demandada **XIMENA RUÍZ CAMERO**, toda vez que se evidencia que el accidente presuntamente ocurrido el 18 de marzo de 2018 aproximadamente a las 3 a.m. en la intersección de la calle 134 con carrera 58, se produjo única y exclusivamente por el actuar descuidado y negligente de un tercero, esto es, el conductor del vehículo de placas RLP 284 **SAMUEL CAMILO TORRES VESGA**, tomando en consideración que:

- En primer lugar, **SAMUEL CAMILO TORRES VESGA** iba conduciendo el vehículo de placas RLP 284 en el que se desplazaba la joven **LAURA SOFIA CARVAJAL CASIBANAY**, con sobrecupo. Dicho automotor es de marca Renault, línea Logan Dynamique, modelo 2012, cuya capacidad máxima de pasajeros es de cinco (5) personas, sin embargo, para el momento de la ocurrencia del accidente de 18 de marzo de 2018 dicho vehículo, tal y como lo confiesa el extremo actor en el hecho No. 6 del escrito de demanda, transportaba a 7 personas, el conductor y 6 pasajeros, es decir, llevaba sobrecupo en plena inobservancia de la normatividad de tránsito, lo cual, de conformidad con el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 constituye las infracciones de tránsito C15, relativa a “Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación” (...) **C.27. Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad (...)**”.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2107-2018 de fecha 12 de junio de 2018, rad. 11001-31-02-032-2011-0076-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1230- 2018, de 25 de abril de 2018. MP Luis Alonso Rico Puerta.

- En segundo lugar, de acuerdo con el IPAT No. A0007633020 la hipótesis de accidente de tránsito con la cual se codificó a dicho vehículo fue la No. 142 que de acuerdo con la Resolución No. 11260 corresponde a “*pasar cuando el semáforo de encuentra en luz roja*”. constituyéndose en una segunda violación de la regulación mencionada y a la postre en la causa adecuada y/o eficiente del accidente de tránsito pues la colisión solo se produce en razón a que uno de los vehículos no otorga la vía cuando estaba normativamente obligado a ello.

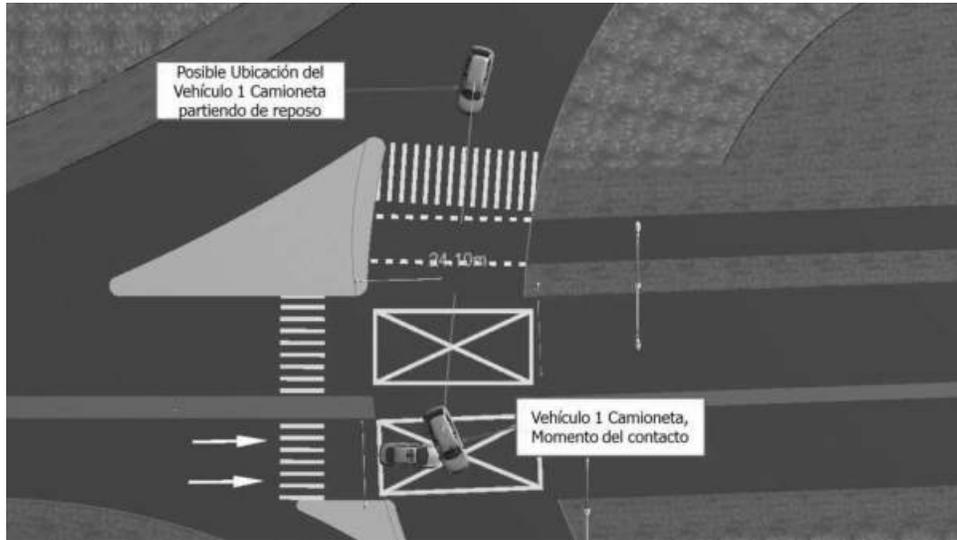
En este punto resulta imprescindible destacar que si bien en el IPAT No. A0007633020 se aplicó la citada hipótesis de accidente de tránsito a los dos vehículos involucrados en la colisión en el mismo se indica que está “*por establecer quien omitió la luz roja del semáforo de la calle 134 con 58*”, no obstante lo cual, dicho interrogante queda fácilmente resuelto, pudiéndose identificar cuál fue el automotor que realmente no respetó la señal del semáforo en rojo. con el análisis contenido en el “*Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito Caso No. 5094*” elaborado por Ana Isabel Valencia Pérez y William Corredor Bernal, técnicos reconstructores de accidentes de tránsito de Cesvi Colombia, , de acuerdo con el cual el conductor del vehículo 1, camioneta de placas IDW 120 partió del reposo desde el respectivo sector de PARE hasta la zona de contacto o choque, mientras que el conductor del vehículo 2, Automóvil de placas RLP 284 en el que se desplazaba la demandante no habría partido del reposo, de manera que hizo caso omiso a las señales de tránsito presentes en la vía. Al respecto, se indica:

#### **“4.2.3 Análisis de detención**

*De acuerdo con las dos versiones se refiere que los dos vehículos antes de los hechos arrancan desde el semáforo respectivamente, para ello se **procede a verificar si cada uno de los vehículos alcanzaría la mínima velocidad calculada anteriormente partiendo de 0 hasta el punto de contacto, atendiendo por ficha técnica a su aceleración.***

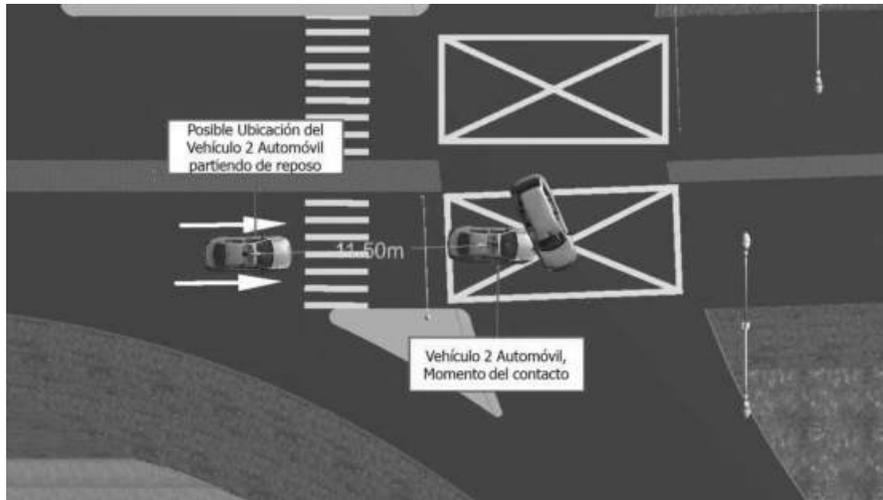
#### **Vehículo 1 Camioneta (IDW 120)**

*(...) Del análisis se obtiene que **partiendo de reposo el vehículo hasta la zona de contacto alcanzaría una velocidad del orden de 47km/h, siendo esta coincidente con la velocidad calculada anteriormente con lo cual se establece que el conductor de este vehículo pudo arrancar desde el reposo hasta la zona de contacto***



**Vehículo 2 Automóvil (RLP 284)**

**(...) Del análisis se obtiene que *partiendo de reposo el vehículo hasta la zona de contacto alcanzaría una velocidad del orden de 26km/h, la cuál es inferior a la calculada anteriormente(38km/h) con lo cual se establece que este conductor no partió del reposo antes del contacto con la camioneta.***



” (Destacado por fuera del texto original)

En consecuencia, el relato de los hechos dado por la joven **LAURA SOFIA CARVAJAL CASIBANY**, que consta en el “Informe Pericial de Clínica Forense No, ubucp-drb-12942-2018” según el cual “ a las tres de la mañana, estábamos saliendo del cumpleaños de un amigo, íbamos en un automóvil estábamos en una glorieta, cuando arrancamos de la nada un golpazo (...)” es contrario a la realidad, en la medida en que el vehículo de placas RLP 284 en el que esta se desplazaba no pudo haber partido del reposo, para lograr alcanzar

en tan solo 11,50 metros la velocidad a la que estaba transitando al momento de la colisión, lo cual es prueba de que éste último automotor simplemente no respetó el semáforo en rojo.

Así se evidencia que la causa eficiente y/o adecuada del accidente estuvo determinada exclusivamente por la acción negligente e imprudente de un tercero, esto es, el conductor del vehículo de placas RLP 284 **SAMUEL CAMILO TORRES VESGA** quien además de llevar sobrecupo en el automotor que conducía, actuó en contravía de la normativa contenida en el Código Nacional de Tránsito, Artículos 55<sup>10</sup>, 82, y 131, que prevén entre otras cosas que los conductores deben cumplir las normas y señales de tránsito que les sean aplicables y que constituye una infracción: “No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo”.

En virtud de lo anterior, al ser claro y encontrarse demostrado que el accidente fue exclusivamente causado por el actuar del conductor del automóvil de placas RLP 284, se configura la mentada circunstancia eximente de responsabilidad de causa extraña por el hecho de un tercero, que da lugar a la ruptura del nexo causal y a la evidente ausencia de imputación en cabeza de la aquí demandada **XIMENA RUÍZ CAMERO**.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

### **TERCERA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR UNA CAUSA EXTRAÑA – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**

Siguiendo la línea argumentativa expuesta en la excepción inmediatamente anterior, se destaca que dentro de las causales eximentes de responsabilidad se encuentra el concepto de culpa exclusiva de la víctima, frente al cual la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

*“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)”<sup>11</sup>*

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, no puede dejar de observarse que la aquí demandante víctima del accidente ocurrido el 18 de marzo de 2018 **LAURA SOFIA CARVALAL** se expuso imprudentemente a la ocurrencia de los hechos dañosos bajo discusión, en la medida en que:

- De acuerdo a la confesión contenida en el hecho No. 6 del escrito de subsanación de la demanda y a lo plasmado en el IPAT No. No. A0007633020 el vehículo de placas RLP 284 de marca Renault, línea Logan Dynamique, modelo 2012, con capacidad máxima para transportar a 5 personas, en el cual se movilizaba voluntariamente la aquí demandante

<sup>10</sup> “ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.”

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia SC12994-2016 del 15 de septiembre de 2016 (Rad. 25290-31-03-002-2010-00111-01), M.P. Margarita Cabello Blanco.

**LAURA SOFIA CARVAJAL**, al momento de ocurrencia del accidente de 18 de marzo de 2018, transportaba a 7 personas, el conductor y 6 pasajeros

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley 769 de 2002 deberá entenderse por *Infracción* y *Sobrecupo*, lo siguiente:

**“Artículo 2°. Definiciones.** Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Infracción:** Transgresión o violación de una norma de tránsito. Habrá dos tipos de infracciones: Simple y compleja. Será simple cuando se trate de violación a la mera norma. Será compleja si se produce un daño material.

(...) **Sobrecupo:** Exceso de pasajeros sobre la capacidad autorizada para un vehículo automotor”.

- Así mismo, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Nacional de Tránsito, se tiene que:

**“Artículo 82. Cinturón de Seguridad.** (...)

**Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros** ubicados en los asientos delanteros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

(...) **A partir de los vehículos fabricados en el año 2004, se exigirá el uso de cinturones de seguridad en los asientos traseros,** de acuerdo con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Transporte.

**Parágrafo. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la licencia de tránsito, con excepción de los niños de brazos**” (Destacado fuera del texto original).

- En concordancia con lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, es necesario mencionar que constituyen infracciones, **C.6. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.**
- De la historia clínica de 18 de marzo de 2018 de la Clínica La Colina “*respuesta a interconsulta 18/03/2018 08:21 esp. Cirugía General*”, que fue aportada por el extremo actor junto con el escrito de demanda, se extrae que la joven **LAURA SOFIA CARVAJAL** al momento del accidente ocupaba el asiento trasero del automotor de placas RLP284 y con ocasión del mismo se desplazó hacia adelante en el auto golpeándose contra el parabrisas, lo cual hace evidente que la aquí demandante no llevaba puesto el cinturón de seguridad, ello en manifiesta inobservancia de la normatividad de tránsito antes relacionada.
- El hecho de que el vehículo de placas RLP 284 transportara a 7 personas excediendo su capacidad, per sé impide el adecuado funcionamiento de los sistema de seguridad del vehículo, como lo son los air bags y los cinturones de seguridad, incrementando el riesgo de los pasajeros del mismo de sufrir lesiones en caso de presentarse un accidente.

Corolario de lo expuesto, resulta palmario la causa real y adecuada de las presuntas lesiones padecidas por la demandante **LAURA SOFÍA CARVAJAL** tienen su génesis en la propia conducta de la demandante, quien de manera imprudente y negligente se expuso consiente y voluntariamente al riesgo consistente en desplazarse en un vehículo con sobrecupo, haciendo parte del desarrollo una actividad peligrosa y sin hacer uso de los implementos de seguridad, las pautas de protección y cuidado exigidos por la ley para tal efecto, como lo es el uso del cinturón de seguridad, que de llevarlo puesto, muy probablemente no se habría generado su impacto con el parabrisas del vehículo, ni las demás lesiones que aduce haber sufrido.

Así las cosas, no puede ser otra la decisión de su Señoría, que la de desestimar las pretensiones de la parte demandante, y en consecuencia declarar la causa extraña en la modalidad de culpa o hecho exclusivo de la víctima, al encontrarse probados los supuestos fácticos que acreditan la misma.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

**CUARTA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

El daño y/o perjuicio como concreción en una persona determinada de aquel daño, corresponde a un elemento esencial de la responsabilidad, debe ser acreditado fehacientemente por quien lo reclama. Es así como la doctrina y jurisprudencia nacional han determinado como elemento esencial para la reparación de un daño y/o perjuicio, que sea probado dentro del proceso su existencia, cuantía y elementos que lo estructuran.

En aplicación del principio general de la carga de la prueba, expuesto de manera extensa en la excepción precedente, resulta evidente en el proceso de marras que la parte actora no cumple con su carga probatoria de acreditar los perjuicios que pretende, siguiendo la enunciación que de los mismos realizó en el aparte de la demanda denominado como “Pretensiones”, me permito plasmar las mismas en la tabla anexa, para el mejor entendimiento por parte del Despacho frente a los reparos que procederé a hacer más adelante:

Tabla de pretensiones		
Pretensión	Demanda	
<b>Lucro cesante.</b>	Consolidado, en favor de Laura Sofía Carvajal, desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta la presentación de la demanda	\$35.293.176
	Futuro, hasta la fecha de grado como profesional.	\$8.265.257
	Futuro, liquidado con posterioridad al egreso de la universidad hasta la vida probable.	\$396.471.779

<b>Daño Moral</b>	En favor de Saul David Carvajal Casibanay (hermano de la víctima)	\$36.341.0040 (40 SMLMV a 2021)
	En favor de Saul Carvajal Durán (Padre de la víctima)	\$72.682.080 (80 SMLMV a 2021)
	En favor de Irma Luz Casibanay (Madre de la Víctima)	\$72.682.080 (80 SMLMV a 2021)
	En favor de Laura Sofia Carvajal Casibanay	\$72.682.080 (80 SMLMV a 2021)
<b>Daño a la Salud</b>	En favor de Laura Sofia Carvajal Casibanay	\$72.682.080 (80 SMLMV a 2021)
<b>Total</b>		<b>\$767.099.572</b>

Procedo pues, a sustentar las razones por las cuales no se encuentran probados dichos perjuicios y la correlativa inexistencia de estos en el presente caso, aspectos que resultan suficientes para enervar las pretensiones de la demanda:

**PERJUICIOS PATRIMONIALES.**

**1. LUCRO CESANTE:**

La noción y alcance del lucro cesante se encuentra contemplada en el artículo 1614 del Código Civil, de la siguiente manera:

**ARTICULO 1614. DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE.** *Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*

Al respecto, la doctrina ha entendido que se trata de:

*(...) la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento de productividad originada en hechos dañosos.*

***En el caso de daños a los bienes, se ha tenido como lucro cesante la falta de servicio o de productividad de los mismos. En el caso de bienes que desaparecen, o de dinero, el rendimiento del mismo, es decir, el interés o productividad, cuando se puede demostrar un rendimiento concreto mayor. Comúnmente se ha definido como lo que no entra al patrimonio del perjudicado como consecuencia de un hecho dañoso.***<sup>12</sup> (Negrilla fuera de texto).

Por su parte la doctrinante Maria Cristina Isaza ha sostenido que ***“para ser resarcible, esa ganancia o utilidad no recibida, debe surgir como probabilidad objetiva de los hechos y***

<sup>12</sup> Martínez Rave, Gilberto. La responsabilidad civil extracontractual en Colombia. Señal Editora. Segunda Edición Actualizada. Página 121.

**circunstancias del caso. No puede fundarse en un sueño de ganancia.** En todos los casos, debe probarlo la víctima o el reclamante, que como lo afirman los autores citados, consiste en probar la imposibilidad de realizar la actividad productiva de la que la víctima derivaba sus ingresos o la disminución definitiva o transitoria de la misma.”

Ahora bien, en relación con el caso de marras, no solo no existen y no constituyen un daño cierto como requisito para cualquier indemnización, las sumas que se pretenden cobrar sino que, además, omite el apoderado de la parte actora llevar a cabalidad su carga probatoria, pues, pretende demostrar la existencia de una presunta cesación de ingresos, sin contar con pruebas que demuestren esa situación, máxime tomando en consideración que:

- La joven **LAURA SOFÍA CARVAJAL** para la época de ocurrencia de los hechos, pese a tener 18 años, no era una persona laboralmente activa ya que según se aduce en el escrito de demanda, estaba iniciando sus estudios en el programa de **Comunicación Audiovisual y Multimedia**, tal y como se indica en el hecho No. 19 del mismo documento, lo cual implica que no puede haber una pérdida patrimonial cierta de unos supuestos ingresos dejados de percibir absolutamente inexistentes.
- En consecuencia, en aplicación de los desarrollos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia<sup>13</sup> relativos a la presunción de dependencia económica de los hijos menores de 25 años de edad que no han culminado sus estudios, respecto de sus padres, resulta a todas luces palmario que la joven **LAURA CARVAJAL** dependía económicamente de sus padres. Dicha presunción en ningún momento ha sido desvirtuada en este caso
- En la liquidación del Lucro Cesante realizada por el extremo actor no existe claridad respecto de la base usada ni la fórmula aplicada para su cálculo ni del procedimiento de indexación realizado y/o la correspondencia de estos con los derroteros jurisprudencialmente fijados por la Corte Suprema de Justicia para tal fin. Se pretende incluso un lucro cesante futuro calculado con posterioridad al egreso de la universidad, hecho que ni siquiera se ha producido ni se sabe si se va a producir y, por tanto, pues la joven **LAURA CARVAJAL** a la fecha de presentación de la demanda no se había graduado ni tampoco contaba con un empleo del cual devengara ingresos.
- No existe prueba en el plenario que acredite que de las presuntas lesiones padecidas por **LAURA SOFÍA CARVAJA** con ocasión de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2018 se haya derivado una pérdida de capacidad laboral, secuelas u afectaciones funcionales sobre su salud. Tampoco se obra prueba de como dichas lesiones le impiden trabajar o disminuyen de forma alguna su capacidad para hacerlo.
- Al respecto el documento denominado “*concepto de calificación de la pérdida de capacidad laboral*” elaborado por Diego Leonardo Hernández al que de manera improcedente pretende dotar de carácter de un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral por un porcentaje del 40,25%, **NO** tiene ni puede conferírsele el valor de tal, en la medida en que no fue proferido por la autoridad competente para calificar el estado de invalidez y determinar de la pérdida de capacidad laboral de una persona, en

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1731-2021 de 19 de mayo de 2021. M.P Álvaro Fernando García Restrepo. “*Naturalmente que en tratándose de hijos menores, o de adultos jóvenes en etapa de formación para el desempeño de una actividad productiva, las máximas de la experiencia permiten tener por establecida la situación de efectiva dependencia económica*”

consonancia con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, según las cuales

**“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.**

**Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales- ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”** (Destacado por fuera del texto original)

Así, de acuerdo con la Ley, la pérdida de capacidad laboral de una persona debe ser establecida por organismos expertos como lo son las Juntas de Calificación de Invalidez las cuales están conformados por diversos profesionales de la salud, como médicos especialistas en medicina laboral o salud ocupacional, terapeutas físicos u ocupacionales y/o psicólogos que deben acreditar su idoneidad y contar con una experiencia profesional mínima de 5 años, de acuerdo con el Decreto No. 1352 de 2013. Condiciones con las cuales no cumple el “concepto de calificación de la pérdida de capacidad laboral” elaborado por Diego Leonardo Hernández pues además de no haber sido emitido por un grupo colegiado en el no confluyen las calidades como mínimo de psicólogo, terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional, con una experiencia profesional mínima de 5 años

- El “concepto de calificación de la pérdida de capacidad laboral” elaborado por Diego Leonardo Hernández sólo con base en la historia clínica de **LAURA CARVAJAL** del día de la ocurrencia de los hechos, 18 de marzo de 2018, resulta apresurado, alejado de la realidad y carente de sustento científico objetivo, pues evidentemente con base en dicha historia clínica no es viable establecer que de las presuntas lesiones sufridas a raíz del accidente, se hubieren generado secuelas, entendidas estas últimas como el estado final de la lesión corporal una vez surtido el proceso de rehabilitación, que pudieren dar lugar a la configuración de una pérdida de capacidad laboral. En consecuencia, el porcentaje allí señalado además de excesivo, no es vinculante ni puede ser aplicado a la tasación de un supuesto lucro cesante inexistente.

En virtud de lo anterior no le asiste a la parte demandante el derecho al pago de ningún tipo de perjuicio a título de **LUCRO CESANTE** como artificialmente quiere hacerlo ver en el escrito de demanda el extremo activo en el caso de la foliatura.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

## PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

### 1. PERJUICIOS MORALES:

No puede pretender el abogado de la parte demandante, tasar perjuicios morales, cuando la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que este tipo de perjuicios no pueden ser tasados por las partes, toda vez que la estimación de estos queda a discreción única y exclusivamente del señor Juez, así:

*“A diferencia de la estimación de los perjuicios patrimoniales, para los que existen en la mayoría de las ocasiones datos objetivos que sirven de apoyo para su cuantificación, el perjuicio extrapatrimonial ha estado y seguirá estando confiado al discreto arbitrio de los funcionarios judiciales, lo que no “equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar servirse de pautas apriorísticas...”. (Resaltado fuera de texto)*

*No pueden, por tanto, fijarse o establecerse parámetros generales que en forma mecánica se apliquen a la valoración de tal clase de perjuicio, pues cada caso concreto ofrece particularidades que deberán ser apreciadas por el juez al momento de hacer la correspondiente tasación»<sup>14</sup>.*

Aunado a lo anterior, debe destacarse que en el expediente no se encuentra prueba alguna que demuestre que, efectivamente los demandantes hubiesen sufrido, de forma alguna, perjuicios de carácter moral, sino que, por el contrario, se limitan a indicar, de forma vaga e imprecisa, que tuvo un daño de tal denominación.

### 2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN O DAÑO A LA SALUD:

En primer lugar, debe advertirse que el daño a la vida en relación ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia, como un perjuicio de carácter extrapatrimonial distinto al daño moral, consistente en:

*“la privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc.”<sup>15</sup>*

En ese sentido la parte demandante no allega prueba alguna que certifique que, efectivamente, la joven **LAURA SOFIA CARVAJAL** se vio privada de realizar alguna de las

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 septiembre de 2016. Rad. 4792. Sentencia N. 064.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de agosto de 2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

actividades que solía llevar a cabo antes del accidente, tampoco obra prueba de cuales eran tales actividades, ni de qué forma se alteraron sus condiciones de vida a raíz del accidente, pues se limita a allegar documentos médicos que de ninguna forma reflejan la imposibilidad de desarrollar actividades normales, comunes y corrientes, que las supuestas lesiones sufridas pudieron haber generado. En consecuencia, resulta evidente que no puede procederse con el reconocimiento de suma alguna en virtud del presente concepto.

Tampoco existe en el expediente, prueba idónea y validad de que a raíz de los hechos acaecidos el 18 de marzo de 2018 a la demandante se le haya dictaminado algún tipo de porcentaje de pérdida de capacidad laboral por parte de la autoridad competente, en consonancia con lo estipulado en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

En este punto, se reitera que el documento denominado “*concepto de calificación de la pérdida de capacidad laboral*”, al que el extremo actor de manera improcedente pretende dotar de carácter de un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, elaborado por Diego Leonardo Hernández, no puede dársele tal valor en la medida en que no fue emitido por una Junta de Calificación de Invalidez o por la autoridad competente para tal efecto. Además, su contenido resulta apresurado, alejado de la realidad y carente de sustento científico objetivo al sólo tener en cuenta para su elaboración la historia clínica de **LAURA CARVAJAL** del día de la ocurrencia de los hechos, 18 de marzo de 2018.

Así las cosas, no puede pretenderse acceder al reconocimiento de perjuicios que no existen ni son ciertos o, adicionalmente, a quien solo afirma haberlo sufrido, sin demostrar, como en este caso ocurre, que sus condiciones de vida hayan sido alteradas o modificadas, como consecuencia de adelantar las actividades que de suyo realizaban con normalidad.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

#### **QUINTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): TASACIÓN EXCESIVA DE LOS EVENTUALES E HIPOTÉTICOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE.**

En el presente caso, de manera subsidiaria, en el evento de que hipotéticamente llegare a ser encontrados responsables los aquí demandados y se desestime la excepción referente a la inexistencia y falta de prueba de la responsabilidad de estos, deberá tenerse en cuenta que en la demanda se hace una tasación excesiva de los perjuicios, la cual no se encuentra sustentada, ni se ajusta a la realidad y/o a los criterios jurisprudenciales definidos de manera reiterada por los máximos órganos jurisdiccionales en Colombia, en particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil. Así mismo, dicha tasación de perjuicios no se ajusta o coincide con las afectaciones supuestamente causadas a la parte actora por las razones que se indican a continuación:

##### **1. PERJUICIOS MORALES:**

En relación con el daño moral, la parte demandante pretende el pago de un total de **280 SMLMV** equivalentes a **Doscientos Cincuenta y Cuatro Millones Trescientos Ochenta y Siete Mil Doscientos Ochenta pesos** (\$254.387.280) con base en el **SMLMV** de 2021, con fundamento en una supuesta pérdida de capacidad laboral del 40,25% padecida por **LAURA CARVAJAL** y aplicando indebidamente los derroteros jurisprudenciales desarrollados por el

**Consejo de Estado** para los asuntos que se tramitan ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Tal solicitud indemnizatoria se discrimina de la siguiente manera.:

- \$72.682.080 (80 SMLMV a 2021) en favor de **LAURA SOFIA CARVAJAL**.
- \$72.682.080 (80 SMLMV a 2021) en favor de **SAUL CARVAJAL DURAN**.
- \$72.682.080 (80 SMLMV a 2021) en favor de **IRMA LUZ CASIBANAY**.
- \$36.341.0040 (40 SMLMV a 2021) en favor de **SAUL DAVID CARVAJAL**.

Lo anterior resulta excesivo, dadas las circunstancias concretas del caso pues la tasación expuesta se basa en una supuesta pérdida de capacidad laboral inexistente, determinada por una persona que de acuerdo con la ley no cuenta con la competencia ni cumple con los requisitos para emitir una calificación de tal naturaleza, y porque son evidentemente superiores a la máxima indemnización reconocida por la Corte Suprema de Justicia, cuando una vez demostrada la responsabilidad, considera que el daño moral cobra su mayor intensidad por haberse producido el fallecimiento de la víctima.

En efecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 19 de diciembre de 2018 determinó para el caso de mayor gravedad, los siguientes topes:

*“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en **la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes** daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la **indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan** –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (**\$72,000,000.00**) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal **en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas** y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”* (Destacado fuera de texto original).

En virtud de lo anterior, se advierte que el Alto Órgano Jurisdiccional, cuando ha encontrado que el daño moral, se insiste, cobra su mayor intensidad, concretamente por circunstancias de indecible atrocidad donde se produce el fallecimiento de la víctima o la pérdida total de la capacidad laboral ha reconocido la suma máxima de \$72.000.000 de pesos, lo cual al tomarse como referencia para el caso en cuestión, pone en evidencia la irracionalidad y excesividad de las pretensiones de la demanda, pues, \$ 72.000.000 equivale a aproximadamente 79 SMLMV con base en el SMLMV de 2021 y la parte actora solicita en favor de **LAURA CARVAJAL** 80 SMLMV a 2021, sin haber acreditado si quiera un porcentaje de pérdida de capacidad laboral generado a partir de los hechos de 18 de marzo de 2018, que amerite las sumas pretendidas. Y lo mismo aplica a sus familiares quienes respectivamente pretenden la suma de 80 SMLM en favor de **IRMA LUZ CASIBANAY** (madre); 80 SMLMV en favor de **SAUL CARVAJAL DURAN** (padre) y 40 SMLMV a 2021 en favor de **SAUL DAVID CARVAJAL** (hermano).

En consecuencia, dado que la parte demandante pretende una suma que, supera los topes o los rubros establecidos por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil para

aquellos casos de mayor gravedad, es posible afirmar que se configuran en el presente caso los supuestos que sustentan la excepción propuesta en torno a la excesiva tasación de perjuicios para el caso hipotético de considerarse probada la responsabilidad civil de la parte demandada

## 2. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

En este punto, se pone de presente que la parte actora reclama en favor de **LAURA SOFÍA CARVAJAL** una suma de \$72.682.080 equivalente a 80 SMLMV con base en el SMLMV para el año 2021, cantidad que, a todas luces, resulta excesiva y sobrepasa los criterios jurisprudenciales establecidos por la H. Corte Suprema de Justicia, si se observa de forma proporcional a los precedentes jurisprudenciales.

En efecto, en fallo del 13 de mayo de 2008,<sup>16</sup> la Corte Suprema reconoció a una persona que había quedado en estado de parálisis corporal (cuadripléjico) una suma de \$90.000.000. Es importante mencionar que en dicho **caso a la víctima le fue diagnosticada una incapacidad total y permanente (con una pérdida de la capacidad laboral del 100%)**, circunstancia que no ocurrió en el presente caso para considerar que corresponde un valor siquiera similar al reconocido por la Corte para el precitado caso de extrema tragedia, de manera que no resulta lógico pensar en el reconocimiento de un monto que se aproxima al 80% del máximo señalado con anterioridad, siendo evidente que la suma solicitada por el accionante excede los lineamientos impuestos por la jurisprudencia y no es coherente con las circunstancias del caso máxime cuando no se ha probado de manera alguna que el demandante haya sufrido "*Privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc.*"<sup>17</sup> con ocasión de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2018, ni obra prueba válida de una pérdida de capacidad laboral dictaminada por la autoridad competente para tal efecto.

Ruego, en consecuencia, declarar probada esta excepción.

## 2. LUCRO CESANTE:

Igualmente, en el hipotético caso de considerar procedente una condena por este tipo de perjuicios es indispensable ajustar el valor de la indemnización, en concordancia con la magnitud probada de los mismos, teniendo en cuenta, que la tasación realizada por el apoderado de la parte demandante es incorrecta y contraria a derecho, toda vez que su cálculo y procedimiento de indexación no tiene un sustento real ni razonable ni se ajustan con los derroteros jurisprudencialmente fijados por la Corte Suprema de Justicia para tal fin. Máxime cuando se fundamenta en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral supuestamente padecido por la joven **LAURA CARVAJAL** el cual no fue determinado por la autoridad competente para tal efecto, en consonancia con el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes. Además, pasa por alto que, al momento de la ocurrencia de los hechos, la mentada joven era estudiante y dependía económicamente de sus padres, no siendo laboralmente activa.

<sup>16</sup> C.S. de J. Sala de Casación Civil, sent. 13 mayo 2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01, M.P. César Julio Valencia Copete.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de agosto de 2014. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

De conformidad con los criterios expuestos, es claro que la indemnización por lucro cesante pretendida por la parte actora resulta desproporcionada de cara a los hechos objeto de la demanda.

En consecuencia, solicito al señor Juez declarar probada esta excepción.

**SEXTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): REDUCCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR EXPOSICIÓN IMPRUDENTE DE LA VÍCTIMA AL HECHO DAÑOSO.**

En el hipotético y remoto caso de proferirse una sentencia condenatoria desatendiendo las excepciones antes expuestas principalmente en relación con la inexistencia de nexo de causalidad y por ende de responsabilidad de la demandada **XIMENA RUIZ CAMERO** en la producción del accidente de 18 de marzo de 2018, solicito al señor Juez tener en consideración, al tasar el monto de la indemnización, la concurrencia determinante de la conducta de la víctima **LAURA CARVAJAL** al exponerse imprudentemente al hecho dañoso, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 2357 del Código Civil, cuyo contenido es el siguiente:

*“ARTICULO 2357. REDUCCION DE LA INDEMNIZACION. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*

Al respecto, resulta de la mayor importancia lo consignada en las pruebas documentales obrantes en el plenario, particularmente lo establecido en el Informe Policial de Accidente de Tránsito – IPAT No. A0007633020 en lo relativo al número de ocupantes que llevaba el vehículo de placas RLP 284 en evidente exceso de su capacidad, lo cual impidió el adecuado funcionamiento de los sistemas de seguridad del automotor, pues en el remoto evento antes señalado, no puede dejar de observarse que la aquí demandante **LAURA CARVAJAL** además de acceder voluntariamente a desplazarse en un vehículo con sobrecupo, no portaba el cinturón de seguridad, que es de uso obligatorio de acuerdo con el Artículo 82 del Código Nacional de Tránsito, exponiéndose de manera imprudente al riesgo de no contar con protección y medidas de cuidado en el desarrollo de una actividad peligrosa de la que era parte, pues de haber utilizado el cinturón de seguridad, muy probablemente no se habrían generado las presuntas lesiones que alega haber sufrido.

En concordancia con lo anterior, en el remoto caso de considerarse procedente el pago de indemnización alguna en favor de la parte demandante, será necesario que la misma sea reducida de acuerdo con el porcentaje real de incidencia de las acciones de la aquí demandada **XIMENA RUIZ CAMERO**, así como de la propia conducta de la demandante **LAURA CARVAJAL**, en la materialización de los daños reclamados, toda vez que a la causación habría concurrido cuando menos de forma determinante el actuar de un tercero

En consecuencia, ruego al Sr. Juez, declarar probada la excepción

**SÉPTIMA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN**

Con ocasión de lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, se solicita al despacho que, en caso de que, en el transcurso del presente proceso,

se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa), dé aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, se por terminada la controversia.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

### **OCOTAVA: EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Se propone, con miras a que se dé aplicación a la dispuesto en el inciso primero del artículo 282<sup>18</sup> del Código General del Proceso.

#### **B. EXCEPCIONES DE MÉRITO RELATIVAS A LA AUSENCIA DE COBERTURA POR PARTE DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES NO. 1220 1220 1545165 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A.**

#### **PRIMERA: AUSENCIA DE COBERTURA POR PARTE DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMOVILES No. 1220 1220 1545165 - INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA ASEGURADA XIMENA RUÍZ CAMERO Y, POR ENDE, DE SINIESTRO.**

Con fundamento en el principio consignado en la norma a que se refiere el artículo 1056 del Código de Comercio y en las condiciones particulares y generales del seguro instrumentado mediante la póliza No. 1220 1545165 se estableció que la cobertura del contrato sería aplicable siempre que exista responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado. Ahora bien, de acuerdo con los argumentos que han sido expuestos a lo largo de este escrito, los cuales serán demostrados en el desarrollo del proceso, es claro que no se encuentra probada responsabilidad imputable a la señora **XIMENA RUÍZ CAMERO** conductora y propietaria del vehículo asegurado de placas IDW 120.

Por el contrario, la causa eficiente del accidente vial presentado el día 18 de marzo de 2018 fue la conducta negligente desplegada por un tercero, el conductor del automóvil de placas 284, en el cual se desplazaba la joven **LAURA CARVAJAL** en calidad de pasajera, esto es, de **SAMUEL CAMILO TORRES VESGA** quien además de llevar sobrecupo en el automotor que conducía impidiendo el adecuado funcionamiento de los sistemas de seguridad del automotor, actuó en contravía de la normativa contenida en el Código Nacional de Tránsito, Artículos 55, 82 y 131 , que prevén entre otras cosas que los conductores deben cumplir las normas y señales de tránsito que les sean aplicables y que constituye una infracción de tránsito “*No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo*”. tal y como se encuentra acreditado en el IPAT No. A0007633020 y el “*Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito Caso No. 5094*” elaborado por Ana Isabel Valencia Pérez y William Corredor Bernal, técnicos reconstructores de accidentes de tránsito de Cesvi Colombia. Lo anterior generó como resultado la producción del accidente en el que presuntamente la aquí demandante **LAURA CARVAJAL** resultó afectada.

---

<sup>18</sup> *ARTÍCULO 282. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

Por consiguiente, en el caso bajo estudio falla el nexo causal como elemento indispensable para la configuración de responsabilidad civil extracontractual de la demandada **XIMENA RUIZ CAMERO**, toda vez que se presentó un evento de **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**.

Adicionalmente, no puede dejar de observarse que la aquí demandante **LAURA CARVAJAL** además de acceder voluntariamente a desplazarse en un vehículo con sobrecupo, al momento de ocurrencia del accidente no portaba el cinturón de seguridad, que es de uso obligatorio de acuerdo con el Artículo 82 del Código Nacional de Tránsito, exponiéndose de manera imprudente al riesgo de no contar con protección y medidas de cuidado en el desarrollo de una actividad peligrosa de la que era parte, pues de haber utilizado el cinturón de seguridad, muy probablemente no se habrían generado las presuntas lesiones que alega haber sufrido

En consecuencia, al no existir responsabilidad de ninguna clase por parte de la demandada, en los daños que afirma haber sufrido la parte demandante, el presupuesto para la activación de la cobertura otorgada mediante el amparo de responsabilidad civil extracontractual previsto en la póliza No. 1220 1545165 expedida por **LIBERTY SEGUROS S.A** no se presentó y, por lo tanto, nos encontramos en presencia de circunstancias que no son objeto de protección bajo la mencionada póliza.

No existiendo responsabilidad de la asegurada, no es posible pretender indemnización asegurativa alguna por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1088<sup>19</sup> y 1127<sup>20</sup> del C. de Co. los cuales consagran el principio indemnizatorio de los seguros y el alcance específico del seguro de responsabilidad civil que no es otro que cubrir la responsabilidad del asegurado **cuando ella exista**.

Por lo anterior, no podrán prosperar pretensiones en contra de la Compañía Aseguradora que represento, toda vez que como ya se ha expuesto, existen razones que impiden la declaración de responsabilidad civil respecto del asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

**SEGUNDA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): LA SUMA PRETENDIDA POR LA PARTE DEMANDANTE EXCEDE EL LÍMITE ASEGURADO PREVISTO EN LA PÓLIZA No. 1220 1545165 PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA.**

De conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio “*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada (...)*”. Así las cosas, en el remoto e hipotético escenario en que el Juez considere que no son aplicables las

<sup>19</sup> ART. 1088. — *Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.*

<sup>20</sup> ART. 1127. — *Modificado. L. 45/90, art. 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.*

excepciones anteriormente expuestas, debe tenerse en cuenta que la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1220 1545165 tiene un valor asegurado específico para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, por concepto de muerte o lesiones a una persona, el cual delimita la obligación indemnizatoria del asegurador y no puede ser condenado a suma adicional o superior.

Por lo que, no puede perder de vista el Juez que la suma asegurada por parte de mi mandante **LIBERTY SEGUROS S.A.** de conformidad con la Carátula de la Póliza No. 1220 1545165 se limita por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, así:

*“Coberturas  
Responsabilidad Civil*

*(...)*

**Muerte o lesiones a una persona Límite \$200.000.000**

**Muerte o lesiones a varias personas \$400.000.000**

**” (Destacado por fuera del texto original)**

Por su parte en las Condiciones Generales aplicables al Contrato de Seguro en cuestión, se prevé que:

**“3.1. AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (...)**

**3.1.1.1 SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

*”LA SUMA ASEGURADA SEÑALADA EN LA CARÁTULA, LIMITA LA RESPONSABILIDAD DE LIBERTY, ASÍ:*

*(...)*

*B) EL LÍMITE “MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LAS LESIONES O MUERTE DE UNA SOLA PERSONA.*

**C) EL LÍMITE DENOMINADO “MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS” ES EL VALOR MÁXIMO ASEGURADO DESTINADO A INDEMNIZAR LA MUERTE O LESIONES DE VARIAS PERSONAS, PERO SIN EXCEDERE PARA CADA UNA, EN NINGÚN CASO, DEL LÍMITE PARA LUNA SOLA PERSONA INDICADO EN EL LITERAL B).**

Así, tomando en consideración que presuntamente del accidente de tránsito acaecido el 18 de marzo de 2018, resultó lesionada la aquí demandante **LAURA CARVAJAL**, el límite asegurado en ningún caso podrá superar la suma de **Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000)**

Ahora bien, en la demanda la parte accionante pretende por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales el monto de **Setecientos Sesenta y Siete Millones Noventa y Nueve Mil Quinientos Setenta y Dos pesos (\$767.099.572)** de esta manera, es claro que existe una diferencia de \$567.099.572 COP entre la suma amparada en la póliza

para el amparo de lesiones o muerte a una persona y la suma pretendida por la parte demandante, diferencia que bajo ningún concepto encuentra cobertura en los amparos instrumentalizados en el Contrato de Seguro en comento.

Así las cosas, dado que el valor asegurado que fue asumido por **LIBERTY SEGUROS S.A.** en la póliza referida es inferior al monto de perjuicios extrapatrimoniales solicitados en la demanda, es claro que mi mandante sólo podrá verse eventualmente obligada a pagar la suma que desde la contratación del seguro se obligó a respaldar, en concordancia con lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio<sup>21</sup>.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

**TERCERA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO CONTEMPLADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 1220 1545165 EXPEDIDA POR LIBERTY SEGUROS S.A.**

Es necesario manifestar al Despacho que si al momento de proferirse el fallo de primera o segunda instancia, o cualquier providencia que ponga fin al presente proceso se decide la afectación de la **Póliza de Seguro de Automóviles No. 1220 1545165**, será necesario determinar el monto y/o valor disponible para la indemnización de perjuicios a cargo de dicha póliza pues, el límite de indemnización se va agotando a medida que se pagan distintos siniestros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, en cuya literalidad se dispuso lo siguiente: "**Artículo 1079.** *El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074*" (Destacado fuera del texto original).

Así las cosas, previo a proferir sentencia, solicito al Despacho se sirva oficiar a **LIBERTY SEGUROS S.A.** para que la compañía aseguradora que represento certifique el estado de la póliza enunciada, así como los valores que con cargo a la misma hayan sido pagados hasta el momento, en aras de que el despacho tenga total claridad respecto del estado de agotamiento del valor asegurado.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

**CUARTA EXCEPCIÓN (SUBSIDIARIA): PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA EN CUANTO SE CONCRETEN LOS SUPUESTOS QUE DAN LUGAR A SU CONFIGURACIÓN**

Con ocasión de lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, se solicita al despacho que, en caso de que, en el transcurso del presente proceso, se encuentren probadas algunas de las excepciones allí consagradas (cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa), dé aplicación a la figura de la sentencia anticipada y, en consecuencia, se por terminada la controversia.

Ruego al Sr. Juez en consecuencia, declarar probada esta excepción.

---

<sup>21</sup> **Artículo 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

## QUINTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se propone, con miras a que se dé aplicación a la dispuesto en el inciso primero del artículo 282<sup>22</sup> del Código General del Proceso.

### CAPÍTULO SEGUNDO: OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesto expresamente que **ME OPONGO** a la estimación de perjuicios realizada por la parte demandante, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 206 del C.G.P., señala como requisito de admisión de la demanda que “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá **estimarlos razonadamente** bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*” (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta dicha norma y observando el juramento estimatorio hecho por la parte del extremo actor el escrito de subsanación de la demanda se encuentran incongruencias que ponen en duda los criterios con los cuales se procedió a tasar los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes por concepto de lucro cesante en la suma de \$440.605.719, en consecuencia procedo a oponerme a la estimación realizada de los mismas, pues considero que las sumas expresadas además de no ser claras, no corresponde a la realidad de los derechos presuntamente existentes en favor de la parte demandante, por las siguientes razones:

- En primer lugar, se pone de presente al Despacho que existe una discrepancia entre las sumas relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda y en el juramento estimatorio, puntualmente en lo relativo al lucro cesante consolidado, pues en el primero se relaciona el monto de \$35.293.176 y en el segundo \$35.868.683, desconociéndose el porqué de la discrepancia, pues no existe claridad de la forma en que se efectuó el cálculo de la mentada cifra.
- En segundo lugar, dentro del juramento estimatorio no existen pruebas que sustenten los valores asignados por la parte actora a los presuntos perjuicios patrimoniales, puntualmente por concepto de lucro cesante; por el contrario, los mismos parten de supuestos poco confiables y arbitrarios que valoran de forma exagerada los perjuicios en cabeza de los demandantes, por lo cual, se atenta contra lo estatuido en la citada norma procesal al determinar que la estimación deberá ser razonada.
- En la liquidación del Lucro Cesante realizada por el extremo actor no existe claridad respecto de la base usada ni la fórmula aplicada para su cálculo ni del procedimiento de indexación realizado y/o la correspondencia de estos con los derroteros jurisprudencialmente fijados por la Corte Suprema de Justicia para tal fin.

---

<sup>22</sup> ARTÍCULO 282. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

- En tercer lugar, la tasación por concepto de lucro cesante desconoce el hecho de que la joven **LAURA SOFÍA CARVAJAL** para la época de ocurrencia de los hechos, pese a tener 18 años, no era una persona laboralmente activa ya que según se aduce en el escrito de demanda, estaba iniciando sus estudios en el programa de **Comunicación Audiovisual y Multimedia**, dependiendo en consecuencia económicamente de sus padres, de acuerdo con la presunción desarrollada por la Corte Suprema de Justicia de los hijos menores de 25 años de edad que no han culminado sus estudios respecto de sus padre, la cual no ha sido desvirtuada lo cual implica que no puede haber una pérdida patrimonial cierta de unos supuestos ingresos dejados de percibir inexistentes.
- No existe prueba en el plenario que acredite que de las presuntas lesiones padecidas por **LAURA SOFÍA CARVAJA** con ocasión de los hechos ocurridos el 18 de marzo de 2018 se haya derivado una pérdida de capacidad laboral, secuelas u afectaciones funcionales sobre su salud. Tampoco se obra prueba de como dichas lesiones le impiden trabajar o disminuyen de forma alguna su capacidad para hacerlo.

El documento denominado "*concepto de calificación de la pérdida de capacidad laboral*" elaborado por Diego Leonardo Hernández al que de manera improcedente pretende dotar de carácter de un dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral por un porcentaje del 40,25%, **NO** tiene ni puede conferírsele el valor de tal, en la medida en que no fue proferido por la autoridad competente para calificar el estado de invalidez y determinar de la pérdida de capacidad laboral de una persona, en consonancia con el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes,

- El "*concepto de calificación de la pérdida de capacidad laboral*" elaborado por Diego Leonardo Hernández sólo con base en la historia clínica de **LAURA CARVAJAL** del día de la ocurrencia de los hechos, 18 de marzo de 2018, resulta apresurado, alejado de la realidad y carente de sustento científico objetivo, pues evidentemente con base en dicha historia clínica no es viable establecer que de las presuntas lesiones sufridas a raíz del accidente, se hubieren generado secuelas, entendidas estas últimas como el estado final de la lesión corporal una vez surtido el proceso de rehabilitación, que pudieren dar lugar a la configuración de una pérdida de capacidad laboral. En consecuencia, el porcentaje allí señalado además de excesivo no es vinculante ni puede ser aplicado a la tasación de un supuesto lucro cesante inexistente.

Por lo anterior, solicito respetuosamente desde este momento al Despacho, que en caso de no encontrar probados los supuestos del artículo 206 del C.G.P. al que se hizo referencia, aplique la sanción allí consagrada, toda vez que las sumas reclamadas no tienen un sustento probatorio y son exageradamente altas en relación con lo expuesto en los hechos.

### **CAPÍTULO TERCERO: FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA FRENTE A LA DEMANDA.**

Constituyen fundamento de la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía las siguientes normas:

1. Código de Comercio: Artículos 1056, 1077, 1080, 1081, 1088, 1092, 1094, 1127.
2. Código General del Proceso: Artículos 94, 167, 206, 228, 262 y 282.
3. Código Nacional de Tránsito Terrestre: Artículos 1, 55, 82, 131.
4. Ley 100 de 1992 Artículo 41.

5. Decreto 1352 de 2013.
6. Las demás normas concordantes, afines o complementarias.

#### **CAPÍTULO CUARTO: OPOSICIÓN AL DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

##### **i. Consideraciones preliminares entorno a la prueba:**

Sea lo primero aclarar que la prueba constituye el elemento fundante de todo proceso judicial, en tanto, a través de ella, el juez llega al conocimiento de los hechos del caso sobre los cuales deberá fundar su veredicto *-da mihi factum, dabo tibi ius-*. De allí que el Juez “*deba dar por comprobados ciertos hechos y decidir, con base en la apreciación de pruebas [...] cuál es el hecho subyacente a una decisión de derecho civil*”<sup>23</sup>.

Lo anterior no implica que exista prueba sobre el hecho en sí mismo considerado, sino la de sus enunciados<sup>24</sup>, es decir la existencia de una verdad formal, no ontológica<sup>25</sup>, de acuerdo con la cual el Juez construye su apreciación del caso y se convence de la “*realidad*”<sup>26</sup>. Es posible afirmar entonces que la función de la prueba es la de persuadir al fallador sobre la fundamentación de los enunciados que sobre los hechos<sup>27</sup> predicen las partes<sup>28</sup>. “*De ahí que en forma general la prueba procesal pueda ser descrita como una actividad racional tendiente a aprehender y reconstruir los hechos efectivamente acaecidos*”<sup>29</sup>

Ahora bien, para que una prueba pueda ser analizada por el Juez requiere cumplir con los requisitos de *conducencia, pertinencia y utilidad*, entendida la primera de estas como “*la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho*”<sup>30</sup>, esta es entonces “*una cuestión de derecho, porque se trata de determinar si el medio utilizado, presentado o solicitado es legalmente apto para probar el hecho*”<sup>31</sup>

Por su parte, la *pertinencia* es “*la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso*”<sup>32</sup>. Esta, es inseparable de la conducencia en el análisis que el juez realiza, siendo necesario para su análisis conjunto tener en cuenta “*dos aspectos*

---

<sup>23</sup> Tschdek, O. (2010). La prueba: Estudio sobre los medios de prueba y la apreciación de la prueba, Bogotá D.C. Temis.

<sup>24</sup> Gascón, A. (2010). Los hechos en el derecho: bases argumentales de la prueba, Madrid: Marcial Pons.

<sup>25</sup> Ferrer Beltrán, J. (2007). La valoración racional de la prueba, Madrid: Marcial Pons.

<sup>26</sup> Dhoring, E. (1964). La prueba su práctica y apreciación. Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa-América.

<sup>27</sup> Respecto al particular predica Karl Larenz (1980, Metodología de la ciencia del derecho, Barcelona: Ariel) que lo que en el juicio aparece como un hecho es el enunciado jurídico que sobre el mismo realizan las partes. De allí que el análisis del juez no se circunscriba a la verdad en tanto concepto, sino a la adhesión relativa a los procesos de argumentación de las partes que el mismo realiza (Mootz, F. (2010). Perelman's theory of argumentation and natural law, Philosophy and Rhetoric, p. 383-402).

<sup>28</sup> Taruffo, M. (2002). La prueba de los hechos, Madrid: Trotta.

<sup>29</sup> Meneses Pacheco, C. FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL. *Ius et Praxis* [online]. 2008, vol.14, n.2, pp.43-86.

<sup>30</sup> Parra Quijano, J. (2006). Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del profesional, p. 153.

<sup>31</sup> Talavera Elguera, P. (2009). *La Prueba en el nuevo proceso penal*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo de GTZ, p. 57. Recuperado de [http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere\\_pen\\_proce\\_penal/la\\_prueba\\_nuev\\_proc\\_penal.pdf](http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/la_prueba_nuev_proc_penal.pdf)

<sup>32</sup> Parra Quijano, J. (2006). Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del profesional, p. 27.

*perfectamente diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho*<sup>3334</sup>.

En último lugar, la *utilidad* de la prueba se refiere al aporte concreto de la misma con relación al objeto del proceso, sin que pueda ser por tanto superfluo o intrascendente lo que se pretenda ver como cierto a través de una determinada prueba que se allega al proceso<sup>35</sup>.

ii. **Oposición al Decreto del dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral elaborado por el Dr. Diego Leonardo Hernández.**

Solicito al señor juez se sirva rechazar la prueba contenida en el documento denominado “*concepto de calificación de la pérdida de capacidad laboral*” elaborado por Diego Leonardo Hernández al cual el extremo actor pretende atribuir de manera improcedente el carácter de dictamen o calificación de pérdida de capacidad laboral de la joven **LAURA CARVAJAL CASIBANAY**, lo anterior en atención a que el mentado documento o “*prueba pericial*” es inconducente para determinar la invalidez o pérdida de capacidad de una persona, pues de acuerdo con la Ley tal competencia recae de manera exclusiva en las entidades señaladas en el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, el cual reza al siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 41. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. **El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación.** Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.*

**Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales- ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.** En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. *Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”* (Destacado por fuera del texto original)

Así, de acuerdo con la Ley, la pérdida de capacidad laboral de una persona debe ser establecida por organismos expertos como lo son las Juntas de Calificación de Invalidez las cuales están conformados por diversos profesionales de la salud, como médicos especialistas en medicina laboral o salud ocupacional, terapeutas físicos u ocupacionales y/o psicólogos

<sup>33</sup> Menes Pacheco, C. (2008). Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil, *Ius et Praxis*, pp. 1-36, P. 5.

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sentencia N° AP5785 de 30 de septiembre de 2015, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

<sup>35</sup> Parra Quijano, J. (2006). Manual de Derecho Probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del profesional, p. 28.

que deben acreditar su idoneidad y contar con una experiencia profesional mínima de 5 años, de acuerdo con el Decreto No. 1352 de 2013. Condiciones con las cuales no cumple el “concepto de calificación de la pérdida de capacidad laboral” elaborado por Diego Leonardo Hernández pues además de no haber sido emitido por un grupo colegiado en el no confluyen las calidades como mínimo de psicólogo, terapeuta físico u ocupacional, con título de especialización en salud ocupacional, con una experiencia profesional mínima de 5 años

En concordancia con lo anterior solicito al Sr. Juez se sirva rechazar la prueba antes mencionada y no le confiera ni el valor de prueba pericial ni de prueba documental, pues la misma es inconducente e impertinente careciendo absolutamente de fuerza probatoria para acreditar el hecho que con ella se pretende probar, esto es el porcentaje de pérdida de capacidad de laboral de una persona, cuya determinación el legislador confirió de manera exclusiva a las Juntas de Calificación de Invalidez o las entidades antes relacionadas.

### **CAPÍTULO QUINTO: PRUEBAS.**

#### **1. Documentales:**

Solicito, Sr. Juez, se sirva tener como pruebas documentales, las siguientes:

- Carátula de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 1220 1545165 acompañada de sus condiciones generales. Todos, documentos expedidos por **LIBERTY SEGUROS S.A.**

#### **2. Prueba pericial:**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso<sup>36</sup> se aporta junto al presente escrito de contestación dictamen pericial denominado Informe Técnico de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito Caso No. 5094, elaborado por Ana Isabel Valencia Pérez y William Corredor Bernal técnicos reconstructores de accidentes de tránsito de Cesvi Colombia S.A, Centro de Experimentación y Seguridad Vial, con fundamento en el cual se acredita la forma en que ocurrió el accidente de 18 de marzo de 2018. Se allegan los soportes y certificaciones de idoneidad de cada uno de los peritos, así como sus datos de contacto, para ser citados a rendir el dictamen pericial en cuestión.

- Ana Isabel Valencia Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1023869480 reconstructora de accidentes de tránsito de Cesvi Colombia S.A., que podrá ser notificada en los correos [avalencia@cesvicolombia.com](mailto:avalencia@cesvicolombia.com); y [cesvicolombia.sv@gmail.com](mailto:cesvicolombia.sv@gmail.com).
- William Corredor Bernal, Identificado con cédula de ciudadanía 80895723, quien ocupa la jefatura de reconstrucción de accidentes de tránsito en Cesvi Colombia S.A y quien podrá ser notificada en los correos [wcorredor@cesvicolombia.com](mailto:wcorredor@cesvicolombia.com) ; y [cesvicolombia.sv@gmail.com](mailto:cesvicolombia.sv@gmail.com)

---

<sup>36</sup> **Artículo 277. Dictamen aportado por una de las partes:** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea suficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la practica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.

### 3. Interrogatorio a perito:

Sólo en el remoto evento en que el Despacho no atienda los argumentos expuestos en el **Capítulo Cuarto “Oposición al Decreto y Práctica de Pruebas Solicitadas por la Parte Demandante”** respecto de la improcedencia del decreto del documento denominado “*concepto de calificación de la pérdida de capacidad laboral*” elaborado por Diego Leonardo Hernández, como dictamen pericial, solicito con fundamento en el artículo 228 del CGP la comparecencia del señor Diego Leonardo Hernández a la audiencia de pruebas para efectuar la respectiva contradicción.

### 4. Interrogatorio de parte:

Solicito de manera respetuosa al Despacho que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 191 del Código General del Proceso y demás disposiciones normativas concordantes, se fije fecha y hora para interrogar a:

- La demandante, **LAURA SOFIA CARVAJAL CASIBANAY**, persona mayor de edad vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

La joven **CARVAJAL CASIBANAY** puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda o, por intermedio de su apoderado en la dirección electrónica [alex104634@hotmail.com](mailto:alex104634@hotmail.com)

- La demandante, **IRMA LUZ CASIBANAY**, persona mayor de edad vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

La señora **CASIBANAY** puede ser notificada en la misma dirección informada en la demanda o, por intermedio de su apoderado en la dirección electrónica [alex104634@hotmail.com](mailto:alex104634@hotmail.com)

- Al demandante **SAUL CARVAJAL DURAN** persona mayor de edad vecino y residente de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

El señor **CARVAJAL** puede ser notificado en la misma dirección informada en la demanda o, por intermedio de su apoderado en la dirección electrónica [alex104634@hotmail.com](mailto:alex104634@hotmail.com)

- La demandada **XIMENA RUÍZ CAMERO** persona mayor de edad vecina y residente de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito presentado ante el Despacho, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

La señora **RUÍZ CAMERO** puede ser notificada en la dirección informada en la demanda carrera 7 calle 144-07 apartamento 904 de la ciudad de Bogotá o en la calle 134 No. 7B - 83 apartamento 202 Bogotá o en la dirección electrónica [ximeruiz03@yahoo.com](mailto:ximeruiz03@yahoo.com).

### 3. Declaración de parte:

De conformidad con los artículos 165 y 191 del Código General del Proceso, solicito de manera respetuosa se fije fecha y hora para que el **Representante Legal** de **LIBERTY SEGUROS S.A.** proceda a rendir **DECLARACIÓN DE PARTE** con el fin de que conteste las preguntas que le formularé personalmente o mediante escrito, respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior reservamos el derecho a participar en la práctica de todas las pruebas al interior del proceso.

### **CAPÍTULO SEXTO: ANEXOS**

Corolario de lo anterior, anexo a la presente contestación a la demanda y al llamamiento en garantía los siguientes:

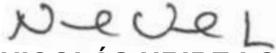
- Poder para actuar otorgado por el representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Las pruebas enunciadas en el capítulo de pruebas.

### **CAPÍTULO SEPTIMO: NOTIFICACIONES**

Las notificaciones podrán ser realizadas a:

- Los demandantes y demandada, en la dirección indicada en el escrito de demanda.
- Mi poderdante **LIBERTY SEGUROS S.A.**, en la Calle 72 No. 10-07 piso 7 Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)
- El suscrito, en la Avenida Carrera 19 # 97-31 Oficina 205 de Bogotá D.C.  
Correo electrónico [nicolas.uribe@vivasuribe.com](mailto:nicolas.uribe@vivasuribe.com)  
Teléfono: +57 (1) 6103032

Con respeto del señor funcionario,

  
**NICOLÁS URIBE LOZADA**  
C.C. 80.086.029 de Bogotá  
T.P. 131.268 del C.S. de la J.  
**APODERADO de LIBERTY SEGUROS S.A.**

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *18 de octubre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *19 de octubre de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srío,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZÁLEZ T.'.

**CARLOS A. GONZÁLEZ T.**

**SEÑORES:**  
**JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO 2022-195**  
**DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ**  
**DEMANDADOS: ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y OTROS.**

**ASUNTO: CONTESTACION.**

**SONIA SALGADO SILVA**, mayor de edad e identificada con Cedula de Ciudadanía No 53.010.824 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 276,673 del C.S de la J, actuando en mi calidad de Apoderada de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS** **Y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA**, ambos mayores de edad e identificados con Cedula de Ciudadanía Nos 19.092.425 y 41.564.675, correspondientemente, conforme anexo poder adjunto, al señor juez atentamente manifiesto:

Que Contesto la demanda formulada ante su Despacho por la señora **SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ**, estando dentro de los términos y descorro el traslado.

**A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:**

- ✓ No es cierto, como lo manifiesta la demandante por medio de su apoderado, teniendo en cuenta que la compra del bien inmueble ubicado en la Calle 5 B No 31 A- 51, de la ciudad de Bogotá, conforme se acredita con CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, de fecha 28 de Diciembre de 2006, original y debidamente autenticado ante la notaria doce (12) del circulo de Bogotá, Suscrito por los vendedores señores: GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores y con los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, en su calidad de compradores.
- ✓ La compra del inmueble objeto de este litigio se realizó, por sus dos progenitores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, con dineros propios equivalente al 60% del valor total y el 40% con dineros de préstamos de crédito hipotecario y cesantías del fondo nacional del ahorro de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ.
- ✓ Que, debido al crédito hipotecario del fondo nacional del Ahorro, lo solicito la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, por ende, la escritura de hipoteca debería quedar a nombre de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ

SUAREZ. Y con el consentimiento de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, se elaboró escritura pública No 2184 del 28 de mayo de 2007 de la notaria 63 del circulo de Bogotá, y este acuerdo se suscribió mediante documento privado de fecha 11 de junio de 2008, debidamente autenticado y suscritos por la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, conforme se anexa a esta contestación en un folio, fiel copia del original.

**SEGUNDO:** Es cierto, ya que es un hecho que se acredita con la escritura pública 2184 de fecha 28 de mayo de 2007, de la notaria 63 del circulo de Bogotá. Y se anexa a este expediente.

**TERCERO:** No es un hecho es una apreciación realizada por el apoderado, sin sustento que acredite lo manifestado. Ya que en el hecho anterior, describió el bien inmueble, conforme la escritura pública 2184 de fecha 28 de mayo de 2007.

**CUARTO:** No me consta; teniendo en cuenta que la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, mediante medida de protección No 336 de 2021, en audiencia de fecha 06 de octubre de 2021, donde solicita medida de protección a su favor y en contra de sus dos progenitores, entre sus pretensiones solicita el desalojo de sus progenitores, inquilinos y hace una connotación, referente a ....”...Espero que los futuros compradores no obstruyan el bien inmueble...”, conforme se anexa acta de Audiencia de fecha 06 de octubre de 2021, por tal motivo es un hecho que debe probar la demandante.

**QUINTO:** No me consta es un hecho que debe ser probado por la demandante, teniendo en cuenta que el señor esposo al que hace referencia en el escrito de demanda, se ausenta por largos periodos y mis poderdantes lo ven cada mes o dos meses que entra en la noche y sale al otro día por largos periodos. Pero es cierto que la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, si ha vivido en el primero piso.

**SEXTO:** Es cierto que los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS Y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA**, son los progenitores de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, conforme se acredita y anexo registro civil de nacimiento con indicativo serial..... de la notoria..... Debidamente registrado el día ..... y el señor JUAN CARLOS MUÑOZ SUAREZ, si es el hermano de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, de sus mismos progenitores, conforme registro de nacimiento .....

**SEPTIMO:** Es falso, teniendo en cuenta que los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS Y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA**, por lo siguiente:

- a) Para Marzo de 2006, los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS Y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA**, Vivian en su casa ubicada en la Carrera 5 M No 49 G-15 SUR, Barrio Molinos de la ciudad de Bogota,

**propiedad que fue vendida, conforme se puede acreditar mediante escritura publica 4322 de fecha 21 de noviembre de 2006 de la notaria 12 del Circulo de Bogota y asi mismo certificado de libertad y tradición con matricula inmobiliaria No 50S-654219 , en su anotación No 11 de fecha 28 de Noviembre de 2006, de la oficina de registro público zona sur de la ciudad de Bogota, venta que se realizó para poder suscribir promesa de compraventa del bien inmueble objeto de este proceso.**

- b) Teniendo en cuenta lo anterior es necesario que se tenga en cuenta el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, de fecha 28 de Diciembre de 2006, original y debidamente autenticado ante la notaria doce (12) del circulo de Bogotá, Suscrito por los vendedores señores: GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores y con los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, en su calidad de compradores. Conforme se anexa a esta contestación para desvirtuar lo que la demandante esta manifestando.
- c) El bien inmueble objeto de este proceso ubicado en la calle 5 B No 31 A-51, de la ciudad de Bogotá, los promitentes vendedores lo entregaron el dia 28 de diciembre de 2006 a los señores: **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, donde inicialmente por el período de un año vivieron todos en el primer piso.
- d) Que, debido al crédito hipotecario del fondo nacional del Ahorro, lo solicito la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, la escritura de hipoteca debería quedar a nombre de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ. Y con el consentimiento de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, se elaboró escritura pública No 2184 del 28 de mayo de 2007 de la notaria 63 del circulo de Bogotá, y este acuerdo se suscribió mediante documento privado de fecha 11 de junio de 2008, debidamente autenticado y suscritos por la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, conforme se anexa a esta contestación en un folio, fiel copia del original. Y se anexa a esta contestación.
- e) Es de notarse por parte de la demandante la mala fe y que este hecho es falso, para con su dos padres en el manifestar en el escrito de demanda y subsanación *.....” desde el mes de marzo del año 2006 porque la demandante asi lo permitio debido al grado de familiaridad que los une.....”* y en donde se puede desvirtuar esta manifestación mediante ACTA DE ORIENTACION FAMILIAR con fundamento en el articulo 86 de la ley 1098 de 2006 RUG 1839/19, de fecha 27

de noviembre de de 2019, ante la comisaria dieciséis (16) de familia de Bogotá, donde la manifestación realizada por la señora .....” SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ: *el problema es que yo compre la casa con mis padres y yo aporte un dinero del fondo y mi madre otro y resulta que llevo pagando la casa mas de 15 años y resulta que ellos piensan que me voy a quedar con la casa y la verdad no es asi....*” Conforme se anexa como prueba a esta contestación.

**OCTAVO: ES FALSO**, teniendo en cuenta el compromiso suscrito de fecha 11 de junio de 2008, debidamente autenticado y suscritos por la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, el convenio desde un inicio que fue verbal, se llego a un acuerdo que teniendo en cuenta que el 60% del predio le corresponde a su progenitora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, podía arrendado y usufructuarse del 60% del bien inmueble y asi se ha convenido por mas de 15 años, y que el 40% correspondiente a su hija SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, corresponde al apartamento del primer piso, prueba que se anexa a esta contestación en un folio, fiel copia del original. Y se anexa a esta contestación.

**NOVENO: ES FALSO**, teniendo en cuenta el compromiso suscrito de fecha 11 de junio de 2008, debidamente autenticado y suscritos por la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, el convenio desde un inicio que fue verbal, se llego a un acuerdo que teniendo en cuenta que el 60% del predio le corresponde a su progenitora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, podía arrendado y usufructuarse del 60% del bien inmueble y asi se ha convenido por mas de 15 años, y que el 40% correspondiente a su hija SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, corresponde al apartamento del primer piso, prueba que se anexa a esta contestación en un folio, fiel copia del original. Y se anexa a esta contestación. Y asi mismo las manifestaciones realizadas por ella con las pruebas documentales aportadas y asi mismo con la manifestación realizada por el apoderado de la demandante en el Hecho QUINTO, ....” *Mi poderdante, habita actualmente el primer piso el bien inmueble objeto de la presente demanda junto con su señor esposo....*”

**DECIMO:** Es Cierto como se anexa a este expediente, correspondió al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No 2021-273 y se encuentra en la actualidad con fecha de audiencia para el dia 03 de Noviembre de 2022, hora 8:00 a.m., conforme se anexa auto de fecha 17 de agosto de 2022.

Es cierto que se presentó por parte de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, querrella policiva bajo el radicado 2022663490100118E ante la inspección 16B Distrito de Policía de puente Aranda y a la fecha ya se llevaron a cabo dos diligencias de fechas 6 de junio de 2022 y 26 de agosto de 2022 y quedo programada para decisión con fecha 14 de septiembre de 2022 hora:

**DECIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE FALSO.** En el entendido que la titularidad de dominio se desprende de una escritura publica de tradición y el registro ante el folio de matrícula inmobiliaria y así se demuestra y se aporta a este despacho en el escrito de demanda, subsanación y así mismo de esta contestación, pero es FALSO: que la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, ostenta la posesión del inmueble y ejerce los respectivos actos de ama señora y dueña del predio, teniendo en cuenta que se contradice como lo hace su apoderado en el hecho NOVENO:.....” *la parte demandante, se encuentra privada del CIEN POR CIENTO 100% de la posesión del predio a reivindicar por parte de sus padres.....*”. también es FALSO, que hace actos de ama, señora y dueña, pagando los correspondientes impuesto, donde los señores progenitores aquí demandados, desde el día que adquirieron la propiedad objeto de litigio han cancelado el 60% , hasta la actualidad de los impuestos prediales y así mismo todo los gastos relacionados con el bien inmueble.

**DECIMO SEGUNDO: Es CIERTO,** como se demuestra con el certificado catastral, aportado por la demandante.

**DECIMO TERCERO:** No es un hecho objeto de litigio, es un anexo al proceso para poder representar a la demandante.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES. ME OPONGO A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y CONTRACTUAL Y DE CUALQUIER CONDENA,** de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el petitorio, por carecer las mismas, de Fundamentos Jurídicos y Facticos.

Puesto que la parte actora lo que busca por medio de esta vía, es substraerse de una obligación que surge de un contrato de promesa de compraventa de fecha 28 de diciembre de 2006, fecha de posesión de los demandados en la propiedad objeto de litigio y así mismo compromiso privado suscrito, el 11 de junio de 2008 y debidamente autenticado. Por las señoras **SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ Y ROSALBA SUAREZ SALAMANCA**, que a la fecha ha incumplido al negarse de efectuar la escritura del 60%, que le asisten en derecho a los demandados del bien inmueble ubicado calle 5 B No 31 A-51, de la ciudad de Bogotá y así, quedarse con los dineros que mis prohijado entregaron y con las mejoras realizadas al mismo.

Siendo así, Solicito desde ya, al señor Juez, se denieguen las pretensiones incoadas en la demanda por la parte actora y se deniegue la entrega del bien inmueble y por el contrario, se obligue a efectuar escritura del 60%, del 100% del bien inmueble ubicado calle 5 B No 31 A-51, de la ciudad de Bogotá, e identificado con matricula inmobiliaria No 50C-00312579, Cedula catastral 5 31 A 42, Código catastral 004202 18 24 000 00000, CHIP: AAA0035UCUZ. y protocolizar la escritura de venta del 60% del 100% a favor de mis prohijados, producto del acuerdo privado suscrito, el 11 de junio de 2008, entre la señora **SANDRA PATRICIA**

**MUÑOZ SUAREZ Y ROSALBA SUAREZ SALAMANCA**, originado como consecuencia de la compra realizada a los señores: GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores, contrato de compraventa del 28 de diciembre de 2006 a favor de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, en su calidad de compradores.

Y se condene en costas a la parte actora.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Concomitantemente y de acuerdo con el debate probatorio, desarrollado en el curso del proceso y sin que implique un reconocimiento tácito o expreso de la demanda y en consonancia con lo preceptuado en artículo 370 del C.G.P. con todo el mayor respeto, me permito proponer las siguientes excepciones y reconvengo en oficio separado, Art.371 del C.G.P. demanda de reconvenición:

**ABUSO DE LA ACCION REIVINDICATORIA:** La parte actora, haciendo uso de los documentos que aporta y en la calidad que invoca como propietaria del bien inmueble en el cual habita, en el primer piso, se aprovecha de la presenta acción, para vincular como dueña el bien inmueble, donde por promesa de compraventa de fecha 28 de diciembre de 2006, suscribió GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores, contrato de compraventa del 28 de diciembre de 2006 a favor de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, en su calidad de compradores, que por compromiso verbal y después en escrito en documento privado, de fecha 11 de junio de 2008, reconoce la señora Demandante SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, que su progenitora señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA , le asiste un derecho como propietaria del 60% del 100% del bien inmueble objeto de este litigio. y que hace más de 15 años y 9 meses, estan como poseedores legítimos y que viene insistiéndole a la parte actora, que les elabore la escritura pública de venta de su 60% del 100% del bien inmueble, objeto de este litigio, esta se ha negado y quiere aprovecharse de la ocasión, para quedarse con el 100% del bien inmueble y las mejoras que mis porhijados le han hecho a dicho bien y quedarse con el dinero que se canceló en el Diciembre de 2006, asi como lo reconoció en documento suscrito entre las señoras ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, por la suma de sesenta millones de pesos mcte ( \$60.000.000) y veinte millones de pesos mcte ( \$ 20.000.000), en mejoras.

**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:** La parte actora, viene sustrayéndose de su responsabilidad de realizar escritura pública del 60% del 100% bien inmueble ubicado calle 5 B No 31 A-51, de la ciudad de Bogotá, e identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-00312579, Cedula catastral 5 31 A 42, Código catastral 004202 18 24 000 00000, CHIP: AAA0035UCUZ, a favor de mis prohijados, producto del compromiso verbal y después en escrito en documento privado, de fecha 11 de junio de 2008, reconoce la señora Demandante SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, que su progenitora señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA , le asiste un derecho como propietaria del 60% del 100% del bien inmueble objeto de este litigio. y que hace más de 15 años y 9 meses, están como poseedores legítimos y que viene insistiéndole a la parte actora, que les elabore la escritura pública de venta de su 60% del 100% del bien inmueble, objeto de este litigio, esta se ha negado y quiere aprovecharse de la ocasión, para quedarse con el 100% del bien inmueble y las mejoras que mis porhijados le han hecho a dicho bien y quedarse con el dinero que se canceló en el Diciembre de 2006, así como lo reconoció en documento suscrito entre las señoras ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, por la suma de sesenta millones de pesos mcte ( \$60.000.000) y veinte millones de pesos mcte ( \$ 20.000.000), en mejoras, documento realizado con fundamento en una promesa de compraventa entre GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores, contrato de compraventa del 28 de diciembre de 2006 a favor de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ y la escritura pública de venta 2184 de fecha 28 de mayo de 2007, de la notaria de la Notaria 63 del circulo de Bogotá.

Se ha venido aprovechando de la situación como se realizó el negocio jurídico, puesto que solo fue de pablara y posteriormente se realizó por documento privado, al cual la demandante niega de su existía, hace dos años, los documentos que sustenta que siempre reconoció como dueños a sus progenitores, se encuentran anexados como pruebas dentro de esta contestación y así mismo en la demanda de reconvencción, donde la demandante bajo la gravedad de juramento manifiesta en repetidas ocasiones la propiedad es de mis padres y mia con dineros que aportamos entre los tres, hasta que se le requirió el día 27 de noviembre de 2019, mediante ACTA DE ORIENTACION FAMILIAR con fundamento en el artículo 86 de la ley 1098 de 2006 RUG 1839/19, de fecha 27 de noviembre de de 2019, ante la comisaria dieciséis (16) de familia de Bogotá, donde la manifestación realizada por la señora .....” SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ: *el problema es que yo compre la casa con mis padres y yo aporte un dinero del fondo y mi madre otro y resulta que llevo pagando la casa mas de 15 años y resulta que ellos piensan que me voy a quedar con la casa y la verdad no es así....*” Conforme se anexa como prueba a esta contestación, fue ahí la última vez donde admitió la negociación y a pesar de ello, se ha negado a cumplir, queriendo quedarse injustamente con el

100% del predio objeto de este litigio, y con las mejoras realizadas al bien inmueble objeto de la presente Litis. .

**EXISTENCIA DEL VINCULO CONTRACTUAL:** Entre la Parte actora y mi prohijado, existe un contrato verbal y un compromiso suscrito entre las partes, como se puede constatar y después en escrito en documento privado, de fecha 11 de junio de 2008, reconoce la señora Demandante SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, que su progenitora señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA , le asiste un derecho como propietaria del 60% del 100% del bien inmueble objeto de este litigio. y que hace más de 15 años y 9 meses, estan como poseedores legítimos y que viene insistiéndole a la parte actora, que les elabore la escritura pública de venta de su 60% del 100% del bien inmueble, objeto de este litigio, esta se ha negado y quiere aprovecharse de la ocasión, para quedarse con el 100% del bien inmueble y las mejoras que mis porhijados le han hecho a dicho bien y quedarse con el dinero que se canceló en el Diciembre de 2006, así como lo reconoció en documento suscrito entre las señoras ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, por la suma de sesenta millones de pesos mcte ( \$60.000.000) y veinte millones de pesos mcte ( \$ 20.000.000), en mejoras; que el valor de dicho bien inmueble fue por la suma de ciento diez millones de pesos mcte ( \$ 110.000.000), como se acredita en la promesa de compraventa de fecha 28 de Diciembre de 2006, suscrito por GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores, contrato de compraventa del 28 de diciembre de 2006 a favor de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, en su calidad de compradores, que por compromiso verbal y después en escrito en documento privado, de fecha 11 de junio de 2008, reconoce la señora Demandante SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, que su progenitora señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA.

La forma de pago fue la siguiente, así como lo reconoció la demandante en documento suscrito entre las señoras ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, por la suma de sesenta millones de pesos mcte ( \$60.000.000) y veinte millones de pesos mcte ( \$ 20.000.000), en mejoras, sustento de este compromiso teniendo en cuenta compra que se realizó en una promesa de compraventa entre GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores, contrato de compraventa del 28 de diciembre de 2006 a favor de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ y la escritura pública de venta 2184 de fecha 28 de mayo de 2007, de la notaria de la Notaria 63 del circulo de Bogotá, acuerdo que entre la demandante y los mis prohijados inicialmente quedo verbal por la familiaridad y teniendo en cuenta le

grado de consanguinidad, al ser su hija, imposible creer que en este momento se este cometiendo tal arbitrariedad para con sus dos padres personas de la tercera edad, que no tienen en este momento sustento económico, ni pensión y estén enfermos debido a todas estas situaciones.

Mis prohijados entregaron la suma de sesenta millones de pesos mcte (\$60.000.000) a la parte actora al momento de recibir la posesión de dicho bien inmueble, el saldo del contrato de Promesa de Compraventa, por valor de cincuenta millones de pesos ( \$ 50.000.000), fue pagado por la demandante, representado en cesantías intereses a las cesantías, crédito hipotecario del fondo Nacional del ahorro, por tal motivo la escritura quedo el 100% hipotecado y a nombre de la aquí actora, progenitora de los demandados, pero la parte demandante se ha negado a cumplir con dicha negociación y compromiso, para con su dos progenitores. Es clara la intensión de la parte actora de negarse en los últimos tres años a elaborar escrituras del 60% del 100% del bien inmueble objeto de este litigio y acude a su despacho impetrando un procedimiento que no es acorde con los hechos expuestos, aun cuando el mismo procedimiento en su artículo 390 del C.G.P. lo contemple, buscando sacar provecho de su condición, para no cumplir y quedarse con los dineros que mis prohijados le entregaron y quedarse con las mejoras efectuadas por mis defendidos al bien inmueble objeto de la presente Litis.

**POSEEDOR DE BUENA FE:** Como se puede observar en el desarrollo del presente petitorio y las pruebas allegadas, mis prohijados obtuvieron la posesión del 60% del 100% del bien inmueble ubicado en la calle 5 B No 31 A-51, de la ciudad de Bogotá, e identificado con matricula inmobiliaria No 50C-00312579, Cedula catastral 5 31 A 42, Código catastral 004202 18 24 000 00000, CHIP: AAA0035UCUZ, directamente y por voluntad de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, como consecuencia de la compraventa realizada en el mes de diciembre del año 2006 y conforme al compromiso firmado en junio 28 de 2008 y asi mismo como la demandante lo ha declarado bajo la gravedad de juramento en las instancias administrativas del estado, como lo son personería, comisaria de familia, inspección de policía de la ciudad de Bogotá, donde mis poderdantes han gozado del inmueble objeto de este proceso arrendando aparta estudio, y parqueaderos de la propiedad asi mismo han permanecido por n tiempo superior de los 15 años. Como poseedores.

**BUENA FE DEL DEMANDADO:** No hay discusión que entre mis prohijados y la parte actora existió un Contrato Verbal y posterior un acuerdo suscrito de fecha de fecha 11 de junio de 2008, reconoce la señora Demandante, entre las señoras, SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, que su progenitora señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA , le asiste un derecho como propietaria del 60% del 100% del bien inmueble objeto de este litigio. y que hace más de 15 años y 9 meses, están como poseedores legítimos y que viene insistiéndole a la parte actora, que les

elabore la escritura pública de venta de su 60% del 100% del bien inmueble, objeto de este litigio, esta se ha negado y quiere aprovecharse de la ocasión, para quedarse con el 100% del bien inmueble y las mejoras que mis porhijados le han hecho a dicho bien y quedarse con el dinero que se canceló en el Diciembre de 2006, así como lo reconoció en documento suscrito entre las señoras ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, por la suma de sesenta millones de pesos mcte ( \$60.000.000) y veinte millones de pesos mcte ( \$ 20.000.000), en mejoras, documento realizado con fundamento en una promesa de compraventa entre GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores, contrato de compraventa del 28 de diciembre de 2006 a favor de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ y la escritura pública de venta 2184 de fecha 28 de mayo de 2007, de la notaria de la Notaria 63 del círculo de Bogotá.

**DEMANDA DE RECONVENCIÓN:** En los términos previstos en el artículo 271 del C.G.P. reconvengo y presento por separado, dentro del mismo proceso, demanda de reconvencción, contra el presente requerimiento efectuado por la parte actora ante su despacho.

**LA GENÉRICA:** Igualmente, formulo cualquier otra excepción que favorezca a mis poderdantes y que se encuentre demostrada en el trámite de instancia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundo lo anteriores expuesto junto con las excepciones y el ejercicio de defensa de mí prohijada en las siguientes normas: Artículos 96 y 368, al 390 y ss. Del C. G. P. Artículo 905 Código de Comercio. Art.762, 763, 764 y 765 C.C V.

**MEDIOS DE PRUEBAS** Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. contrato de promesa de Compraventa de fecha 28 de Diciembre de 2006
2. Compromiso de fecha 11 de junio de 2011.
3. Certificado de Tradición y Libertad folio de matrícula 50C-313579
4. Escritura Publica No 2184 de Fecha 28 de mayo de 2007 de la Notaria 63 del círculo de Bogotá.
5. Acta de tramite de medida de protección 336 de 2021 de fecha 06 de octubre de 2021.
6. Registro Civil de Nacimiento del Señor Juan Carlos Muñoz Suarez.
7. Registro Civil de Nacimiento de la Señora Sandra Patricia Muñoz Suarez.
8. Escritura publica No 4322 de fecha 21 de Noviembre de 2006 de la Notaria 12 del círculo de Bogotá.
9. Certificado de tradición de bien inmueble con matricula No 50S-654219.

10. Acta de orientación de la comisaria de familia de fecha 27 de Noviembre de 2019.
11. Actas de las dos audiencias de las querellas policivas.
12. Contrato de arrendamiento del Señor Juan Carlos Muñoz Suarez.
13. Contrato de arrendamientos de los Señora Diana Alejandra Moreno.
14. Contrato de arrendamiento de parqueadero de la señora Mónica Esther Salgado Gózales.

Con las 14 pruebas documentales que se aportan a esta contestación, se quiere desvirtuar los hechos y que se sustente con la contestación de la demanda que los Hechos que son Falsos se puedan acreditar con sustento documental y así mismo ser exhibidos en audiencia a la hora de hacer el interrogatorio de parte a la demandante.

Ruego a su señoría tenerlos en cuenta y decretarlos.

TETIMONIALES:

RUEGO A SU DESPACHO FIJAR FECHA Y HORA PARA SER ESCUCHADOS LOS SIGUIENTES TESTIGOS:

1. **JORGE EDUARDO MALES SOTELO**, persona mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No 12.180.542, podrá ser notificado o al teléfono celular 3102926515 y a la dirección calle 31 A No 4 A – 83 de Bogotá de la ciudad de Bogotá, *este testigo es útil y necesario para que acredite los hechos narrados dentro de esta contestación, teniendo en cuenta que es un testigo directo que a usado el parqueadero y es quien guarda y retira el vehículo del parqueadero y así mismo reconoce como poseedor de buena fe, a los a qui demadados.*
2. **MEYER HERNAN IBARRA RODRIGUEZ**, persona mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.489.892, podrá ser notificado en el correo electrónico [meyeri03@yahoo.com](mailto:meyeri03@yahoo.com) o al teléfono celular 3133600218 y a la dirección calle 5b No 31 A – 43 de la ciudad de Bogotá, *este testigo es útil y necesario para que acredite los hechos narrados dentro de esta contestación de demanda, teniendo en cuenta que es un testigo directo que es vecino hace mas de 15 años y así mismo ha reconocido a mis prohijados poseedores de buena fe y sabe de los hechos que a que pretende la demandante con sus pretensiones.*
3. **ABEL DE JESUS BAENA CARO**, persona mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No 80.370.621, podrá ser notificado en el correo electrónico [ibaena@organizacionhercules.com](mailto:ibaena@organizacionhercules.com) o al teléfono celular 3122868094 y a la dirección carrera 31b No 4A – 64de la ciudad de Bogotá, *este testigo es útil y necesario para que acredite los hechos narrados dentro de esta contestación de la demanda, teniendo en cuenta que es un testigo directo que conoce la familia y la unidad familiar al interior por mas de hace 15*

*años y así mismo, desvirtuara los hechos que la demandante pretende hacer valer en este proceso y acreditará el porqué la oposición a las pretensiones solicitadas.*

#### **4. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ruego al inspector para que decrete el interrogarlo de parte de la querellada **SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ**, para que una vez decretado presentar, escrito con cuestionario del cual formularé en audiencia, para que absuelva con referencia a los hechos y pretensiones que quiere hacer valer dentro del proceso.

LAS QUE SE APORTAN EN EL PRESENTE ESCRITO DOCUMENTALES

ANEXOS

Poderes para actuar.

Pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES DEMANDANTE Y APODERADO:

DEMANDANTE: las aportadas en el acápite de Notificaciones dentro del escrito de la demanda y subsanación de la misma.

DEMANDADOS: las aportadas en el acápite de Notificaciones dentro del escrito de la demanda y subsanación de la misma.

La suscrita: en el correo electrónico: [sonia.salgado84@hotmail.com](mailto:sonia.salgado84@hotmail.com), cel 3234924101, dir. Carrera 8 No 16-21 oficina 403. De la ciudad de Bogotá.

**Atentamente,**



**SONIA SALGADO SILVA**  
C.C. No 53.010.824 de Bogotá  
T.P. No 276.673 del C.S de la J.



## contestacion de demanda JUAN CARLOS MUÑOZ SUAREZ 2022-195

SONIA SALGADO <sonia.salgado84@hotmail.com>

Mar 6/09/2022 4:33 PM

Para: j44cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co

<j44cctobt@cendo.ramajudicial.gov.co>;juanmartinez1112@gmail.com

<juanmartinez1112@gmail.com>;samym09@gmail.com <samym09@gmail.com>

 [ANEXO. PODER A MI CONFERIDO.pdf](#)

 [certificado especial de pertenencia.pdf](#)

 [CONTESTACION DE DEMANDA DE DON JUAN CARLOS MUÑOZ SUAREZ.pdf](#)

 [CONTESTACION JUAN CARLOS.pdf](#)

 [DEMANDA DE RECONVENCION.pdf](#)

 [ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA.pdf](#)

 [impuestos pagos.pdf](#)

 [medida de proteccion 1839 de 2019 de Juancarlos Muñoz Suarez.pdf](#)

 [poder demanda de reconvencion.pdf](#)

 [PRUEBA CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 28 DICIEMBRE DE 2006.pdf](#)

 [prueba No 2, Compromiso suscrito por las partes de fecha 11 de Junio de 2008.pdf](#)

 [PRUEBA No 3. CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION matricula 50C-312579.pdf](#)

 [PRUEBA No 4, escritura publica 2184 de fecha 28 de mayo de 2007.pdf](#)

 [PRUEBA No 5 Audiencia de tramite medida de proteccion 336 de 2021.pdf](#)

 [PRUEBA No 6 registro de nacimiento de Juan carlos Muñoz.pdf](#)

 [prueba No 7 registro de nacimiento de Sandra Patricia Suarez.pdf](#)

 [PRUEBA No 8 escritura publica casa molinos.pdf](#)

 [PRUEBA No 9 certificado de tradcion y libertad 50S-654219.pdf](#)

 [PRUEBA No 10 Acta de orientacion del 27 de Noviembre de 2019.pdf](#)

 [PRUEBA No 11 Querella Polciva 2022663490100118E.pdf](#)

 [PRUEBA NO 12 contrato de arrendamiento de Diana Moreno.pdf](#)

 [PRUEBA No 13 Contrato de arrendamiento de don Juan carlos Muñoz Suarez.pdf](#)

 [PRUEBA No 14 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO DOÑA MONICA.pdf](#)

**SEÑORES:**

**JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO 2022-195**

**DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ**

**DEMANDADOS: ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y OTROS.**

**ASUNTO: CONTESTACION.**

**SONIA SALGADO SILVA**, mayor de edad e identificada con Cedula de Ciudadanía No 53.010.824 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 276,673 del C.S de la J, actuando en mi calidad de Apoderada de los señores **JUAN CARLOS MUÑOZ SUAREZ**, mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía Nos 80.370.378 conforme anexo poder adjunto, al señor juez atentamente manifiesto:

Que Contesto la demanda formulada ante su Despacho por la señora **SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ**, estando dentro de los términos y descorro el traslado.

**SEÑORES:**  
**JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO 2022-195**  
**DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ**  
**DEMANDADOS: ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y OTROS.**

**ASUNTO: CONTESTACION.**

**SONIA SALGADO SILVA**, mayor de edad e identificada con Cedula de Ciudadanía No 53.010.824 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 276,673 del C.S de la J, actuando en mi calidad de Apoderada de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS** **Y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA**, ambos mayores de edad e identificados con Cedula de Ciudadanía Nos 19.092.425 y 41.564.675, correspondientemente, conforme anexo poder adjunto, al señor juez atentamente manifiesto:

Que Contesto la demanda formulada ante su Despacho por la señora **SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ**, estando dentro de los términos y descorro el traslado.

**A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:**

- ✓ No es cierto, como lo manifiesta la demandante por medio de su apoderado, teniendo en cuenta que la compra del bien inmueble ubicado en la Calle 5 B No 31 A- 51, de la ciudad de Bogotá, conforme se acredita con CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, de fecha 28 de Diciembre de 2006, original y debidamente autenticado ante la notaria doce (12) del circulo de Bogotá, Suscrito por los vendedores señores: GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores y con los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, en su calidad de compradores.
- ✓ La compra del inmueble objeto de este litigio se realizó, por sus dos progenitores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, con dineros propios equivalente al 60% del valor total y el 40% con dineros de préstamos de crédito hipotecario y cesantías del fondo nacional del ahorro de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ.
- ✓ Que, debido al crédito hipotecario del fondo nacional del Ahorro, lo solicito la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, por ende, la escritura de hipoteca debería quedar a nombre de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ

SUAREZ. Y con el consentimiento de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, se elaboró escritura pública No 2184 del 28 de mayo de 2007 de la notaria 63 del circulo de Bogotá, y este acuerdo se suscribió mediante documento privado de fecha 11 de junio de 2008, debidamente autenticado y suscritos por la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, conforme se anexa a esta contestación en un folio, fiel copia del original.

**SEGUNDO:** Es cierto, ya que es un hecho que se acredita con la escritura pública 2184 de fecha 28 de mayo de 2007, de la notaria 63 del circulo de Bogotá. Y se anexa a este expediente.

**TERCERO:** No es un hecho es una apreciación realizada por el apoderado, sin sustento que acredite lo manifestado. Ya que en el hecho anterior, describió el bien inmueble, conforme la escritura pública 2184 de fecha 28 de mayo de 2007.

**CUARTO:** No me consta; teniendo en cuenta que la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, mediante medida de protección No 336 de 2021, en audiencia de fecha 06 de octubre de 2021, donde solicita medida de protección a su favor y en contra de sus dos progenitores, entre sus pretensiones solicita el desalojo de sus progenitores, inquilinos y hace una connotación, referente a ....”...Espero que los futuros compradores no obstruyan el bien inmueble...”, conforme se anexa acta de Audiencia de fecha 06 de octubre de 2021, por tal motivo es un hecho que debe probar la demandante.

**QUINTO:** No me consta es un hecho que debe ser probado por la demandante, teniendo en cuenta que el señor esposo al que hace referencia en el escrito de demanda, se ausenta por largos periodos y mis poderdantes lo ven cada mes o dos meses que entra en la noche y sale al otro día por largos periodos. Pero es cierto que la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, si ha vivido en el primero piso.

**SEXTO:** Es cierto que los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS Y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA**, son los progenitores de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, conforme se acredita y anexo registro civil de nacimiento con indicativo serial..... de la notoria..... Debidamente registrado el día ..... y el señor JUAN CARLOS MUÑOZ SUAREZ, si es el hermano de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, de sus mismos progenitores, conforme registro de nacimiento .....

**SEPTIMO:** Es falso, teniendo en cuenta que los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS Y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA**, por lo siguiente:

- a) Para Marzo de 2006, los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS Y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA**, Vivian en su casa ubicada en la Carrera 5 M No 49 G-15 SUR, Barrio Molinos de la ciudad de Bogota,

**propiedad que fue vendida, conforme se puede acreditar mediante escritura publica 4322 de fecha 21 de noviembre de 2006 de la notaria 12 del Circulo de Bogota y asi mismo certificado de libertad y tradición con matricula inmobiliaria No 50S-654219 , en su anotación No 11 de fecha 28 de Noviembre de 2006, de la oficina de registro público zona sur de la ciudad de Bogota, venta que se realizó para poder suscribir promesa de compraventa del bien inmueble objeto de este proceso.**

- b) Teniendo en cuenta lo anterior es necesario que se tenga en cuenta el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, de fecha 28 de Diciembre de 2006, original y debidamente autenticado ante la notaria doce (12) del circulo de Bogotá, Suscrito por los vendedores señores: GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores y con los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, en su calidad de compradores. Conforme se anexa a esta contestación para desvirtuar lo que la demandante esta manifestando.
- c) El bien inmueble objeto de este proceso ubicado en la calle 5 B No 31 A-51, de la ciudad de Bogotá, los promitentes vendedores lo entregaron el dia 28 de diciembre de 2006 a los señores: **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, donde inicialmente por el período de un año vivieron todos en el primer piso.
- d) Que, debido al crédito hipotecario del fondo nacional del Ahorro, lo solicito la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, la escritura de hipoteca debería quedar a nombre de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ. Y con el consentimiento de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, se elaboró escritura pública No 2184 del 28 de mayo de 2007 de la notaria 63 del circulo de Bogotá, y este acuerdo se suscribió mediante documento privado de fecha 11 de junio de 2008, debidamente autenticado y suscritos por la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, conforme se anexa a esta contestación en un folio, fiel copia del original. Y se anexa a esta contestación.
- e) Es de notarse por parte de la demandante la mala fe y que este hecho es falso, para con su dos padres en el manifestar en el escrito de demanda y subsanación *.....” desde el mes de marzo del año 2006 porque la demandante asi lo permitio debido al grado de familiaridad que los une.....”* y en donde se puede desvirtuar esta manifestación mediante ACTA DE ORIENTACION FAMILIAR con fundamento en el articulo 86 de la ley 1098 de 2006 RUG 1839/19, de fecha 27

de noviembre de de 2019, ante la comisaria dieciséis (16) de familia de Bogotá, donde la manifestación realizada por la señora .....” SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ: *el problema es que yo compre la casa con mis padres y yo aporte un dinero del fondo y mi madre otro y resulta que llevo pagando la casa mas de 15 años y resulta que ellos piensan que me voy a quedar con la casa y la verdad no es asi....*” Conforme se anexa como prueba a esta contestación.

**OCTAVO: ES FALSO**, teniendo en cuenta el compromiso suscrito de fecha 11 de junio de 2008, debidamente autenticado y suscritos por la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, el convenio desde un inicio que fue verbal, se llego a un acuerdo que teniendo en cuenta que el 60% del predio le corresponde a su progenitora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, podía arrendado y usufructuarse del 60% del bien inmueble y asi se ha convenido por mas de 15 años, y que el 40% correspondiente a su hija SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, corresponde al apartamento del primer piso, prueba que se anexa a esta contestación en un folio, fiel copia del original. Y se anexa a esta contestación.

**NOVENO: ES FALSO**, teniendo en cuenta el compromiso suscrito de fecha 11 de junio de 2008, debidamente autenticado y suscritos por la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, el convenio desde un inicio que fue verbal, se llego a un acuerdo que teniendo en cuenta que el 60% del predio le corresponde a su progenitora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, podía arrendado y usufructuarse del 60% del bien inmueble y asi se ha convenido por mas de 15 años, y que el 40% correspondiente a su hija SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, corresponde al apartamento del primer piso, prueba que se anexa a esta contestación en un folio, fiel copia del original. Y se anexa a esta contestación. Y asi mismo las manifestaciones realizadas por ella con las pruebas documentales aportadas y asi mismo con la manifestación realizada por el apoderado de la demandante en el Hecho QUINTO, ....” *Mi poderdante, habita actualmente el primer piso el bien inmueble objeto de la presente demanda junto con su señor esposo....*”

**DECIMO:** Es Cierto como se anexa a este expediente, correspondió al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No 2021-273 y se encuentra en la actualidad con fecha de audiencia para el dia 03 de Noviembre de 2022, hora 8:00 a.m., conforme se anexa auto de fecha 17 de agosto de 2022.

Es cierto que se presentó por parte de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, querrella policiva bajo el radicado 2022663490100118E ante la inspección 16B Distrito de Policía de puente Aranda y a la fecha ya se llevaron a cabo dos diligencias de fechas 6 de junio de 2022 y 26 de agosto de 2022 y quedo programada para decisión con fecha 14 de septiembre de 2022 hora:

**DECIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE FALSO.** En el entendido que la titularidad de dominio se desprende de una escritura publica de tradición y el registro ante el folio de matrícula inmobiliaria y así se demuestra y se aporta a este despacho en el escrito de demanda, subsanación y así mismo de esta contestación, pero es FALSO: que la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, ostenta la posesión del inmueble y ejerce los respectivos actos de ama señora y dueña del predio, teniendo en cuenta que se contradice como lo hace su apoderado en el hecho NOVENO:.....” *la parte demandante, se encuentra privada del CIEN POR CIENTO 100% de la posesión del predio a reivindicar por parte de sus padres.....*”. también es FALSO, que hace actos de ama, señora y dueña, pagando los correspondientes impuesto, donde los señores progenitores aquí demandados, desde el día que adquirieron la propiedad objeto de litigio han cancelado el 60% , hasta la actualidad de los impuestos prediales y así mismo todo los gastos relacionados con el bien inmueble.

**DECIMO SEGUNDO: Es CIERTO,** como se demuestra con el certificado catastral, aportado por la demandante.

**DECIMO TERCERO:** No es un hecho objeto de litigio, es un anexo al proceso para poder representar a la demandante.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES. ME OPONGO A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y CONTRACTUAL Y DE CUALQUIER CONDENA,** de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el petitorio, por carecer las mismas, de Fundamentos Jurídicos y Facticos.

Puesto que la parte actora lo que busca por medio de esta vía, es substraerse de una obligación que surge de un contrato de promesa de compraventa de fecha 28 de diciembre de 2006, fecha de posesión de los demandados en la propiedad objeto de litigio y así mismo compromiso privado suscrito, el 11 de junio de 2008 y debidamente autenticado. Por las señoras **SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ Y ROSALBA SUAREZ SALAMANCA**, que a la fecha ha incumplido al negarse de efectuar la escritura del 60%, que le asisten en derecho a los demandados del bien inmueble ubicado calle 5 B No 31 A-51, de la ciudad de Bogotá y así, quedarse con los dineros que mis prohijado entregaron y con las mejoras realizadas al mismo.

Siendo así, Solicito desde ya, al señor Juez, se denieguen las pretensiones incoadas en la demanda por la parte actora y se deniegue la entrega del bien inmueble y por el contrario, se obligue a efectuar escritura del 60%, del 100% del bien inmueble ubicado calle 5 B No 31 A-51, de la ciudad de Bogotá, e identificado con matricula inmobiliaria No 50C-00312579, Cedula catastral 5 31 A 42, Código catastral 004202 18 24 000 00000, CHIP: AAA0035UCUZ. y protocolizar la escritura de venta del 60% del 100% a favor de mis prohijados, producto del acuerdo privado suscrito, el 11 de junio de 2008, entre la señora **SANDRA PATRICIA**

**MUÑOZ SUAREZ Y ROSALBA SUAREZ SALAMANCA**, originado como consecuencia de la compra realizada a los señores: GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores, contrato de compraventa del 28 de diciembre de 2006 a favor de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, en su calidad de compradores.

Y se condene en costas a la parte actora.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Concomitantemente y de acuerdo con el debate probatorio, desarrollado en el curso del proceso y sin que implique un reconocimiento tácito o expreso de la demanda y en consonancia con lo preceptuado en artículo 370 del C.G.P. con todo el mayor respeto, me permito proponer las siguientes excepciones y reconvengo en oficio separado, Art.371 del C.G.P. demanda de reconvenición:

**ABUSO DE LA ACCION REIVINDICATORIA:** La parte actora, haciendo uso de los documentos que aporta y en la calidad que invoca como propietaria del bien inmueble en el cual habita, en el primer piso, se aprovecha de la presenta acción, para vincular como dueña el bien inmueble, donde por promesa de compraventa de fecha 28 de diciembre de 2006, suscribió GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores, contrato de compraventa del 28 de diciembre de 2006 a favor de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, en su calidad de compradores, que por compromiso verbal y después en escrito en documento privado, de fecha 11 de junio de 2008, reconoce la señora Demandante SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, que su progenitora señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA , le asiste un derecho como propietaria del 60% del 100% del bien inmueble objeto de este litigio. y que hace más de 15 años y 9 meses, estan como poseedores legítimos y que viene insistiéndole a la parte actora, que les elabore la escritura pública de venta de su 60% del 100% del bien inmueble, objeto de este litigio, esta se ha negado y quiere aprovecharse de la ocasión, para quedarse con el 100% del bien inmueble y las mejoras que mis porhijados le han hecho a dicho bien y quedarse con el dinero que se canceló en el Diciembre de 2006, asi como lo reconoció en documento suscrito entre las señoras ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, por la suma de sesenta millones de pesos mcte ( \$60.000.000) y veinte millones de pesos mcte ( \$ 20.000.000), en mejoras.

**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:** La parte actora, viene sustrayéndose de su responsabilidad de realizar escritura pública del 60% del 100% bien inmueble ubicado calle 5 B No 31 A-51, de la ciudad de Bogotá, e identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-00312579, Cedula catastral 5 31 A 42, Código catastral 004202 18 24 000 00000, CHIP: AAA0035UCUZ, a favor de mis prohijados, producto del compromiso verbal y después en escrito en documento privado, de fecha 11 de junio de 2008, reconoce la señora Demandante SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, que su progenitora señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA , le asiste un derecho como propietaria del 60% del 100% del bien inmueble objeto de este litigio. y que hace más de 15 años y 9 meses, están como poseedores legítimos y que viene insistiéndole a la parte actora, que les elabore la escritura pública de venta de su 60% del 100% del bien inmueble, objeto de este litigio, esta se ha negado y quiere aprovecharse de la ocasión, para quedarse con el 100% del bien inmueble y las mejoras que mis porhijados le han hecho a dicho bien y quedarse con el dinero que se canceló en el Diciembre de 2006, así como lo reconoció en documento suscrito entre las señoras ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, por la suma de sesenta millones de pesos mcte ( \$60.000.000) y veinte millones de pesos mcte ( \$ 20.000.000), en mejoras, documento realizado con fundamento en una promesa de compraventa entre GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores, contrato de compraventa del 28 de diciembre de 2006 a favor de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ y la escritura pública de venta 2184 de fecha 28 de mayo de 2007, de la notaria de la Notaria 63 del circulo de Bogotá.

Se ha venido aprovechando de la situación como se realizó el negocio jurídico, puesto que solo fue de pablara y posteriormente se realizó por documento privado, al cual la demandante niega de su existía, hace dos años, los documentos que sustenta que siempre reconoció como dueños a sus progenitores, se encuentran anexados como pruebas dentro de esta contestación y así mismo en la demanda de reconvencción, donde la demandante bajo la gravedad de juramento manifiesta en repetidas ocasiones la propiedad es de mis padres y mia con dineros que aportamos entre los tres, hasta que se le requirió el día 27 de noviembre de 2019, mediante ACTA DE ORIENTACION FAMILIAR con fundamento en el artículo 86 de la ley 1098 de 2006 RUG 1839/19, de fecha 27 de noviembre de de 2019, ante la comisaria dieciséis (16) de familia de Bogotá, donde la manifestación realizada por la señora .....” SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ: *el problema es que yo compre la casa con mis padres y yo aporte un dinero del fondo y mi madre otro y resulta que llevo pagando la casa mas de 15 años y resulta que ellos piensan que me voy a quedar con la casa y la verdad no es así....*” Conforme se anexa como prueba a esta contestación, fue ahí la última vez donde admitió la negociación y a pesar de ello, se ha negado a cumplir, queriendo quedarse injustamente con el

100% del predio objeto de este litigio, y con las mejoras realizadas al bien inmueble objeto de la presente Litis. .

**EXISTENCIA DEL VINCULO CONTRACTUAL:** Entre la Parte actora y mi prohijado, existe un contrato verbal y un compromiso suscrito entre las partes, como se puede constatar y después en escrito en documento privado, de fecha 11 de junio de 2008, reconoce la señora Demandante SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, que su progenitora señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA , le asiste un derecho como propietaria del 60% del 100% del bien inmueble objeto de este litigio. y que hace más de 15 años y 9 meses, estan como poseedores legítimos y que viene insistiéndole a la parte actora, que les elabore la escritura pública de venta de su 60% del 100% del bien inmueble, objeto de este litigio, esta se ha negado y quiere aprovecharse de la ocasión, para quedarse con el 100% del bien inmueble y las mejoras que mis porhijados le han hecho a dicho bien y quedarse con el dinero que se canceló en el Diciembre de 2006, así como lo reconoció en documento suscrito entre las señoras ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, por la suma de sesenta millones de pesos mcte ( \$60.000.000) y veinte millones de pesos mcte ( \$ 20.000.000), en mejoras; que el valor de dicho bien inmueble fue por la suma de ciento diez millones de pesos mcte ( \$ 110.000.000), como se acredita en la promesa de compraventa de fecha 28 de Diciembre de 2006, suscrito por GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores, contrato de compraventa del 28 de diciembre de 2006 a favor de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, en su calidad de compradores, que por compromiso verbal y después en escrito en documento privado, de fecha 11 de junio de 2008, reconoce la señora Demandante SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, que su progenitora señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA.

La forma de pago fue la siguiente, así como lo reconoció la demandante en documento suscrito entre las señoras ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, por la suma de sesenta millones de pesos mcte ( \$60.000.000) y veinte millones de pesos mcte ( \$ 20.000.000), en mejoras, sustento de este compromiso teniendo en cuenta compra que se realizó en una promesa de compraventa entre GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores, contrato de compraventa del 28 de diciembre de 2006 a favor de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ y la escritura pública de venta 2184 de fecha 28 de mayo de 2007, de la notaria de la Notaria 63 del circulo de Bogotá, acuerdo que entre la demandante y los mis prohijados inicialmente quedo verbal por la familiaridad y teniendo en cuenta le

grado de consanguinidad, al ser su hija, imposible creer que en este momento se este cometiendo tal arbitrariedad para con sus dos padres personas de la tercera edad, que no tienen en este momento sustento económico, ni pensión y estén enfermos debido a todas estas situaciones.

Mis prohijados entregaron la suma de sesenta millones de pesos mcte (\$60.000.000) a la parte actora al momento de recibir la posesión de dicho bien inmueble, el saldo del contrato de Promesa de Compraventa, por valor de cincuenta millones de pesos ( \$ 50.000.000), fue pagado por la demandante, representado en cesantías intereses a las cesantías, crédito hipotecario del fondo Nacional del ahorro, por tal motivo la escritura quedo el 100% hipotecado y a nombre de la aquí actora, progenitora de los demandados, pero la parte demandante se ha negado a cumplir con dicha negociación y compromiso, para con su dos progenitores. Es clara la intensión de la parte actora de negarse en los últimos tres años a elaborar escrituras del 60% del 100% del bien inmueble objeto de este litigio y acude a su despacho impetrando un procedimiento que no es acorde con los hechos expuestos, aun cuando el mismo procedimiento en su artículo 390 del C.G.P. lo contemple, buscando sacar provecho de su condición, para no cumplir y quedarse con los dineros que mis prohijados le entregaron y quedarse con las mejoras efectuadas por mis defendidos al bien inmueble objeto de la presente Litis.

**POSEEDOR DE BUENA FE:** Como se puede observar en el desarrollo del presente petitorio y las pruebas allegadas, mis prohijados obtuvieron la posesión del 60% del 100% del bien inmueble ubicado en la calle 5 B No 31 A-51, de la ciudad de Bogotá, e identificado con matricula inmobiliaria No 50C-00312579, Cedula catastral 5 31 A 42, Código catastral 004202 18 24 000 00000, CHIP: AAA0035UCUZ, directamente y por voluntad de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, como consecuencia de la compraventa realizada en el mes de diciembre del año 2006 y conforme al compromiso firmado en junio 28 de 2008 y asi mismo como la demandante lo ha declarado bajo la gravedad de juramento en las instancias administrativas del estado, como lo son personería, comisaria de familia, inspección de policía de la ciudad de Bogotá, donde mis poderdantes han gozado del inmueble objeto de este proceso arrendando aparta estudio, y parqueaderos de la propiedad asi mismo han permanecido por n tiempo superior de los 15 años. Como poseedores.

**BUENA FE DEL DEMANDADO:** No hay discusión que entre mis prohijados y la parte actora existió un Contrato Verbal y posterior un acuerdo suscrito de fecha de fecha 11 de junio de 2008, reconoce la señora Demandante, entre las señoras, SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, que su progenitora señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA , le asiste un derecho como propietaria del 60% del 100% del bien inmueble objeto de este litigio. y que hace más de 15 años y 9 meses, están como poseedores legítimos y que viene insistiéndole a la parte actora, que les

elabore la escritura pública de venta de su 60% del 100% del bien inmueble, objeto de este litigio, esta se ha negado y quiere aprovecharse de la ocasión, para quedarse con el 100% del bien inmueble y las mejoras que mis porhijados le han hecho a dicho bien y quedarse con el dinero que se canceló en el Diciembre de 2006, así como lo reconoció en documento suscrito entre las señoras ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, por la suma de sesenta millones de pesos mcte ( \$60.000.000) y veinte millones de pesos mcte ( \$ 20.000.000), en mejoras, documento realizado con fundamento en una promesa de compraventa entre GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores, contrato de compraventa del 28 de diciembre de 2006 a favor de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ y la escritura pública de venta 2184 de fecha 28 de mayo de 2007, de la notaria de la Notaria 63 del círculo de Bogotá.

**DEMANDA DE RECONVENCIÓN:** En los términos previstos en el artículo 271 del C.G.P. reconvengo y presento por separado, dentro del mismo proceso, demanda de reconvencción, contra el presente requerimiento efectuado por la parte actora ante su despacho.

**LA GENÉRICA:** Igualmente, formulo cualquier otra excepción que favorezca a mis poderdantes y que se encuentre demostrada en el trámite de instancia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundo lo anteriores expuesto junto con las excepciones y el ejercicio de defensa de mí prohijada en las siguientes normas: Artículos 96 y 368, al 390 y ss. Del C. G. P. Artículo 905 Código de Comercio. Art.762, 763, 764 y 765 C.C V.

**MEDIOS DE PRUEBAS** Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. contrato de promesa de Compraventa de fecha 28 de Diciembre de 2006
2. Compromiso de fecha 11 de junio de 2011.
3. Certificado de Tradición y Libertad folio de matrícula 50C-313579
4. Escritura Publica No 2184 de Fecha 28 de mayo de 2007 de la Notaria 63 del círculo de Bogotá.
5. Acta de tramite de medida de protección 336 de 2021 de fecha 06 de octubre de 2021.
6. Registro Civil de Nacimiento del Señor Juan Carlos Muñoz Suarez.
7. Registro Civil de Nacimiento de la Señora Sandra Patricia Muñoz Suarez.
8. Escritura publica No 4322 de fecha 21 de Noviembre de 2006 de la Notaria 12 del círculo de Bogotá.
9. Certificado de tradición de bien inmueble con matricula No 50S-654219.

10. Acta de orientación de la comisaria de familia de fecha 27 de Noviembre de 2019.
11. Actas de las dos audiencias de las querellas policivas.
12. Contrato de arrendamiento del Señor Juan Carlos Muñoz Suarez.
13. Contrato de arrendamientos de los Señora Diana Alejandra Moreno.
14. Contrato de arrendamiento de parqueadero de la señora Mónica Esther Salgado Gózales.

Con las 14 pruebas documentales que se aportan a esta contestación, se quiere desvirtuar los hechos y que se sustente con la contestación de la demanda que los Hechos que son Falsos se puedan acreditar con sustento documental y así mismo ser exhibidos en audiencia a la hora de hacer el interrogatorio de parte a la demandante.

Ruego a su señoría tenerlos en cuenta y decretarlos.

TETIMONIALES:

RUEGO A SU DESPACHO FIJAR FECHA Y HORA PARA SER ESCUCHADOS LOS SIGUIENTES TESTIGOS:

1. **JORGE EDUARDO MALES SOTELO**, persona mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No 12.180.542, podrá ser notificado o al teléfono celular 3102926515 y a la dirección calle 31 A No 4 A – 83 de Bogotá de la ciudad de Bogotá, *este testigo es útil y necesario para que acredite los hechos narrados dentro de esta contestación, teniendo en cuenta que es un testigo directo que a usado el parqueadero y es quien guarda y retira el vehículo del parqueadero y así mismo reconoce como poseedor de buena fe, a los a qui demadados.*
2. **MEYER HERNAN IBARRA RODRIGUEZ**, persona mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.489.892, podrá ser notificado en el correo electrónico [meyeri03@yahoo.com](mailto:meyeri03@yahoo.com) o al teléfono celular 3133600218 y a la dirección calle 5b No 31 A – 43 de la ciudad de Bogotá, *este testigo es útil y necesario para que acredite los hechos narrados dentro de esta contestación de demanda, teniendo en cuenta que es un testigo directo que es vecino hace mas de 15 años y así mismo ha reconocido a mis prohijados poseedores de buena fe y sabe de los hechos que a que pretende la demandante con sus pretensiones.*
3. **ABEL DE JESUS BAENA CARO**, persona mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No 80.370.621, podrá ser notificado en el correo electrónico [jbaena@organizacionhercules.com](mailto:jbaena@organizacionhercules.com) o al teléfono celular 3122868094 y a la dirección carrera 31b No 4A – 64de la ciudad de Bogotá, *este testigo es útil y necesario para que acredite los hechos narrados dentro de esta contestación de la demanda, teniendo en cuenta que es un testigo directo que conoce la familia y la unidad familiar al interior por mas de hace 15*

*años y así mismo, desvirtuara los hechos que la demandante pretende hacer valer en este proceso y acreditará el porqué la oposición a las pretensiones solicitadas.*

#### **4. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ruego al inspector para que decrete el interrogarlo de parte de la querellada **SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ**, para que una vez decretado presentar, escrito con cuestionario del cual formulare en audiencia, para que absuelva con referencia a los hechos y pretensiones que quiere hacer valer dentro del proceso.

LAS QUE SE APORTAN EN EL PRESENTE ESCRITO DOCUMENTALES

ANEXOS

Poderes para actuar.

Pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES DEMANDANTE Y APODERADO:

DEMANDANTE: las aportadas en el acápite de Notificaciones dentro del escrito de la demanda y subsanación de la misma.

DEMANDADOS: las aportadas en el acápite de Notificaciones dentro del escrito de la demanda y subsanación de la misma.

La suscrita: en el correo electrónico: [sonia.salgado84@hotmail.com](mailto:sonia.salgado84@hotmail.com), cel 3234924101, dir. Carrera 8 No 16-21 oficina 403. De la ciudad de Bogotá.

**Atentamente,**



**SONIA SALGADO SILVA**  
C.C. No 53.010.824 de Bogotá  
T.P. No 276.673 del C.S de la J.



## CONTESTACION DE DEMANDA 2022-195

SONIA SALGADO <sonia.salgado84@hotmail.com>

Mar 6/09/2022 1:56 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

-  [ANEXO. PODER A MI CONFERIDO.pdf](#)
-  [ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA.pdf](#)
-  [medida de proteccion 1839 de 2019 de Juancarlos Muñoz Suarez.pdf](#)
-  [PRUEBA CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 28 DICIEMBRE DE 2006.pdf](#)
-  [prueba No 2, Compromiso suscrito por las partes de fecha 11 de Junio de 2008.pdf](#)
-  [PRUEBA No 3. CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION matricula 50C-312579.pdf](#)
-  [PRUEBA No 4, escritura publica 2184 de fecha 28 de mayo de 2007.pdf](#)
-  [PRUEBA No 5 Audiencia de tramite medida de proteccion 336 de 2021.pdf](#)
-  [PRUEBA No 6 registro de nacimiento de Juan carlos Muñoz.pdf](#)
-  [prueba No 7 registro de nacimiento de Sandra Patricia Suarez.pdf](#)
-  [PRUEBA No 8 escritura publica casa molinos.pdf](#)
-  [PRUEBA No 9 certificado de tradcion y libertad 50S-654219.pdf](#)
-  [PRUEBA No 10 Acta de orientacion del 27 de Noviembre de 2019.pdf](#)
-  [PRUEBA No 11 Querella Polciva 2022663490100118E.pdf](#)
-  [PRUEBA NO 12 contrato de arrendamiento de Diana Moreno.pdf](#)
-  [PRUEBA No 13 Contrato de arrendamiento de don Juan carlos Muñoz Suarez.pdf](#)
-  [PRUEBA No 14 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO DOÑA MONICA.pdf](#)

ABOGADA

SONIA SALGADO SILVA

**SEÑORES:**  
**JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO 2022-195**  
**DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ**  
**DEMANDADOS: ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y OTROS.**

**ASUNTO: CONTESTACION.**

**SONIA SALGADO SILVA**, mayor de edad e identificada con Cedula de Ciudadanía No 53.010.824 de Bogotá y Tarjeta Profesional No 276,673 del C.S de la J, actuando en mi calidad de Apoderada de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS** **Y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA**, ambos mayores de edad e identificados con Cedula de Ciudadanía Nos 19.092.425 y 41.564.675, correspondientemente, conforme anexo poder adjunto, al señor juez atentamente manifiesto:

Que Contesto la demanda formulada ante su Despacho por la señora **SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ**, estando dentro de los términos y descorro el traslado.

**A LOS HECHOS:**

**PRIMERO:**

- ✓ No es cierto, como lo manifiesta la demandante por medio de su apoderado, teniendo en cuenta que la compra del bien inmueble ubicado en la Calle 5 B No 31 A- 51, de la ciudad de Bogotá, conforme se acredita con CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, de fecha 28 de Diciembre de 2006, original y debidamente autenticado ante la notaria doce (12) del circulo de Bogotá, Suscrito por los vendedores señores: GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores y con los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, en su calidad de compradores.
- ✓ La compra del inmueble objeto de este litigio se realizó, por sus dos progenitores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, con dineros propios equivalente al 60% del valor total y el 40% con dineros de préstamos de crédito hipotecario y cesantías del fondo nacional del ahorro de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ.
- ✓ Que, debido al crédito hipotecario del fondo nacional del Ahorro, lo solicito la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, por ende, la escritura de hipoteca debería quedar a nombre de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ

SUAREZ. Y con el consentimiento de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, se elaboró escritura pública No 2184 del 28 de mayo de 2007 de la notaria 63 del circulo de Bogotá, y este acuerdo se suscribió mediante documento privado de fecha 11 de junio de 2008, debidamente autenticado y suscritos por la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, conforme se anexa a esta contestación en un folio, fiel copia del original.

**SEGUNDO:** Es cierto, ya que es un hecho que se acredita con la escritura pública 2184 de fecha 28 de mayo de 2007, de la notaria 63 del circulo de Bogotá. Y se anexa a este expediente.

**TERCERO:** No es un hecho es una apreciación realizada por el apoderado, sin sustento que acredite lo manifestado. Ya que en el hecho anterior, describió el bien inmueble, conforme la escritura pública 2184 de fecha 28 de mayo de 2007.

**CUARTO:** No me consta; teniendo en cuenta que la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, mediante medida de protección No 336 de 2021, en audiencia de fecha 06 de octubre de 2021, donde solicita medida de protección a su favor y en contra de sus dos progenitores, entre sus pretensiones solicita el desalojo de sus progenitores, inquilinos y hace una connotación, referente a ....”...Espero que los futuros compradores no obstruyan el bien inmueble...”, conforme se anexa acta de Audiencia de fecha 06 de octubre de 2021, por tal motivo es un hecho que debe probar la demandante.

**QUINTO:** No me consta es un hecho que debe ser probado por la demandante, teniendo en cuenta que el señor esposo al que hace referencia en el escrito de demanda, se ausenta por largos periodos y mis poderdantes lo ven cada mes o dos meses que entra en la noche y sale al otro día por largos periodos. Pero es cierto que la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, si ha vivido en el primero piso.

**SEXTO:** Es cierto que los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS Y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA**, son los progenitores de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, conforme se acredita y anexo registro civil de nacimiento con indicativo serial..... de la notoria..... Debidamente registrado el día ..... y el señor JUAN CARLOS MUÑOZ SUAREZ, si es el hermano de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, de sus mismos progenitores, conforme registro de nacimiento :::::::::::::::::::::::::::::::::::::::

**SEPTIMO:** Es falso, teniendo en cuenta que los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS Y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA**, por lo siguiente:

- a) Para Marzo de 2006, los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS Y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA**, Vivian en su casa ubicada en la Carrera 5 M No 49 G-15 SUR, Barrio Molinos de la ciudad de Bogota,

**propiedad que fue vendida, conforme se puede acreditar mediante escritura publica 4322 de fecha 21 de noviembre de 2006 de la notaria 12 del Circulo de Bogota y asi mismo certificado de libertad y tradición con matricula inmobiliaria No 50S-654219 , en su anotación No 11 de fecha 28 de Noviembre de 2006, de la oficina de registro público zona sur de la ciudad de Bogota, venta que se realizó para poder suscribir promesa de compraventa del bien inmueble objeto de este proceso.**

- b) Teniendo en cuenta lo anterior es necesario que se tenga en cuenta el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, de fecha 28 de Diciembre de 2006, original y debidamente autenticado ante la notaria doce (12) del circulo de Bogotá, Suscrito por los vendedores señores: GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores y con los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, en su calidad de compradores. Conforme se anexa a esta contestación para desvirtuar lo que la demandante esta manifestando.
- c) El bien inmueble objeto de este proceso ubicado en la calle 5 B No 31 A-51, de la ciudad de Bogotá, los promitentes vendedores lo entregaron el dia 28 de diciembre de 2006 a los señores: **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, donde inicialmente por el período de un año vivieron todos en el primer piso.
- d) Que, debido al crédito hipotecario del fondo nacional del Ahorro, lo solicito la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, la escritura de hipoteca debería quedar a nombre de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ. Y con el consentimiento de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, se elaboró escritura pública No 2184 del 28 de mayo de 2007 de la notaria 63 del circulo de Bogotá, y este acuerdo se suscribió mediante documento privado de fecha 11 de junio de 2008, debidamente autenticado y suscritos por la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, conforme se anexa a esta contestación en un folio, fiel copia del original. Y se anexa a esta contestación.
- e) Es de notarse por parte de la demandante la mala fe y que este hecho es falso, para con su dos padres en el manifestar en el escrito de demanda y subsanación *.....” desde el mes de marzo del año 2006 porque la demandante asi lo permitio debido al grado de familiaridad que los une.....”* y en donde se puede desvirtuar esta manifestación mediante ACTA DE ORIENTACION FAMILIAR con fundamento en el articulo 86 de la ley 1098 de 2006 RUG 1839/19, de fecha 27

de noviembre de de 2019, ante la comisaria dieciséis (16) de familia de Bogotá, donde la manifestación realizada por la señora .....” SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ: *el problema es que yo compre la casa con mis padres y yo aporte un dinero del fondo y mi madre otro y resulta que llevo pagando la casa mas de 15 años y resulta que ellos piensan que me voy a quedar con la casa y la verdad no es asi....*” Conforme se anexa como prueba a esta contestación.

**OCTAVO: ES FALSO**, teniendo en cuenta el compromiso suscrito de fecha 11 de junio de 2008, debidamente autenticado y suscritos por la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, el convenio desde un inicio que fue verbal, se llego a un acuerdo que teniendo en cuenta que el 60% del predio le corresponde a su progenitora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, podía arrendado y usufructuarse del 60% del bien inmueble y asi se ha convenido por mas de 15 años, y que el 40% correspondiente a su hija SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, corresponde al apartamento del primer piso, prueba que se anexa a esta contestación en un folio, fiel copia del original. Y se anexa a esta contestación.

**NOVENO: ES FALSO**, teniendo en cuenta el compromiso suscrito de fecha 11 de junio de 2008, debidamente autenticado y suscritos por la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ y la señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, el convenio desde un inicio que fue verbal, se llego a un acuerdo que teniendo en cuenta que el 60% del predio le corresponde a su progenitora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, podía arrendado y usufructuarse del 60% del bien inmueble y asi se ha convenido por mas de 15 años, y que el 40% correspondiente a su hija SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, corresponde al apartamento del primer piso, prueba que se anexa a esta contestación en un folio, fiel copia del original. Y se anexa a esta contestación. Y asi mismo las manifestaciones realizadas por ella con las pruebas documentales aportadas y asi mismo con la manifestación realizada por el apoderado de la demandante en el Hecho QUINTO, ....” *Mi poderdante, habita actualmente el primer piso el bien inmueble objeto de la presente demanda junto con su señor esposo....*”

**DECIMO:** Es Cierto como se anexa a este expediente, correspondió al Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No 2021-273 y se encuentra en la actualidad con fecha de audiencia para el dia 03 de Noviembre de 2022, hora 8:00 a.m., conforme se anexa auto de fecha 17 de agosto de 2022.

Es cierto que se presentó por parte de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA, querrella policiva bajo el radicado 2022663490100118E ante la inspección 16B Distrito de Policía de puente Aranda y a la fecha ya se llevaron a cabo dos diligencias de fechas 6 de junio de 2022 y 26 de agosto de 2022 y quedo programada para decisión con fecha 14 de septiembre de 2022 hora:

**DECIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE FALSO.** En el entendido que la titularidad de dominio se desprende de una escritura publica de tradición y el registro ante el folio de matrícula inmobiliaria y así se demuestra y se aporta a este despacho en el escrito de demanda, subsanación y así mismo de esta contestación, pero es FALSO: que la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, ostenta la posesión del inmueble y ejerce los respectivos actos de ama señora y dueña del predio, teniendo en cuenta que se contradice como lo hace su apoderado en el hecho NOVENO:.....” *la parte demandante, se encuentra privada del CIEN POR CIENTO 100% de la posesión del predio a reivindicar por parte de sus padres.....*”. también es FALSO, que hace actos de ama, señora y dueña, pagando los correspondientes impuesto, donde los señores progenitores aquí demandados, desde el día que adquirieron la propiedad objeto de litigio han cancelado el 60% , hasta la actualidad de los impuestos prediales y así mismo todo los gastos relacionados con el bien inmueble.

**DECIMO SEGUNDO: Es CIERTO,** como se demuestra con el certificado catastral, aportado por la demandante.

**DECIMO TERCERO:** No es un hecho objeto de litigio, es un anexo al proceso para poder representar a la demandante.

#### **A LAS PRETENSIONES:**

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES. ME OPONGO A LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL Y CONTRACTUAL Y DE CUALQUIER CONDENA,** de todas y cada una de las pretensiones contenidas en el petitorio, por carecer las mismas, de Fundamentos Jurídicos y Facticos.

Puesto que la parte actora lo que busca por medio de esta vía, es substraerse de una obligación que surge de un contrato de promesa de compraventa de fecha 28 de diciembre de 2006, fecha de posesión de los demandados en la propiedad objeto de litigio y así mismo compromiso privado suscrito, el 11 de junio de 2008 y debidamente autenticado. Por las señoras **SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ Y ROSALBA SUAREZ SALAMANCA**, que a la fecha ha incumplido al negarse de efectuar la escritura del 60%, que le asisten en derecho a los demandados del bien inmueble ubicado calle 5 B No 31 A-51, de la ciudad de Bogotá y así, quedarse con los dineros que mis prohijado entregaron y con las mejoras realizadas al mismo.

Siendo así, Solicito desde ya, al señor Juez, se denieguen las pretensiones incoadas en la demanda por la parte actora y se deniegue la entrega del bien inmueble y por el contrario, se obligue a efectuar escritura del 60%, del 100% del bien inmueble ubicado calle 5 B No 31 A-51, de la ciudad de Bogotá, e identificado con matricula inmobiliaria No 50C-00312579, Cedula catastral 5 31 A 42, Código catastral 004202 18 24 000 00000, CHIP: AAA0035UCUZ. y protocolizar la escritura de venta del 60% del 100% a favor de mis prohijados, producto del acuerdo privado suscrito, el 11 de junio de 2008, entre la señora **SANDRA PATRICIA**

**MUÑOZ SUAREZ Y ROSALBA SUAREZ SALAMANCA**, originado como consecuencia de la compra realizada a los señores: GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores, contrato de compraventa del 28 de diciembre de 2006 a favor de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, en su calidad de compradores.

Y se condene en costas a la parte actora.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Concomitantemente y de acuerdo con el debate probatorio, desarrollado en el curso del proceso y sin que implique un reconocimiento tácito o expreso de la demanda y en consonancia con lo preceptuado en artículo 370 del C.G.P. con todo el mayor respeto, me permito proponer las siguientes excepciones y reconvegno en oficio separado, Art.371 del C.G.P. demanda de reconvección:

**ABUSO DE LA ACCION REIVINDICATORIA:** La parte actora, haciendo uso de los documentos que aporta y en la calidad que invoca como propietaria del bien inmueble en el cual habita, en el primer piso, se aprovecha de la presenta acción, para vincular como dueña el bien inmueble, donde por promesa de compraventa de fecha 28 de diciembre de 2006, suscribió GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores, contrato de compraventa del 28 de diciembre de 2006 a favor de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, en su calidad de compradores, que por compromiso verbal y después en escrito en documento privado, de fecha 11 de junio de 2008, reconoce la señora Demandante SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, que su progenitora señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA , le asiste un derecho como propietaria del 60% del 100% del bien inmueble objeto de este litigio. y que hace más de 15 años y 9 meses, estan como poseedores legítimos y que viene insistiéndole a la parte actora, que les elabore la escritura pública de venta de su 60% del 100% del bien inmueble, objeto de este litigio, esta se ha negado y quiere aprovecharse de la ocasión, para quedarse con el 100% del bien inmueble y las mejoras que mis porhijados le han hecho a dicho bien y quedarse con el dinero que se canceló en el Diciembre de 2006, asi como lo reconoció en documento suscrito entre las señoras ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, por la suma de sesenta millones de pesos mcte ( \$60.000.000) y veinte millones de pesos mcte ( \$ 20.000.000), en mejoras.

**ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:** La parte actora, viene sustrayéndose de su responsabilidad de realizar escritura pública del 60% del 100% bien inmueble ubicado calle 5 B No 31 A-51, de la ciudad de Bogotá, e identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-00312579, Cedula catastral 5 31 A 42, Código catastral 004202 18 24 000 00000, CHIP: AAA0035UCUZ, a favor de mis prohijados, producto del compromiso verbal y después en escrito en documento privado, de fecha 11 de junio de 2008, reconoce la señora Demandante SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, que su progenitora señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA , le asiste un derecho como propietaria del 60% del 100% del bien inmueble objeto de este litigio. y que hace más de 15 años y 9 meses, están como poseedores legítimos y que viene insistiéndole a la parte actora, que les elabore la escritura pública de venta de su 60% del 100% del bien inmueble, objeto de este litigio, esta se ha negado y quiere aprovecharse de la ocasión, para quedarse con el 100% del bien inmueble y las mejoras que mis porhijados le han hecho a dicho bien y quedarse con el dinero que se canceló en el Diciembre de 2006, así como lo reconoció en documento suscrito entre las señoras ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, por la suma de sesenta millones de pesos mcte ( \$60.000.000) y veinte millones de pesos mcte ( \$ 20.000.000), en mejoras, documento realizado con fundamento en una promesa de compraventa entre GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores, contrato de compraventa del 28 de diciembre de 2006 a favor de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ y la escritura pública de venta 2184 de fecha 28 de mayo de 2007, de la notaria de la Notaria 63 del circulo de Bogotá.

Se ha venido aprovechando de la situación como se realizó el negocio jurídico, puesto que solo fue de pablara y posteriormente se realizó por documento privado, al cual la demandante niega de su existía, hace dos años, los documentos que sustenta que siempre reconoció como dueños a sus progenitores, se encuentran anexados como pruebas dentro de esta contestación y así mismo en la demanda de reconvencción, donde la demandante bajo la gravedad de juramento manifiesta en repetidas ocasiones la propiedad es de mis padres y mia con dineros que aportamos entre los tres, hasta que se le requirió el día 27 de noviembre de 2019, mediante ACTA DE ORIENTACION FAMILIAR con fundamento en el artículo 86 de la ley 1098 de 2006 RUG 1839/19, de fecha 27 de noviembre de de 2019, ante la comisaria dieciséis (16) de familia de Bogotá, donde la manifestación realizada por la señora .....” SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ: *el problema es que yo compre la casa con mis padres y yo aporte un dinero del fondo y mi madre otro y resulta que llevo pagando la casa mas de 15 años y resulta que ellos piensan que me voy a quedar con la casa y la verdad no es así....*” Conforme se anexa como prueba a esta contestación, fue ahí la última vez donde admitió la negociación y a pesar de ello, se ha negado a cumplir, queriendo quedarse injustamente con el

100% del predio objeto de este litigio, y con las mejoras realizadas al bien inmueble objeto de la presente Litis. .

**EXISTENCIA DEL VINCULO CONTRACTUAL:** Entre la Parte actora y mi prohijado, existe un contrato verbal y un compromiso suscrito entre las partes, como se puede constatar y después en escrito en documento privado, de fecha 11 de junio de 2008, reconoce la señora Demandante SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, que su progenitora señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA , le asiste un derecho como propietaria del 60% del 100% del bien inmueble objeto de este litigio. y que hace más de 15 años y 9 meses, estan como poseedores legítimos y que viene insistiéndole a la parte actora, que les elabore la escritura pública de venta de su 60% del 100% del bien inmueble, objeto de este litigio, esta se ha negado y quiere aprovecharse de la ocasión, para quedarse con el 100% del bien inmueble y las mejoras que mis porhijados le han hecho a dicho bien y quedarse con el dinero que se canceló en el Diciembre de 2006, así como lo reconoció en documento suscrito entre las señoras ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, por la suma de sesenta millones de pesos mcte ( \$60.000.000) y veinte millones de pesos mcte ( \$ 20.000.000), en mejoras; que el valor de dicho bien inmueble fue por la suma de ciento diez millones de pesos mcte ( \$ 110.000.000), como se acredita en la promesa de compraventa de fecha 28 de Diciembre de 2006, suscrito por GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores, contrato de compraventa del 28 de diciembre de 2006 a favor de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, en su calidad de compradores, que por compromiso verbal y después en escrito en documento privado, de fecha 11 de junio de 2008, reconoce la señora Demandante SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, que su progenitora señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA.

La forma de pago fue la siguiente, así como lo reconoció la demandante en documento suscrito entre las señoras ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, por la suma de sesenta millones de pesos mcte ( \$60.000.000) y veinte millones de pesos mcte ( \$ 20.000.000), en mejoras, sustento de este compromiso teniendo en cuenta compra que se realizó en una promesa de compraventa entre GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores, contrato de compraventa del 28 de diciembre de 2006 a favor de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ y la escritura pública de venta 2184 de fecha 28 de mayo de 2007, de la notaria de la Notaria 63 del circulo de Bogotá, acuerdo que entre la demandante y los mis prohijados inicialmente quedo verbal por la familiaridad y teniendo en cuenta le

grado de consanguinidad, al ser su hija, imposible creer que en este momento se este cometiendo tal arbitrariedad para con sus dos padres personas de la tercera edad, que no tienen en este momento sustento económico, ni pensión y estén enfermos debido a todas estas situaciones.

Mis prohijados entregaron la suma de sesenta millones de pesos mcte (\$60.000.000) a la parte actora al momento de recibir la posesión de dicho bien inmueble, el saldo del contrato de Promesa de Compraventa, por valor de cincuenta millones de pesos ( \$ 50.000.000), fue pagado por la demandante, representado en cesantías intereses a las cesantías, crédito hipotecario del fondo Nacional del ahorro, por tal motivo la escritura quedo el 100% hipotecado y a nombre de la aquí actora, progenitora de los demandados, pero la parte demandante se ha negado a cumplir con dicha negociación y compromiso, para con su dos progenitores. Es clara la intensión de la parte actora de negarse en los últimos tres años a elaborar escrituras del 60% del 100% del bien inmueble objeto de este litigio y acude a su despacho impetrando un procedimiento que no es acorde con los hechos expuestos, aun cuando el mismo procedimiento en su artículo 390 del C.G.P. lo contemple, buscando sacar provecho de su condición, para no cumplir y quedarse con los dineros que mis prohijados le entregaron y quedarse con las mejoras efectuadas por mis defendidos al bien inmueble objeto de la presente Litis.

**POSEEDOR DE BUENA FE:** Como se puede observar en el desarrollo del presente petitorio y las pruebas allegadas, mis prohijados obtuvieron la posesión del 60% del 100% del bien inmueble ubicado en la calle 5 B No 31 A-51, de la ciudad de Bogotá, e identificado con matricula inmobiliaria No 50C-00312579, Cedula catastral 5 31 A 42, Código catastral 004202 18 24 000 00000, CHIP: AAA0035UCUZ, directamente y por voluntad de la señora SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, como consecuencia de la compraventa realizada en el mes de diciembre del año 2006 y conforme al compromiso firmado en junio 28 de 2008 y asi mismo como la demandante lo ha declarado bajo la gravedad de juramento en las instancias administrativas del estado, como lo son personería, comisaria de familia, inspección de policía de la ciudad de Bogotá, donde mis poderdantes han gozado del inmueble objeto de este proceso arrendando aparta estudio, y parqueaderos de la propiedad asi mismo han permanecido por n tiempo superior de los 15 años. Como poseedores.

**BUENA FE DEL DEMANDADO:** No hay discusión que entre mis prohijados y la parte actora existió un Contrato Verbal y posterior un acuerdo suscrito de fecha de fecha 11 de junio de 2008, reconoce la señora Demandante, entre las señoras, SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, que su progenitora señora ROSALBA SUAREZ SALAMANCA , le asiste un derecho como propietaria del 60% del 100% del bien inmueble objeto de este litigio. y que hace más de 15 años y 9 meses, están como poseedores legítimos y que viene insistiéndole a la parte actora, que les

elabore la escritura pública de venta de su 60% del 100% del bien inmueble, objeto de este litigio, esta se ha negado y quiere aprovecharse de la ocasión, para quedarse con el 100% del bien inmueble y las mejoras que mis porhijados le han hecho a dicho bien y quedarse con el dinero que se canceló en el Diciembre de 2006, así como lo reconoció en documento suscrito entre las señoras ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ, por la suma de sesenta millones de pesos mcte ( \$60.000.000) y veinte millones de pesos mcte ( \$ 20.000.000), en mejoras, documento realizado con fundamento en una promesa de compraventa entre GONZALO ALFREDO MOJICA PIÑEROS, ALFRED MOJICA MORALES, PATRICIA MOJICA MORALES Y ADRIANA MOJICA MORALES, en su calidad de vendedores, contrato de compraventa del 28 de diciembre de 2006 a favor de los señores **CARLOS JULIO MUÑOZ WALTEROS**, ROSALBA SUAREZ SALAMANCA Y SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ y la escritura pública de venta 2184 de fecha 28 de mayo de 2007, de la notaria de la Notaria 63 del círculo de Bogotá.

**DEMANDA DE RECONVENCIÓN:** En los términos previstos en el artículo 271 del C.G.P. reconvengo y presento por separado, dentro del mismo proceso, demanda de reconvencción, contra el presente requerimiento efectuado por la parte actora ante su despacho.

**LA GENÉRICA:** Igualmente, formulo cualquier otra excepción que favorezca a mis poderdantes y que se encuentre demostrada en el trámite de instancia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Fundo lo anteriores expuesto junto con las excepciones y el ejercicio de defensa de mí prohijada en las siguientes normas: Artículos 96 y 368, al 390 y ss. Del C. G. P. Artículo 905 Código de Comercio. Art.762, 763, 764 y 765 C.C V.

**MEDIOS DE PRUEBAS** Solicito señor juez, se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

1. contrato de promesa de Compraventa de fecha 28 de Diciembre de 2006
2. Compromiso de fecha 11 de junio de 2011.
3. Certificado de Tradición y Libertad folio de matrícula 50C-313579
4. Escritura Publica No 2184 de Fecha 28 de mayo de 2007 de la Notaria 63 del círculo de Bogotá.
5. Acta de tramite de medida de protección 336 de 2021 de fecha 06 de octubre de 2021.
6. Registro Civil de Nacimiento del Señor Juan Carlos Muñoz Suarez.
7. Registro Civil de Nacimiento de la Señora Sandra Patricia Muñoz Suarez.
8. Escritura publica No 4322 de fecha 21 de Noviembre de 2006 de la Notaria 12 del círculo de Bogotá.
9. Certificado de tradición de bien inmueble con matricula No 50S-654219.

10. Acta de orientación de la comisaria de familia de fecha 27 de Noviembre de 2019.
11. Actas de las dos audiencias de las querellas policivas.
12. Contrato de arrendamiento del Señor Juan Carlos Muñoz Suarez.
13. Contrato de arrendamientos de los Señora Diana Alejandra Moreno.
14. Contrato de arrendamiento de parqueadero de la señora Mónica Esther Salgado Gózales.

Con las 14 pruebas documentales que se aportan a esta contestación, se quiere desvirtuar los hechos y que se sustente con la contestación de la demanda que los Hechos que son Falsos se puedan acreditar con sustento documental y así mismo ser exhibidos en audiencia a la hora de hacer el interrogatorio de parte a la demandante.

Ruego a su señoría tenerlos en cuenta y decretarlos.

TETIMONIALES:

RUEGO A SU DESPACHO FIJAR FECHA Y HORA PARA SER ESCUCHADOS LOS SIGUIENTES TESTIGOS:

1. **JORGE EDUARDO MALES SOTELO**, persona mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No 12.180.542, podrá ser notificado o al teléfono celular 3102926515 y a la dirección calle 31 A No 4 A – 83 de Bogotá de la ciudad de Bogotá, *este testigo es útil y necesario para que acredite los hechos narrados dentro de esta contestación, teniendo en cuenta que es un testigo directo que a usado el parqueadero y es quien guarda y retira el vehículo del parqueadero y así mismo reconoce como poseedor de buena fe, a los a qui demadados.*
2. **MEYER HERNAN IBARRA RODRIGUEZ**, persona mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No 79.489.892, podrá ser notificado en el correo electrónico [meyeri03@yahoo.com](mailto:meyeri03@yahoo.com) o al teléfono celular 3133600218 y a la dirección calle 5b No 31 A – 43 de la ciudad de Bogotá, *este testigo es útil y necesario para que acredite los hechos narrados dentro de esta contestación de demanda, teniendo en cuenta que es un testigo directo que es vecino hace mas de 15 años y así mismo ha reconocido a mis prohijados poseedores de buena fe y sabe de los hechos que a que pretende la demandante con sus pretensiones.*
3. **ABEL DE JESUS BAENA CARO**, persona mayor de edad e identificado con Cedula de Ciudadanía No 80.370.621, podrá ser notificado en el correo electrónico [ibaena@organizacionhercules.com](mailto:ibaena@organizacionhercules.com) o al teléfono celular 3122868094 y a la dirección carrera 31b No 4A – 64de la ciudad de Bogotá, *este testigo es útil y necesario para que acredite los hechos narrados dentro de esta contestación de la demanda, teniendo en cuenta que es un testigo directo que conoce la familia y la unidad familiar al interior por mas de hace 15*

*años y así mismo, desvirtuara los hechos que la demandante pretende hacer valer en este proceso y acreditará el porqué la oposición a las pretensiones solicitadas.*

#### **4. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Ruego al inspector para que decrete el interrogarlo de parte de la querellada **SANDRA PATRICIA MUÑOZ SUAREZ**, para que una vez decretado presentar, escrito con cuestionario del cual formularé en audiencia, para que absuelva con referencia a los hechos y pretensiones que quiere hacer valer dentro del proceso.

LAS QUE SE APORTAN EN EL PRESENTE ESCRITO DOCUMENTALES

ANEXOS

Poderes para actuar.

Pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES DEMANDANTE Y APODERADO:

DEMANDANTE: las aportadas en el acápite de Notificaciones dentro del escrito de la demanda y subsanación de la misma.

DEMANDADOS: las aportadas en el acápite de Notificaciones dentro del escrito de la demanda y subsanación de la misma.

La suscrita: en el correo electrónico: [sonia.salgado84@hotmail.com](mailto:sonia.salgado84@hotmail.com), cel 3234924101, dir. Carrera 8 No 16-21 oficina 403. De la ciudad de Bogotá.

**Atentamente,**



**SONIA SALGADO SILVA**  
C.C. No 53.010.824 de Bogotá  
T.P. No 276.673 del C.S de la J.



## RV: CONTESTACION DE DEMANDA 2022-195

SONIA SALGADO <sonia.salgado84@hotmail.com>

Mar 6/09/2022 2:01 PM

Para: Juzgado 44 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j44cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

- [ANEXO. PODER A MI CONFERIDO.pdf](#)
- [ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA.pdf](#)
- [medida de proteccion 1839 de 2019 de Juancarlos Muñoz Suarez.pdf](#)
- [PRUEBA CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE FECHA 28 DICIEMBRE DE 2006.pdf](#)
- [prueba No 2, Compromiso suscrito por las partes de fecha 11 de Junio de 2008.pdf](#)
- [PRUEBA No 3. CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION matricula 50C-312579.pdf](#)
- [PRUEBA No 4, escritura publica 2184 de fecha 28 de mayo de 2007.pdf](#)
- [PRUEBA No 5 Audiencia de tramite medida de proteccion 336 de 2021.pdf](#)
- [PRUEBA No 6 registro de nacimiento de Juan carlos Muñoz.pdf](#)
- [prueba No 7 registro de nacimiento de Sandra Patricia Suarez.pdf](#)
- [PRUEBA No 8 escritura publica casa molinos.pdf](#)
- [PRUEBA No 9 certificado de tradcion y libertad 50S-654219.pdf](#)
- [PRUEBA No 10 Acta de orientacion del 27 de Noviembre de 2019.pdf](#)
- [PRUEBA No 11 Querella Polciva 2022663490100118E.pdf](#)
- [PRUEBA NO 12 contrato de arrendamiento de Diana Moreno.pdf](#)
- [PRUEBA No 13 Contrato de arrendamiento de don Juan carlos Muñoz Suarez.pdf](#)
- [PRUEBA No 14 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VEHICULO DOÑA MONICA.pdf](#)

ABOGADA

SONIA SALGADO SILVA

**TRASLADO**. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fijan los escritos de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *18 de octubre de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *19 de octubre de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a thin black rectangular border. The signature is stylized and appears to be 'CARLOS A. GONZALEZ T.'.

**CARLOS A. GONZÁLEZ T.**